

**ORDENANZAS FISCALES
Y
PRECIOS PÚBLICOS
2022**



AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PRECIO EJEMPLAR: 7,95 €

INDICE DE ORDENANZAS

	Pág.
1. Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público.....	4
2. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.....	113
3. Impuestos.	
3.1 Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.....	120
3.2 Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre actividades Económicas	128
3.3 Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	147
3.4 Ordenanza Fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	153
3.5 Ordenanza Fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....	162
3.6 Ordenanza Fiscal del impuesto municipal sobre gastos suntuarios	167
4. Tasas.	
4.1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.....	169
4.2. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública.....	172
4.3. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por actuaciones y/o servicios urbanísticos	175
4.4. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencia de actividad.....	179
4.5. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de alcantarillado y acometida/enganche a la red general de agua	186
4.6. Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por utilización de instalaciones y prestación de servicios deportivos del Ayuntamiento de Tres Cantos.....	188
4.7. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura.....	192
4.8. Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.....	196
4.9. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.....	206

4.10.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de la acera y reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento carga y descarga de mercancías de cualquier clase.....	208
4.11.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones de la Casa de la Juventud.....	212
4.12.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencia para instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.....	215
4.13.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por actuación de la Policía Local.....	217
4.14.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación y utilización de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.....	220
4.15.	Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos	223
5.	Precios Públicos.	
5.1	Ordenanza reguladora de los precios públicos por utilización de instalaciones y prestación de servicios deportivos	226
5.2	Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios y actividades culturales y de ocio.....	232
5.3	Ordenanza reguladora del precio público por celebración de matrimonios en la Casa Consistorial	239
5.4	Ordenanza reguladora del precio público por servicios sociales, asistenciales y de apoyo a la familia.....	240
5.5	Ordenanza reguladora del precio público por la utilización de los Servicios municipales de vigilancia y control de animales domésticos en Tres Cantos	245
5.6	Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de otros servicios y actividades municipales.....	246
5.7	Ordenanza reguladora del precio público por mediciones topográficas de parcelas a solicitud de los particulares	250

1. ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DERECHO PÚBLICO

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Normas aplicables
- Artículo 2. Objeto
- Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación
- Artículo 4. La Administración tributaria municipal
- Artículo 5. Fuentes del Ordenamiento tributario
- Artículo 6. Instrucciones y Circulares

TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN.

- Artículo 7. Derechos de los obligados tributarios y de los interesados en los procedimientos
- Artículo 8. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios
- Artículo 9. Acceso a archivos
- Artículo 10. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente
- Artículo 11. Aportación de documentación
- Artículo 12. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado
- Artículo 13. Registros
- Artículo 14. Cómputo de plazos
- Artículo 15. Las obligaciones y los deberes de la Administración tributaria municipal
- Artículo 16. Delegación de competencias del Alcalde
- Artículo 17. El domicilio fiscal
- Artículo 18. Representación legal y voluntaria
- Artículo 19. Notificaciones

TÍTULO III. LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

SECCIÓN I. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 20. La gestión tributaria
- Artículo 21. Formas de iniciación de la gestión tributaria
- Artículo 22. Declaración tributaria.
- Artículo 23. Autoliquidaciones
- Artículo 24. Presentación de declaraciones y autoliquidaciones
- Artículo 25. Declaraciones y autoliquidaciones complementarias o sustitutivas
- Artículo 26. Procedimientos de gestión tributaria
- Artículo 27. Gestión de tributos de vencimiento periódico
- Artículo 28. Anuncios de exposición pública y cobranza
- Artículo 29. Calendario fiscal
- Artículo 30. Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Artículo 31. Impuesto sobre Actividades Económicas

- Artículo 32. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
Artículo 33. Tasas y precios públicos de vencimiento periódico
Artículo 34. Práctica de liquidaciones en tributos periódicos
Artículo 35. Práctica de liquidaciones en tributos no periódicos
Artículo 36. Liquidaciones provisionales de oficio
Artículo 37. Competencia para la gestión de tasas y precios públicos por prestación de servicios o actividades

SECCIÓN II. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE DETERMINADAS CONCEJALÍAS

- Artículo 38. Gestión de las tasas y precios públicos de la Escuela de Música
Artículo 39. Normas para la gestión de tasas y precios públicos de la Escuela de Danza y Teatro.
Artículo 40. Gestión de tasas y precios públicos de las colonias urbanas, campamentos de verano y otras actividades realizadas por las Concejalías.
Artículo 41. Gestión de tasas y precios públicos de la Concejalía de Deportes

SECCIÓN III. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

- Artículo 42. Solicitud y tramitación
Artículo 43. Efectos de la concesión

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

- Artículo 44. La Inspección de los Tributos.
Artículo 45. Personal inspector
Artículo 46. Facultades del personal inspector
Artículo 47. Clases de actuaciones
Artículo 48. Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras
Artículo 49. Inicio y desarrollo del procedimiento de inspección
Artículo 50. Planes de Inspección
Artículo 51. Documentación de las actuaciones de la Inspección
Artículo 52. Clases de actas según su tramitación
Artículo 53. Medidas cautelares
Artículo 54. Efectos del incumplimiento de los plazos de las actuaciones inspectoras y de su interrupción injustificada
Artículo 55. Terminación del procedimiento inspector

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 56. Gestión recaudatoria
Artículo 57. Competencia para el cobro
Artículo 58. Órganos de gestión recaudatoria
Artículo 59. Medios de pago
Artículo 60. Obligados al pago
Artículo 61. Legitimación para efectuar el pago
Artículo 62. Justificantes de pago
Artículo 63. Requisitos formales de los justificantes de pago
Artículo 64. Deber de colaboración con la Administración

SECCIÓN II. RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

- Artículo 65. Plazos de ingreso en el período voluntario
- Artículo 66- Desarrollo del cobro en período voluntario
- Artículo 67. Recargos por declaración extemporánea

SECCIÓN III. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

- Artículo 68. Inicio del período ejecutivo
- Artículo 69. Inicio del procedimiento de apremio
- Artículo 70. Plazos de ingreso de las deudas apremiadas
- Artículo 71. Notificación de la providencia de apremio.
- Artículo 72. Oposición a la providencia de apremio
- Artículo 73. Conservación de actuaciones
- Artículo 74. Acumulación de deudas
- Artículo 75. Embargo de bienes
- Artículo 76. Cuantía y prelación de los bienes a embargar
- Artículo 77. Diligencia de embargo y anotación preventiva
- Artículo 78. Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito
- Artículo 79. Enajenación de los bienes embargados
- Artículo 80. Mesa de subasta
- Artículo 81. Celebración de subastas
- Artículo 82. Finalización del procedimiento de apremio
- Artículo 83. Intereses de demora
- Artículo 84. Costas del Procedimiento

SECCIÓN IV. DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

- Artículo 85. Concepto de crédito incobrable
- Artículo 86. Procedimiento
- Artículo 87. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables
- Artículo 88. Efectos de la declaración de crédito incobrable
- Artículo 89. Bajas por referencia
- Artículo 90. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables

SECCIÓN V. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

- Artículo 91. Competencia y plazos
- Artículo 92. Solicitud
- Artículo 93. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento
- Artículo 94. Criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos
- Artículo 95. Procedimiento
- Artículo 96. Cómputo de intereses
- Artículo 97. Garantías
- Artículo 98. Efectos de la falta de pago

SECCIÓN VI. PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

- Artículo 99. Prescripción y anulación de deudas
- Artículo 100. Compensación
- Artículo 101. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas
- Artículo 102. Cobro de deudas de Entidades Públicas
- Artículo 103. Ejecución forzosa

SECCIÓN VII. RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO

- Artículo 104. Responsables solidarios
- Artículo 105. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria
- Artículo 106. Responsables subsidiarios
- Artículo 107. Comunidades de bienes
- Artículo 108. Garantías del pago
- Artículo 109. Afección de bienes

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 110. Infracciones tributarias: Concepto y clases.
- Artículo 111. Sujetos infractores
- Artículo 112. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias
- Artículo 113. Graduación y cuantía de las sanciones
- Artículo 114. Reducción de las sanciones.
- Artículo 115. Compatibilidad con intereses y recargos

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 116. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- Artículo 117. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- Artículo 118. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.
- Artículo 119. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- Artículo 120. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.
- Artículo 121. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
- Artículo 122. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

- Artículo 123. Regulación y competencia
- Artículo 124. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias
- Artículo 125. Suspensión de la ejecución de las sanciones.
- Artículo 126. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- Artículo 127. Medios de revisión
- Artículo 128. Contenido de la solicitud de revisión o del escrito de iniciación
- Artículo 129. Recurso de reposición
- Artículo 130. Constitución de garantías para suspender la ejecución del acto impugnado
- Artículo 131. Procedimiento especial de declaración de nulidad.
- Artículo 132. Procedimiento especial de declaración de lesividad de actos anulables

- Artículo 133. Procedimiento especial de revocación.
Artículo 134. Procedimiento especial de rectificación de errores.
Artículo 135. Procedimiento especial de devolución de ingresos indebidos.
Artículo 136. Tramitación del expediente y otras normas relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos
Artículo 137. Reintegro del coste de las Garantías.

TITULO VI. NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS Y A LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON OTRAS ADMINISTRACIONES Y AGENTES SOCIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 138. Imagen institucional electrónica
Artículo 139. Publicidad de los programas informáticos
Artículo 140. Equipamiento y comunicaciones informáticas.
Artículo 141. Contenido de la base de datos
Artículo 142. Medidas de seguridad
Artículo 143. Oficina Virtual Municipal.
Artículo 144. Uso de la firma electrónica
Artículo 145. Mecanismos de producción y verificación de firma
Artículo 146. Características del registro telemático
Artículo 147. Uso del registro telemático.
Artículo 148. Recepción de escritos en el registro telemático.
Artículo 149. Certificados telemáticos
Artículo 150. Transmisiones de datos.
Artículo 151. Custodia de los documentos

CAPÍTULO II. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES

- Artículo 152. Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria
Artículo 153. Relaciones con Tráfico.
Artículo 154. Relaciones con las Gerencias Territoriales del Catastro

CAPÍTULO III. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS COLABORADORES SOCIALES

- Artículo 155. Colaboración con los Notarios
Artículo 156. Colaboración con los Registros de la Propiedad
Artículo 157. Colaboración con los Gestores Administrativos

CAPÍTULO IV. COMUNICACIONES CON LOS CIUDADANOS

- Artículo 158. Consultas de información general
Artículo 159. Consultas de datos de carácter personal.
Artículo 160. Solicitud de certificados
Artículo 161. Realización de pagos
Artículo 162. Solicitud de domiciliaciones
Artículo 163. Remisión de escritos y comunicaciones por el interesado
Artículo 164. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago
Artículo 165. Presentación de avales
Artículo 166. Corrección de errores

Artículo 167. Notificaciones administrativas
Artículo 168. Consultas en el padrón de habitantes

DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I

MODELO DE AVAL

ANEXO II

MODELO DE GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RECAUDATORIOS. FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA RESPONDER DEL PAGO DE EXACCIONES MUNICIPALES, A EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COBRATORIO.

ANEXO III

MODELO DE AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

ANEXO IV

MODELO DE AVAL PARA RESPONDER DEL FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

ANEXO V

MODELO DE AVAL PARA RESPONDER DEL APLAZAMIENTO DE PAGO.

1. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Normas aplicables

1. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 7.e) y el apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos y demás ingresos de derecho público, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria se realizará de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas concordantes.

Artículo 2. Objeto

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, reguladoras de la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa de los ingresos de Derecho público que formen parte de la Hacienda Municipal, así como establecer normas reguladoras de la potestad sancionadora en materia tributaria.

2. En particular, esta Ordenanza se dicta para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que pueden mejorar o simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento de Tres Cantos.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisen de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Recoger de forma expresa, con la mayor amplitud posible, los derechos y garantías de los contribuyentes.
- e) Contribuir a la información de las normas vigentes que sean de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias para con la Hacienda Municipal.

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación

La presente Ordenanza y las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo o precio público aprobadas por el Ayuntamiento de Tres Cantos son de aplicación en el término municipal de Tres Cantos, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones de colaboración previstas en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. La Administración tributaria municipal

1. A efectos de lo dispuesto en la LGT y en la presente Ordenanza, la Administración tributaria del municipio de Tres Cantos estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones de aplicación de los tributos, la potestad sancionadora en materia tributaria y la revisión en vía administrativa de los actos de naturaleza tributaria que sean de competencia del Ayuntamiento de Tres Cantos.

2. La aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria corresponde al Área competente en materia de Hacienda, en tanto no hayan sido expresamente encomendadas a otro órgano o entidad de Derecho público y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 5. Fuentes del Ordenamiento tributario

1. Los tributos locales se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria local.
- e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente, por las correspondientes Ordenanzas fiscales que apruebe el Ayuntamiento de Tres Cantos.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho administrativo y los preceptos del Derecho común.

Artículo 6. Instrucciones y Circulares

Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN.

Artículo 7. Derechos de los obligados tributarios y de los interesados en los procedimientos

Constituyen derechos de los obligados tributarios y de los interesados en los procedimientos regulados en la presente Ordenanza, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora en los términos previstos en la normativa reguladora.
- c) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.

- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que se aporten junto a los originales para su cotejo.
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración.
- f) Derecho a formular alegaciones y presentar documentos de relevancia para la resolución de los procedimientos.
- g) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación, del alcance de las mismas.
- h) Derecho al reconocimiento de los beneficios fiscales que resulten aplicables.
- i) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración.

Artículo 8. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

1. El deber de la Administración de dar información y asistencia a los obligados tributarios y demás interesados comprende, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) La contestación de consultas relacionadas con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.
- c) La difusión periódica de las contestaciones a consultas relacionadas con los tributos locales.
- d) La prestación de servicios de asistencia e información a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus deberes tributarios.

2. A fin de dar concreción a estos deberes, los correspondientes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. A tal efecto, se establecen dos formas básicas para proporcionar esta información a los obligados tributarios:

- a) A solicitud individualizada del obligado tributario, mediante las correspondientes contestaciones o comunicaciones.
- b) Mediante publicación de información general en la página web institucional del Ayuntamiento de Tres Cantos.

3. Las solicitudes de información pueden realizarse verbalmente o por escrito. Las solicitudes verbales se responderán de igual manera por el servicio requerido. Las solicitudes formuladas por escrito se responderán por escrito, debiendo el obligado tributario expresar con claridad en su solicitud los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable. Además, para garantizar la confidencialidad, es necesaria la identificación del obligado tributario que formula la consulta, requiriéndose del mismo, en todo caso, el NIF. En caso de que éste actúe mediante representante, será necesario que el mismo acredite su condición de tal.

4. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas o en Circulares municipales internas, o bien si se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta, tras el examen de la cuestión, podrá formular la respuesta. En otro caso, la respuesta se producirá desde la Secretaría Municipal, a propuesta del servicio competente.

5. Mediante Internet, a través de la página web institucional del Ayuntamiento, se facilitará, con carácter general, información considerada de interés general: Ordenanzas fiscales vigentes, calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, modelos de declaraciones, base de datos con las contestaciones a las preguntas frecuentes, explicación

suficiente de los aspectos esenciales de los procedimientos de gestión y recaudación y cualquier otra información fiscal que el Ayuntamiento considere oportuna. Cuando el acceso a la información mediante Internet se refiera a datos personales individualizados, el acceso a la misma requerirá de una clave particular o de la utilización de la firma electrónica en los términos previstos en esta Ordenanza.

6. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

7. Se prestará asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 9. Acceso a archivos

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Secretaría Municipal informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3. En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4. Quienes posean un certificado de firma digital expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

Artículo 10. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente

1. Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. En el procedimiento de apremio este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento. A tal efecto, se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta máquina, los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.
3. El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia, o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.
4. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.
5. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.
6. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.
7. Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se consultará a la Secretaría Municipal.

Artículo 11. Aportación de documentación

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento, siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.
2. Los obligados tributarios tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo. Asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
3. Las solicitudes de los obligados tributarios relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.
4. La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en esta Ordenanza.

Artículo 12. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.
2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e

inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RAGD).

3. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en la LGT y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).

4. En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado y, en general, en los casos previstos para los procedimientos de gestión en el Real Decreto 1065/2007, que aprueba el RAGI.

5. En los procedimientos tributarios se tendrá en cuenta lo previsto en el Título III de esta Ordenanza. En particular, se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

6. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

7. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 13. Registros

1. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

- a) En el Registro General Municipal, ubicado en la Casa Consistorial
- b) En los registros de cualquier órgano de la Administración Estatal, Autonómica o Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

2. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar en las oficinas colaboradoras de recaudación mediante autoliquidación, acreditándose el pago en el momento de presentación de aquéllos. Cuando el Ayuntamiento establezca el pago por Internet, el comprobante informático que obtenga el contribuyente tendrá plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

3. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

4. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro, una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

5. La recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones, relacionados con expedientes electrónicos tramitados según las determinaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación, se registrarán en un registro telemático cuando se transmitan por medios telemáticos.

6. Cuando se reciba un documento por vía telemática en un día inhábil para el Ayuntamiento, dicha recepción se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

Artículo 14. Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

Artículo 15. Las obligaciones y los deberes de la Administración tributaria municipal

1. La Administración tributaria municipal está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolver ingresos indebidos, la de reembolsar los costos de las garantías y la de satisfacer intereses de demora, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza.

2. La Administración tributaria municipal está sujeta, también, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria y la presente Ordenanza en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios, así como en el resto del Ordenamiento jurídico.

3. La tramitación de los expedientes deberá estar guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando, asimismo, simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

4. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de los expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y con los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

5. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurran los requisitos exigidos por la LRJPAC.

Artículo 16. Delegación de competencias del Alcalde

El alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

Artículo 17. El domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria, especialmente a efectos de notificaciones. Su determinación tendrá lugar en virtud de los siguientes criterios, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio fiscal el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Tres Cantos.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Se presumirá, salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, que el domicilio fiscal de las personas jurídicas o de las entidades del artículo 35.4 de la LGT es el que figura en la tarjeta de Identificación Fiscal o, en su defecto, en el Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Para las personas o entidades no residentes en España el domicilio fiscal se determinará según la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación específica, el domicilio será el del representante que está obligado a designar el no residente de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas contenidas en los apartados a) y b) de este apartado.

2. Los obligados tributarios, así como sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar, mediante declaración expresa a la Administración tributaria

municipal tanto su domicilio fiscal como los cambios del mismo que se produzcan. A tal efecto, los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:

- a) Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas deberán comunicar el cambio de domicilio en el plazo de tres meses desde que se produzca el referido cambio.
- b) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de entidades deberán comunicar el cambio de domicilio en el plazo de un mes desde que se produzca el cambio de domicilio.

3. El incumplimiento del deber de comunicar a la Administración tributaria municipal el domicilio fiscal y los cambios que se produzcan en el mismo podrá determinar:

- a) La imposición de una multa pecuniaria fija de 100 euros, en los términos previstos en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.
- b) Que dicho cambio carezca de efectos frente a la Administración municipal, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

4. La comunicación del nuevo domicilio fiscal tendrá plena validez desde la presentación respecto a la Administración tributaria municipal.

5. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los obligados mediante la comprobación pertinente.

6. La declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituirá la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

7. La Administración municipal podrá elaborar los modelos oportunos para facilitar el cumplimiento del deber de comunicar el domicilio fiscal y sus cambios.

8. Los obligados tributarios podrán señalar un domicilio a efectos de notificaciones distinto del domicilio fiscal, tanto con carácter general como con carácter particular para una determinada actuación o por un período de tiempo determinado. La determinación de este domicilio requiere la oportuna comunicación por escrito a la Administración tributaria municipal.

Artículo 18. Representación legal y voluntaria

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que, según la normativa aplicable, ostenten el derecho de representación en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias.

3. Por los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria actuará en su representación quién la ostente, siempre que resulte acreditada de forma fehaciente, y, en caso de no haberse designado representante, se considerará como tal a quien aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, a cualquiera de sus miembros o partícipes.

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante. La representación deberá acreditarse del siguiente modo:

- a) Para los actos de mero trámite, se presumirá concedida la representación.
- b) Para los actos en los que la Administración debiera facilitar alguna información del representado, la representación deberá acreditarse por escrito, al que se adjuntarán las fotocopias del documento de identidad del representante y del representado.

c) Para interponer reclamaciones o recursos, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del interesado, solicitar devoluciones de ingresos indebidos y en los demás supuestos en los que sea necesaria la firma del interesado, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, se entenderá otorgada la representación, entre otros, en los siguientes casos:

I. Cuando su existencia conste inscrita y vigente en un registro público.

II. Cuando conste en documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente.

III. Cuando se otorgue mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo competente, lo que se documentará en diligencia.

IV. Cuando conste en el documento normalizado de representación aprobado por la Administración tributaria que se hubiera puesto a disposición, en su caso, de quien deba otorgar la representación. En estos supuestos, el representante responderá con su firma de la autenticidad de la de su representado.

V. Cuando la representación conste en documento emitido por medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos que se establezcan por la Administración tributaria.

d) En todos los supuestos de representación deberán constar, al menos, las siguientes menciones:

I. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del representado y del representante, así como la firma de ambos. Cuando la representación se otorgue en documento público no será necesaria la firma del representante.

II. Contenido de la representación, así como la amplitud y suficiencia de la misma.

III. Lugar y fecha de su otorgamiento.

IV. En el caso de representación voluntaria otorgada por el representante legal del obligado tributario, deberá acreditarse la representación legal.

e) Para la realización de actuaciones distintas de las previstas en los apartados anteriores se entenderá acreditada la representación en los siguientes casos:

I. Cuando la representación se haya hecho figurar expresamente en la declaración, autoliquidación, comunicación de datos o solicitud que sea objeto del procedimiento.

II. Cuando la representación conferida resulte de los propios actos o de la conducta observada por el obligado tributario en relación con las actuaciones desarrolladas.

f) La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante antes de que se haya acreditado esta circunstancia al órgano actuante. A partir de dicho momento, se considerará que el obligado tributario no comparece ante la Administración tributaria ni atiende los requerimientos de ésta hasta que nombre un nuevo representante o la atienda personalmente.

g) La renuncia a la representación no tendrá efectos ante el órgano actuante hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado.

h) La Administración municipal podrá elaborar los modelos oportunos para facilitar el ejercicio de ese derecho de representación, en los términos anteriormente indicados.

Artículo 19. Notificaciones

1. El régimen de las notificaciones será el previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades recogidas en este precepto.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del interesado o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

4. En los procedimientos de gestión de tributos periódicos podrán notificarse colectivamente las liquidaciones en los términos previstos en la presente Ordenanza.

5. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

6. El rechazo de la notificación por el interesado o su representante implicará que se tenga por realizada la misma.

7. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Dicha publicación se realizará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. Estos anuncios se podrán exponer, asimismo, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Así mismo, se podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

A tal efecto, y en el ejercicio de la opción que establece el artículo 112.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dichos anuncios serán publicados en sede electrónica del Ayuntamiento de Tres Cantos, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Los anuncios de emplazamiento para notificación por comparecencia deben indicar:

- El nombre y el NIF del interesado, o su representante, al que se cita para que comparezca.
- El procedimiento de que se trata y la referencia del expediente.
- El órgano competente de su tramitación.
- El lugar y el plazo en que debe comparecer para ser notificado.

La publicación en sede electrónica se efectúa los cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. A estos efectos, los sábados se consideraran días inhábiles.

El plazo para comparecer es de 15 días naturales contados desde el siguiente a la publicación en la Sede Electrónica del ayuntamiento y la consecuencia de no comparecer es que se da por notificado el acto a todos los efectos.

Durante dicho plazo el anuncio permanecerá expuesto en la sede Electrónica en “Anuncios en plazo para comparecer”, prorrogándose por el mismo número de días (siempre que afecte a días completos) que hubiera estado inaccesible el sistema por problemas técnicos. La búsqueda en estos casos puede realizarse por el texto (NIF, nombre y apellidos o

cualquier otro dato de referencia). También puede suscribirse a la búsqueda a través del enlace disponible.

Transcurrido el citado plazo, los anuncios pueden ser localizados a través de la búsqueda de “Anuncios fuera de plazo para comparecer”, exclusivamente por fecha de publicación en Sede Electrónica. Como consecuencia de las garantías previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, no es posible ofrecer una búsqueda por nombre y apellidos o NIF de anuncios cuyo plazo ya ha vencido.

8. Una vez realizados dos intentos de notificación sin éxito, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso se dejará a efectos exclusivamente informativos.

9. En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

10. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

11. En la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del interesado o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio, y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al Boletín oficial donde se publicó en anuncio.

12. Cuando un trámite se entienda notificado por no haber comparecido, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, se le tendrá por notificado al interesado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones tributarias que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este artículo.

TÍTULO III. LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

SECCIÓN I. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 20. La gestión tributaria

1. La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La información y asistencia tributaria.
- k) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere al apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria, en sus normas de desarrollo, en la presente Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza reguladora del respectivo tributo.

Artículo 21. Formas de iniciación de la gestión tributaria

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley General Tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados.

4. En el ámbito de las competencias municipales, la Administración tributaria municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General Tributaria.

Artículo 22. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 23. Autoliquidaciones

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración tributaria municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley General Tributaria sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

5. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley General Tributaria.

Artículo 24. Presentación de declaraciones y autoliquidaciones

Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 25. Declaraciones y autoliquidaciones complementarias o sustitutivas

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos se estará a lo señalado respecto al procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores, junto con los intereses de demora.

4. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 26. Procedimientos de gestión tributaria

Se regirán por lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes del Real Decreto 1065/2007 los siguientes procedimientos de gestión:

- a) Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución.
- c) Procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.
- d) Actuaciones y procedimientos de comprobación de obligaciones formales.
- e) Procedimiento de verificación de datos.
- f) Procedimiento de comprobación de valores.
- g) Procedimiento de comprobación limitada.

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en

sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2019, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 27. Gestión de tributos de vencimiento periódico

Los Tributos de vencimiento periódico (impuestos y tasas que se devengan el uno de enero de cada año) se gestionan a través de Padrones o Matriculas. Dichos Padrones o Matriculas se elaboran por el Área de Gestión Tributaria, efectuando la Intervención su fiscalización y toma de razón, aprobándose por el órgano competente.

Artículo 28. Anuncios de exposición pública y cobranza

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público por un período de un mes en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro.

2. Durante el periodo de exposición pública de los Padrones los ciudadanos en general podrán consultar los datos incluidos en los mismos. En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3. El anuncio de exposición pública de los Padrones se publicara en el BOCAM. Mediante dicho anuncio se efectuará la notificación colectiva de las cuotas y demás elementos tributarios contenidos en los mismos, en cuanto no constituyan altas en los respectivos registros. Asimismo en el anuncio se notificara el periodo de cobro de los Padrones, haciéndose constar los medios de pago (dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento) y lugares de pago (entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento) y mediante Internet a través de la pagina web del Ayuntamiento (www.trescantos.es).

4. Transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

5. Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 5 por ciento y no se exigirán los intereses de demora, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley General Tributaria.

6. Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública.

Artículo 29. Calendario fiscal

1. Con carácter general, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de espacio en la vía pública: desde el día 1 de marzo hasta el día 30 de abril.

b) Impuesto de Bienes Inmuebles: desde el día 1 de junio hasta el día 31 de julio.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el día 1 de octubre hasta el día 30 de noviembre.

d) Tasa por prestación de servicios de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos: desde el día 1 de marzo hasta el día 30 de abril.

2. Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran

circunstancias excepcionales. Estos periodos establecidos con carácter general en el punto anterior, podrán ser modificados de manera específica e individual, por su Ordenanza fiscal reguladora de cada figura impositiva.

3. El calendario fiscal se publicará en el BOCAM y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Asimismo, se publicará en Internet desde la página Web Municipal.

Artículo 30. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al Padrón catastral formado por la Gerencia Regional del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones físicas, jurídicas o económicas conocidas por el Ayuntamiento en los términos convenidos con dicho organismo. Dichas alteraciones surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

2. A los efectos de determinar las deudas tributarias de las liquidaciones que deben constar en el Padrón fiscal, sobre las cuotas se aplicarán el tipo o tipos impositivos y los beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento.

3. No será preciso proceder a las notificaciones individuales de las modificaciones en la cuota tributaria originadas por aplicación de los tipos impositivos y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento y/o, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, puesto que tales modificaciones proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligada aplicación.

4. A los efectos de agilizar y depurar al máximo la información de la base de datos del Padrón, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procura que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

5. La comunicación del Notario o, en su caso, del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el Padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

6. El ayuntamiento facilitará a los Notarios por el medio más rápido posible certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir, al objeto de que puedan advertir a los comparecientes de tal extremo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBI a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Artículo 31. Impuesto sobre Actividades Económicas

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará con base en la matrícula de contribuyentes elaborada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Estado o, en su caso, por el propio Ayuntamiento tras la cesión de la gestión censal del Impuesto, incorporándose las alteraciones de relevancia jurídica a estos efectos conocidas por el Ayuntamiento. A tal efecto, la Administración tributaria municipal procurará intensificar

la colaboración con la AEAT, suscribiendo convenios de colaboración y articulando otras medidas necesarias para el fluido intercambio de información entre ambas Administraciones.

2. A los efectos de determinar las deudas tributarias de las liquidaciones que deben constar en el Padrón fiscal, sobre las cuotas se aplicaran los coeficientes y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento.

3. No será preciso proceder a la notificación individual de las modificaciones en la cuota originadas por aplicación de los coeficientes o beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento y/o, en su caso, la modificación de las tarifas del Impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos generales del Estado, puesto que tales modificaciones proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 32. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las modificaciones formalizadas durante dicho periodo en el Registro de la Jefatura Provincial de Trafico. A tal efecto, la Administración tributaria municipal procurará intensificar la colaboración con la Dirección General de Tráfico, facilitando al máximo los canales de comunicación entre ambas Administraciones para que el intercambio de información sea fluido y eficaz de cara a la gestión del Impuesto.

2. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

3. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación para los supuestos de alta (primera adquisición) y en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.

4. En el supuesto de baja temporal de un vehículo anotado en el Registro de la Jefatura Provincial de Trafico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo del impuesto mientras permanezca en esa situación.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción del Vehículo.
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Exportación a un país de la Comunidad Europea.

Procederá, en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota.

5. El certificado de destrucción que emiten los centros autorizados de tratamiento justificará la baja definitiva del vehículo desde esa fecha.

Artículo 33. Tasas y precios públicos de vencimiento periódico

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidos por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3. En Relación con las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tendrán la consideración de privadas todas aquellas calles o zonas mancomunadas privadas de uso público que se encuentren dentro de parcelas privadas y cuya propiedad no sea municipal. A estos efectos, se estará a la relación de vías públicas del anexo de esta Ordenanza.

4. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios o la realización de las actividades.

Artículo 34. Práctica de liquidaciones en tributos periódicos

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.

2. Se elaborará un expediente con la relación de liquidaciones que, previamente fiscalizadas por la Intervención, se aprobarán por el Alcalde, Junta de Gobierno Local o Concejal Delegado de Hacienda según las delegaciones fijadas por la Alcaldía Presidencia.

3. En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen previsto en la LGT y en la presente Ordenanza.

4. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificaran colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

5. Asimismo, se elaborará un expediente con la relación de anulaciones de liquidaciones que, previamente fiscalizado por la Intervención, se aprobará por el Alcalde, Junta de Gobierno Local o Concejal Delegado de Hacienda, con los mismos criterios fijados en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 35. Práctica de liquidaciones en tributos no periódicos

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Contribuciones especiales.

- Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa oaprovechamiento especial de dominio público.
- Precios públicos en los supuestos de primera o única prestación de servicios o realización de actividades municipales.

2. Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos.

3. Se elaborará un expediente con la relación de liquidaciones que, previamente fiscalizadas por la Intervención, se aprobarán por el Alcalde, Junta de Gobierno Local o Concejal Delegado de Hacienda, según las delegaciones fijadas por la Alcaldía Presidencia. En las liquidaciones por Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasas vinculadas con Urbanismo o con la realización de Actividades, el Departamento Gestor de las correspondientes Licencias dará traslado al Departamento de Gestión Tributaria de la información necesaria y esencial para la práctica de las correspondientes liquidaciones tributarias, fomentándose a tal efecto en todo momento la coordinación y colaboración entre los distintos Departamentos municipales.

4. En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen previsto en la LGT y la presente Ordenanza.

5. Las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

6. Asimismo, se elaborará un expediente con la relación de anulaciones de liquidaciones que, previamente fiscalizado por la Intervención, se aprobará por el Alcalde, Junta de Gobierno Local o Concejal Delegado de Hacienda, con los mismos criterios fijados en el p.3 de este artículo.

7. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

8. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 euros, en relación a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles
- Impuesto sobre actividades económicas
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 36. Liquidaciones provisionales de oficio

1. Al amparo de lo previsto en los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2. Para practicar tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 37. Competencia para la gestión de tasas y precios públicos por prestación de servicios o actividades

Sin perjuicio de lo dispuesto en cada una de las Ordenanzas de tasas y precios públicos, la gestión se realizará por los Centros gestores donde la actividad o el servicio se preste o realice.

SECCIÓN II. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE GESTIÓN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE DETERMINADAS CONCEJALÍAS

Artículo 38. Gestión de las tasas y precios públicos de la Escuela de Música

1. Antes del comienzo del curso la Dirección del Centro tramitará el expediente de bonificaciones y exenciones del precio público establecidas en la Ordenanza, que será remitido para su aprobación por el órgano competente, previa fiscalización de la Intervención. El expediente constará de la siguiente documentación:

- I. Relación de alumnos con derecho a bonificación o exención e importe de las mismas.
- II. Certificado de la Dirección del centro sobre el número de asignaturas en que está inscrito el alumno, en el caso de reducción por inscripción en más de un instrumento.
- III. Copia del Libro de Familia del alumno y fichas de matrícula de los miembros de la familia, en su caso, en los supuestos de exención para familias numerosas.

2. Finalizado el plazo de inscripción o matrícula del curso la Dirección del Centro presentará expediente comprensivo de la relación de alumnos, asignaturas e importe de las cuotas correspondientes según tarifas establecidas en la Ordenanza. Dicho expediente, previamente fiscalizado por la intervención, será aprobado por el órgano competente, que generará el reconocimiento del derecho.

Mensualmente se tramitará el correspondiente expediente.

3. Para la devolución de ingresos indebidos, el correspondiente expediente será remitido por la Dirección del Centro para su aprobación por el órgano que lo aprobó, previa fiscalización de la Intervención. En dicho expediente constará informe de la Dirección del Centro relativo a las causas o motivos de la devolución de que se trate, importe de las cuotas objeto de devolución, relación de alumnos y justificantes de pago.

Artículo 39. Normas para la gestión de tasas y precios públicos de la Escuela de Danza y Teatro.

1. Finalizado el plazo de inscripción o matrícula del curso la Dirección del Centro presentará expediente comprensivo de la relación de alumnos, asignaturas e importe de las cuotas correspondientes según tarifas establecidas en la Ordenanza. Dicho expediente, previamente fiscalizado por la intervención, será aprobado por el órgano competente, que generará el reconocimiento del derecho.

Mensualmente se tramitará el correspondiente expediente.

2. En el caso de devolución de ingresos, el correspondiente expediente será remitido por la Dirección del Centro para su aprobación por el órgano que lo aprobó, previa fiscalización de la Intervención. En dicho expediente constará informe de la Dirección del Centro relativo a las causas o motivos de la devolución de que se trate, importe de las cuotas objeto de devolución, relación de alumnos y justificantes de pago.

Artículo 40. Gestión de tasas y precios públicos de las colonias urbanas, campamentos de verano y otras actividades realizadas por las Concejalías.

1. Finalizado el plazo de inscripción de la actividad de que se trate la Dirección del Centro presentará expediente comprensivo de la relación de asistentes e importe de las cuotas correspondientes según tarifas establecidas en la Ordenanza. Dicho expediente, previamente fiscalizado por la intervención, será aprobado por el órgano competente, que generará el reconocimiento del derecho.

2. En los casos de devolución de ingresos el correspondiente expediente será remitido por la Dirección del Centro para su aprobación por el órgano que lo aprobó, previa fiscalización de la Intervención. En dicho expediente constará informe de la Dirección del centro en el que conste nombre, N.I.F. y domicilio de los interesados, importe de las cuotas, justificantes de pago y motivos o causas de la devolución de que se trate.

Artículo 41. Gestión de tasas y precios públicos de la Concejalía de Deportes, Calidad y Sociedad de la Información

1. Finalizado el plazo de inscripción o matrícula del curso se presentará expediente comprensivo de la relación de alumnos, asignaturas e importe de las cuotas correspondientes según tarifas establecidas en la Ordenanza. Dicho expediente, previamente fiscalizado por la intervención, será aprobado por el órgano competente, que generará el reconocimiento del derecho.

Trimestralmente se tramitará el correspondiente expediente.

2. En los casos de devolución de ingresos el correspondiente expediente será remitido para su aprobación, por el mismo órgano que asumió el reconocimiento del derecho, previa fiscalización de la Intervención. En dicho expediente constará informe de la Dirección del Centro en el que conste nombre, N.I.F. y domicilio de los interesados, importe de las cuotas, justificantes de pago y motivos o causas de la devolución de que se trate.

SECCIÓN III. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 42. Solicitud y tramitación

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para su presentación.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

4. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

5. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por la Intervención, se elevará al órgano competente para que adopte el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

6. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Los interesados podrán entender desestimada por silencio administrativo su solicitud si no les fuera notificada en dicho plazo la resolución expresa.

7. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al obligado tributario.

8. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

9. No se concederán beneficios rogados de carácter discrecional a los contribuyentes que tengan deudas líquidas exigibles e impagadas con el Ayuntamiento de Tres Cantos.

10. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. Dicho órgano podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

Artículo 43. Efectos de la concesión

1. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

2. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutaban. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o

bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán el carácter de provisionales. La Administración Tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

4. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

5. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 44. La Inspección de los Tributos.

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.
- d) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
- f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
- h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3. En relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. En relación a la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal.

Artículo 45. Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal adscritos al Servicio de Inspección.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la inspección, que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea.

4. El personal inspector, en el ejercicio de las funciones inspectoras, tendrá la consideración de agente de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de las funciones inspectoras.

5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 46. Facultades del personal inspector

1. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2. Cuando el dueño o persona bajo cuya custodia se encuentre la finca o edificio se opusieren a la entrada de la Inspección, sin perjuicio en todo caso de la adopción de las medidas cautelares que procedan, no podrá llevarse a cabo reconocimiento alguno sin la previa autorización escrita del Concejal-Delegado de Hacienda. Cuando las actuaciones requieran la entrada en el domicilio particular o en el domicilio social de una persona jurídica, será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial si no se cuenta con el consentimiento expreso del interesado o su representante.

3. El personal inspector podrá examinar todos los libros y documentación del obligado tributario o deudor en la medida en que puedan tener relevancia para la comprobación, investigación y, en su caso, regularización de su situación. La exhibición de esta documentación puede tener lugar en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina del obligado tributario o deudor, en su presencia o en presencia de la persona que aquél designe. Si se trata de registros y documentos establecidos por normas tributarias o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

4. Asimismo, el personal inspector está facultado para:
- a) Recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actuaciones en que participen.
 - b) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos.
 - c) Recabar el dictamen de peritos. A tal fin, en los órganos con funciones de inspección podrá prestar sus servicios el personal facultativo.
 - d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.
 - e) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, cuando pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del obligado.
 - f) Verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos mediante los que se lleve a cabo, total o parcialmente, la gestión de la actividad económica.

Artículo 47. Clases de actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. Las actuaciones inspectoras se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, con las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por la Alcaldía Presidencia. La firma de las actuaciones que correspondan a la Alcaldía Presidencia en el desarrollo de la actuación inspectora como actos de trámite se delegará en la Concejalía de Hacienda. Igualmente la Concejalía dictará las actuaciones y los planes de trabajo para el eficaz desarrollo de los Planes de Inspección fijados por la Alcaldía.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 48. Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento, para el examen de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estos.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007 que la desarrolla.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario, mientras no sea revocada la representación de modo fehaciente.

Artículo 49. Inicio y desarrollo del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio, por propia iniciativa del personal inspector como consecuencia de los Planes de Inspección, o bien sin sujeción a plan previo por orden superior escrita y motivada del Jefe de Inspección.

b) A petición del obligado tributario en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o mediante personación directa de la Inspección sin previa comunicación.

3. El obligado tributario deberá ser informado al inicio del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones, así como de sus derechos y obligaciones en dicho procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, que la desarrolla en esta materia.

4. Los libros y la documentación del obligado tributario, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la Inspección de los tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.

5. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, en un plazo máximo de doce meses, sin contar las dilaciones imputables a los interesados ni los períodos de interrupción justificada, pudiendo prorrogarse por otros doce meses en los casos y términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 50. Planes de Inspección

1. Las actuaciones inspectoras se adecuarán a lo previsto en los Planes de Inspección aprobados por el Concejal-Delegado de Hacienda, sin perjuicio de la iniciativa reconocida al personal inspector de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los criterios que han de servir para seleccionar a los obligados tributarios respecto de los que se realizarán las actuaciones inspectoras y en los mismos se señalará el plazo de vigencia, que podrá ser anual o plurianual. A tal efecto, el Concejal-Delegado de Hacienda aprobará un Plan de Inspección General que establecerá los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos que servirán para la selección de los obligados tributarios que serán objeto de inspección.

3. El Inspector Jefe desagregará mediante comunicación escrita el Plan de Inspección General en planes específicos que concretarán el elenco de obligados tributarios que van a ser objeto de inspección en cada período, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan

de Inspección General, y estos planes específicos los atribuirá a cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

4. Asimismo, el Concejal-Delegado de Hacienda podrá aprobar Planes Especiales de Actuación en relación con actuaciones sectoriales o territoriales específicas, no contempladas en el Plan de Inspección General.

5. Las actuaciones de inspección coordinadas con la Administración tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales se contemplarán en los Planes de Colaboración, que serán coordinados y suscritos al efecto con la respectiva Administración o Administraciones tributarias.

6. Los Planes de Inspección tienen carácter reservado y no serán objeto de publicidad. No obstante, el Ayuntamiento de Tres Cantos podrá dar publicidad a las directrices que inspiran el Plan de Inspección General.

Artículo 51. Documentación de las actuaciones de la Inspección

1. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Las actas son los documentos públicos que recogen en resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, y pueden declarar correcta la situación tributaria del obligado tributario que ha sido objeto de inspección o pueden incluir una propuesta de regularización de dicha situación.

3. Las actas de la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4. Los hechos aceptados por los obligados tributarios se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 52. Clases de actas según su tramitación

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. La tramitación de estas actas se efectuará según lo previsto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo. Las referencias contenidas en tales normas y en la presente Ordenanza al Inspector Jefe se entenderán realizadas al Concejal-Delegado de Hacienda.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

3. Para la suscripción de un acta con acuerdo será precisa la autorización del Concejal-Delegado de Hacienda.

4. Las propuestas de liquidación contenidas en las actas de la Inspección suscritas en disconformidad deberán ser confirmadas por el Inspector Jefe, lo que determinará la exigibilidad de la deuda.

5. En el caso de las actas de la Inspección suscritas en conformidad, se entenderá producida y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta contenida en el acta si, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera

notificado al interesado acuerdo del Concejal-Delegado de Hacienda con indicación en contrario.

Artículo 53. Medidas cautelares

1. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir el daño de las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones inspeccionadas.
2. Las medidas cautelares serán proporcionales y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.
3. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el Concejal-Delegado de Hacienda en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 54. Efectos del incumplimiento de los plazos de las actuaciones inspectoras y de su interrupción injustificada

Los plazos para la realización y finalización de las actuaciones inspectoras, así como los efectos de la interrupción injustificada del procedimiento y del incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, se determinan por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

Artículo 55. Terminación del procedimiento inspector

1. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar.
2. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.
3. La comprobación e investigación concluirá con la formalización de la correspondiente acta de inspección, que será tramitada según el carácter con el que se suscriba de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Gestión recaudatoria

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias y demás deudas de Derecho público. A estos efectos, todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominarán deudas y se considerarán obligadas a su pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda municipal exija el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el cumplimiento por parte del deudor en los plazos señalados al efecto.
- b) En período ejecutivo, mediante el cumplimiento espontáneo por parte del deudor o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 57. Competencia para el cobro

1. Los órganos de la Administración tributaria municipal y las entidades colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento de Tres Cantos son los únicos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.
2. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al obligado tributario de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Artículo 58. Órganos de gestión recaudatoria

1. La gestión recaudadora del Ayuntamiento de Tres Cantos corresponde a la Administración tributaria municipal y se llevará a cabo:
 - a) Directamente por los respectivos órganos de la Administración tributaria municipal
 - b) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se haya acordado mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración para la recaudación.
2. Podrán prestar el servicio de caja las entidades de crédito con las que el Ayuntamiento de Tres Cantos así lo convenga.
3. Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por el Ayuntamiento de Tres Cantos, con los requisitos y con el contenido a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 59. Medios de pago

1. El pago de las deudas que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.
2. Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan en la presente Ordenanza siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:
 - a) Cheque, que además de los generales exigidos por la legislación mercantil, deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Tres Cantos, estar cruzado y estar conformado por la Entidad librada, en fecha y forma. Cuando se hubiera aceptado un cheque válidamente conformado o certificado como medio de pago y no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó.

b) Tarjeta de crédito y débito. De acuerdo con las condiciones y límites que se establezcan por la Concejalía de Hacienda. Los importes ingresados por los obligados al pago no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

c) Transferencia bancaria. Excepcionalmente será admisible el pago mediante transferencia bancaria a cuenta de titularidad municipal en aquellos supuestos en que así se comunique expresamente al obligado al pago por la Tesorería Municipal o por los Órganos de Recaudación.

d) Domiciliación bancaria. Será admisible el pago mediante domiciliación bancaria respecto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, así como respecto de aquellos casos en que la normativa reguladora de las deudas así lo prevea.

e) Cualesquiera otros que se autoricen por la Concejalía de Hacienda de acuerdo con las condiciones de utilización que se establezcan.

Artículo 60. Obligados al pago

1. En el ámbito de los tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, son deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) los sucesores.

Son también obligados tributarios los responsables tributarios y aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

3. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

4. En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica. En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 61. Legitimación para efectuar el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 62. Justificantes de pago

Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por resolución de la Concejalía de Hacienda.

Artículo 63. Requisitos formales de los justificantes de pago

Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período al que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

Artículo 64. Deber de colaboración con la Administración

1. El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

3. En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que se establece en la presente Ordenanza.

SECCIÓN II. RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 65. Plazos de ingreso en el período voluntario

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones tributarias, no comprendidas en el apartado 1, será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 66- Desarrollo del cobro en período voluntario

1. El pago en período voluntario se efectuará en las entidades colaboradoras utilizando a tal efecto alguno de los medios de pago previstos en el artículo 57 de esta Ordenanza.

2. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago. No obstante, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago, expedido por el Servicio de Recaudación.

4. Concluido el período de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el período voluntario, se expedirán por Recaudación las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

5. En la relación descrita en el apartado anterior, se harán constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación. Las deudas no satisfechas y

que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirán de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

6. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

Artículo 67. Recargos por declaración extemporánea

1. Cuando se presenten las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para practicar una liquidación tributaria fuera del plazo establecido, sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

<u>Declaración después de la fecha reglamentaria</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de 3 meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%
Después de 12 meses	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

2. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

SECCIÓN III. RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 68. Inicio del período ejecutivo

1. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

4. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

5. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

- a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:
 - 1) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - 2) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

6. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

Artículo 69. Inicio del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio expedida por el Tesorero municipal.

2. La providencia de apremio es el acto de la Administración tributaria que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago y, por tanto, constituye un título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y período al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del período ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que se efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en los plazos previstos en el artículo 68 de esta Ordenanza.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el mencionado plazo, incluido el recargo de apremio reducido, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Artículo 70. Plazos de ingreso de las deudas apremiadas

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

Artículo 71. Notificación de la providencia de apremio.

1. En la notificación de la providencia de apremio constarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b) repercusión de los costes del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los cuales se puedan interponer y plazo para su interposición.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Artículo 72. Oposición a la providencia de apremio

1. Contra la providencia de apremio podrá presentarse recurso de reposición ante el órgano competente y por los exclusivos motivos de oposición que se enumeran:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda objeto del procedimiento de apremio.

2. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 73. Conservación de actuaciones

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota o de las sanciones, no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el transcurso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Artículo 74. Acumulación de deudas

La Administración tributaria municipal podrá acumular para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio.

No obstante, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se podrá proceder a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 75. Embargo de bienes

1. Transcurrido el plazo fijado en la providencia de apremio sin que se haya realizado el ingreso requerido, el Tesorero municipal ordenará el embargo de bienes y derechos, con respeto siempre al principio de proporcionalidad, en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresado, los recargos del período ejecutivo, los intereses y las costas del procedimiento de apremio.

2. A requerimiento de los servicios de recaudación, el obligado tributario deberá facilitar una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

Artículo 76. Cuantía y prelación de los bienes a embargar

1. Si la Administración tributaria y el obligado al pago no hubiesen acordado orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su alienación y la onerosidad menor de ésta para el obligado.

2. Si los criterios anteriores son de aplicación imposible o muy difícil, en el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de cualquier tipo.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda cubierta la deuda; se dejarán para el último lugar aquellos bienes para cuyo embargo sea necesario entrar en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor podrá alterarse el orden del embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que aquellos bienes que preferentemente deberían ser embargados, y no se causara con ello perjuicio a terceros.

4. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquéllos de cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

5. Los procedimientos de embargo se efectuarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 77. Diligencia de embargo y anotación preventiva

1. Cada actuación de embargo se debe documentar en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda la mencionada actuación.
2. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, si procede, al tercer titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo las actuaciones con ellos, así como al cónyuge del obligado tributario, cuando los bienes embargados sean gananciales, y a sus copropietarios o cotitulares.
3. Si los bienes embargados fuesen inscribibles en un registro público, la Administración tributaria municipal tiene derecho a que se practique la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, en los términos del artículo 170.2 de la Ley General Tributaria.
4. Contra la diligencia de embargo solamente serán admisibles los motivos de oposición siguientes:
 - a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
 - c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
 - d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 78. Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito

1. Cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, aquel podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado de la deuda, el órgano de recaudación concretará aquéllos que deberán quedar trabados.
2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. En caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.
3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se deberán respetar las limitaciones establecidas en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos, se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en la mencionada cuenta por este concepto el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Artículo 79. Enajenación de los bienes embargados

1. El Tesorero municipal acordará la enajenación de los bienes embargados mediante subasta a fin de cubrir el débito perseguido, recargos, intereses y costas del procedimiento, evitando, si fuera posible, la venta de aquellos bienes de valor notoriamente superior al débito, sin perjuicio de poder autorizar la enajenación de los que sean necesarios.

2. El acuerdo de enajenación será notificado al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales o de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, a los copropietarios y depositarios y, en general, a toda persona titular de derecho inscrito en el registro público correspondiente con posterioridad al derecho del Ayuntamiento.

3. El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo han sido notificadas según lo que dispone el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria. En este caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 170 de la mencionada Ley 58/2003, General Tributaria.

4. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutado sea firme, excepto en los supuestos de fuerza mayor, bienes alterables y bienes en los cuales haya un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de manera expresa la enajenación.

Artículo 80. Mesa de subasta

1. La subasta pública será el procedimiento ordinario de enajenación de los bienes y derechos embargados, que se desarrollará de acuerdo con las previsiones del artículo 104 del Reglamento General de Recaudación y de esta Ordenanza.

2. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Secretario que actuará como Fedatario y como Secretario y el Técnico de Recaudación.

3. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

4. El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 81. Celebración de subastas

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera y segunda licitación, de media hora. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 60 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 120 euros.
- c) Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000 euros, 300 euros
- d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 600 euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será, como mínimo, del 20% del tipo de licitación.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una oferta es inferior al tipo más un tramo, se considerará que la oferta es por el tipo y por ésta se iniciará la licitación.

8. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

- En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.
- En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.
- En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, antes de la finalización de este plazo, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

9. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

10. Indicativamente, se fija el 33,5 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 82. Finalización del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio finaliza:

- a) Con el pago de la cuantía debida.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Artículo 83. Intereses de demora

1. Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

Artículo 84. Costas del Procedimiento

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor, a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

- a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio, bien sean por publicaciones en Boletines Oficiales y Periódicos o por gastos de franqueo de la tarifa oficial de Correos o tarifa de empresa de mensajería o reparto de correspondencia.
- b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
- c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

- e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

SECCIÓN IV. DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 85. Concepto de crédito incobrable

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por declararse fallidos los deudores principales y los responsables solidarios y dirigida la acción de cobro hacia los responsables subsidiarios, estos no existan o resulten también fallidos.

Artículo 86. Procedimiento

1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable.

3. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Técnico de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla en el artículo siguiente la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 87. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 60 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal.

2.1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.1.3. Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.1.4 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 61 a 500 EUR. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.2.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal

2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.2.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o en el Impuesto sobre actividades económicas.

2.2.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.2.5 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, encaminadas a la realización de las deudas

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de impuesto superior a 500 EUR que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.3.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal

2.3.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.3.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.3.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registro públicos.

2.3.6 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, y en otros Registros públicos, encaminadas a la realización de las deudas

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 500 EUR que figuren a nombre de entidades jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal.

2.4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.4.3 Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.4.4 Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.4.6 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computaran todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haga dictado la provisión de embargo.

4. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

- a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90,15 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.
- b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300,51 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.
- c) Siendo el importe de la deuda superior a 300,51 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

A estos efectos, y a propuesta del concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 88. Efectos de la declaración de crédito incobrable

1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro a efectos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación. Este Registro quedará obligado a comunicar a Administración Tributaria municipal cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Artículo 89. Bajas por referencia

Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que tengan que responder de la deuda, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Artículo 90. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables

1. La Administración Tributaria Municipal velará para detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, con el fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de hacer la declaración de quiebra.

SECCIÓN V. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Artículo 91. Competencia y plazos

1. Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que prevén los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

2. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, la Administración Tributaria municipal puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de 18 meses, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida transitoriamente realizar el pago de sus deudas.

3. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán interés de demora. No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

4. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago en periodo voluntario es competencia del Alcalde, que podrá delegar para las cantidades inferiores a 18.000 euros, en el Concejal de Hacienda.

Artículo 92. Solicitud

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago se realizará en el período voluntario de ingreso o, si éste ha finalizado, en el período ejecutivo. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo se podrán presentar hasta el momento en que se notifiquen al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

4. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, si procede, de la persona que le represente.

b) Identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, indicando el importe, el concepto, la fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario o la referencia contable. Cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.

c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Causas que acrediten que su situación económica-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago. En particular, se deberán enumerar las cargas que graven su patrimonio.

e) Compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, salvo en los supuestos de los apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 97 del presente texto.

En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para uno o varios plazos.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

5. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se debe acompañar la documentación a que hace referencia los párrafos del artículo 46 del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación.

Artículo 93. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento

1. No serán admitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación.

b) Por deudas de cualquier naturaleza cuyo importe sea inferior a 251 euros.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiéndose comunicar al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de la mencionada solicitud.

2. La presentación de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que sean reiteración de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión

cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando la mencionada reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. La resolución de inadmisión podrá ser objeto de recurso.

Artículo 94. Criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos

1. Los criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.500 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 euros y 3.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta seis meses.
- c) Si el importe se sitúa entre 3.001 y 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 12 meses.
- d) Por importe superiores a 6.001 euros se podrá conceder hasta 18 meses de aplazamiento o fraccionamiento.

2. Todos los fraccionamientos se realizarán mediante pagos de carácter mensual, concediéndose de forma excepcional -previa petición de parte- aplazamientos de las deudas por periodos más largos que los establecidos en este artículo, de hasta el doble de tiempo del establecido en el punto anterior.

3. Para otros fraccionamientos o aplazamientos de pagos por imposiciones tributarias, se estará a lo establecido en cada una de las Ordenanza Fiscal de gestión de cada figura impositiva, así como en el resto de normativa de carácter tributario.

4. En la concesión de fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

5. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el Tesorero, a los interesados.

6. Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

- a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes.
- b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

7. Si no hubiera transcurrido el período reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

8. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas en periodo voluntario, cuando se compruebe la existencia de deudas del mismo titular en periodo ejecutivo.

9. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento en dudas devenidas en firme por resolución judicial.

10. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Artículo 95. Procedimiento

1. La Administración tributaria municipal comprobará las solicitudes presentadas y requerirá, si procede, la documentación complementaria adecuada.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, las solicitudes se deberán entender desestimadas, a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

3. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final de este plazo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio. Cuando se presente en período ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede comportar la devolución de ingresos ya recaudados, los cuales tendrán siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Artículo 96. Cómputo de intereses

1- Con carácter general, las deudas aplazadas o fraccionadas devengarán sus correspondientes intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

- El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
 - En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación bancaria el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

4. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

Artículo 97. Garantías

1. Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, al Administración

podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria o cualquier otra que estime suficiente la Tesorería, siempre que conste informe favorable del Interventor.

2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

- Declaración responsable e informe jurídico de la imposibilidad de obtener el aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, y debidamente documentadas. En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución, deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.
- Valoración de bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresa o profesionales especializados e independientes.

3. Si el obligado tributario no pudiese presentar garantía o el importe de lo adeudado no la precisare, el peticionario deberá presentar un plan de viabilidad, al que acompañará la documentación con trascendencia económico-financiera que se estime adecuada por la tesorería, y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

4. El deudor deberá aportar entre otra documentación, la siguiente:

a) Si es trabajador por cuenta ajena:

- La referida a los ingresos provenientes de los rendimientos del trabajo personal (salarios, pensiones, prestaciones sociales o certificación negativa de percepción de ayudas, justificante del estado de paro, informe de los servicios sociales de su lugar de residencia, etc)
- Derechos reales sobre bienes inmuebles (propiedad, usufructo)
- Vehículos de su propiedad
- Relación de otros bienes (acciones, obligaciones, fondo de inversión, etc.)
- Declaraciones del IRPF. y del Impuesto sobre patrimonio

b) Si la actividad es empresarial o profesional, aparte de la referida a los números 2, 3 y 4 del apartado anterior, deberá especificar los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional. En el caso de empresarios o profesional, obligados por ley, a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informe de auditoría, si existe.

Así mismo, deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la existencia de las dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

5. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genera el aplazamiento, y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

6. No se exigirá cuando el solicitante sea una Administración Pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento que se solicita sea inferior a 500 euros, sin perjuicio de que el deudor demuestre que puede cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado mediante la presentación de la documentación específica en el apartado cuatro de este artículo, que requiere la Administración o presentado un plan de viabilidad. El acuerdo de dispensa por deudas inferiores a 1.500 euros se adoptará por el órgano que concede el aplazamiento o fraccionamiento. En cuantía superior será el Alcalde-Presidente.

7. Se podrá dispensar total o parcialmente de la presentación de las garantías exigibles, cuando el obligado al pago carezca de los bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien, pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda municipal.

8. Si el deudor, por dificultades económico-financieras de carácter estructural, no pudiera presentar un plan de viabilidad que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, o incumpliera los pagos del aplazamiento o fraccionamiento concedido, se dará cuanta a la Secretaría para que, en su caso, se inste el correspondiente procedimiento concursal, sin perjuicio de su data por insolvencia

9. En el supuesto de admitirse como garantía la fianza personal solicitada, tendrá que ser presentada por dos vecinos del municipio de acreditada solvencia, en orden a la determinación de la capacidad y solvencia de los fiadores, estos deberán presentar junto al documento de fianza idéntica documentación a la exigida en el apartado 4 de este artículo.

10. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 98. Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo, establecidos en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

SECCIÓN VI. PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 99. Prescripción y anulación de deudas

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

Prescribirá a los cuatro años la acción para imponer sanciones tributarias y el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y el reintegro del coste de las garantías

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cuatro años.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
- b) Por cualquier actuación de los órganos de la Administración, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

7. Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal, liquidados con anterioridad a 31-12-2000 y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.
- b) Que se trate de deudas en período ejecutivo.
- c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

Artículo 100. Compensación

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.
2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, y cuya titularidad no sea de ninguna Entidad Pública, será necesaria la solicitud del deudor, resolviendo la Tesorería mediante resolución motivada.
3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, y cuya titularidad no sea de ninguna Entidad Pública y comprobada la existencia de deudas mutuas, se procederá de oficio por la Tesorería a realizar la oportuna compensación, mediante Decreto de la Concejalía de Hacienda.

Artículo 101. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
 - a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.
3. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.
4. Cuando la Entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquélla, podrá suspenderse la compensación.
5. Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la Entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando ya haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante la transferencia de aquellos ingresos.

Artículo 102. Cobro de deudas de Entidades Públicas

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. El Tesorero trasladará a la Secretaria la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Secretaria elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Artículo 103. Ejecución forzosa

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros.
 - Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito,
- b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
 - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo
 - Sueldos, salarios y pensiones.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

SECCIÓN VII. RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO

Artículo 104. Responsables solidarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el período de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

4. En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

- a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.
- b) Los que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

5. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 105. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda.
- e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 106. Responsables subsidiarios

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago.
- c) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del período de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 107. Comunidades de bienes

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la legislación de Haciendas Locales, tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En relación al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 108. Garantías del pago

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 109. Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de

- cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

5. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

6. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Art. 110. Infracciones tributarias: Concepto y clases.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la Ley General Tributaria o por otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. En caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

3. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave en atención a los criterios de calificación como la ocultación de datos a la Administración tributaria municipal y la utilización de medios fraudulentos entre otros. Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria municipal cuando no se presentan declaraciones o las presentadas incluyen hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en las que se omiten total o parcialmente operaciones, rentas, productos o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sea superior al 10% de la base de la sanción. Se consideran medios fraudulentos las anomalías substanciales en la contabilidad y en los libros y registros, el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, siempre que su incidencia sea superior al 10% de la base de la sanción, así como la utilización de personas o entidades interpuestas.

Artículo 111. Sujetos infractores

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4º del art. 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Artículo 112. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias

1. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

3. Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 113. Graduación y cuantía de las sanciones

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales podrán consistir en multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio establecidas en el artículo 186 de la Ley General Tributaria, como:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
- b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales.
- c) Prohibición para contratar con la Administración municipal.
- d) Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público.

2. Las sanciones tributarias se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias que son aplicables simultáneamente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, la cual se entenderá que existe cuando el sujeto infractor haya estado sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del título IV de la Ley General Tributaria, excepto las infracciones incluidas en los artículos 191, 192 y 193 todas las cuales se entenderán de la misma naturaleza. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Sanción por infracción leve: 5%.
- Sanción por infracción grave: 15%.
- Sanción por infracción muy grave: 25%.

b) El perjuicio económico para la Hacienda municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que se hubiera tenido que ingresar o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Perjuicio económico superior al 10% e inferior o igual al 25%: 10%.
- Perjuicio económico superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15%.
- Perjuicio económico superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20%.
- Perjuicio económico superior al 75%: 25%

c) Acuerdo o conformidad del interesado en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Si la Administración tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, lo comunicará a la jurisdicción competente y quedará suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de diversas infracciones hará posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio por la graduación o calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Art. 114. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias se reducirán en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50%, en los casos de actas con acuerdo.
- b) Un 30%, en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo establecido en el apartado anterior se exigirá sin ningún requisito más que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los casos establecidos en el párrafo a) del anterior apartado, quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en caso de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en substitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, quedará también sin efecto y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay acta de conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, excepto que se requiera conformidad expresa.

3. El importe de la sanción en los supuestos de conformidad, una vez aplicada en su caso, la reducción por conformidad del 30%, se reducirá en el 25% cuando se ingrese el importe en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del periodo voluntario, siempre que no se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Artículo 115. Compatibilidad con intereses y recargos

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 116. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

Artículo 117. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 118. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

Artículo 119. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 120. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

1. La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 121. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Artículo 122. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 123. Regulación y competencia

1. El procedimiento sancionador tributario se regula por la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. La imposición de sanciones tributarias es competencia de la Alcaldía-Presidencia, quien delega en la Concejala/a de Hacienda la imposición en los supuestos de infracciones tributarias leves y en las infracciones graves cuando la sanción sea inferior a 100.000 euros y no lleve aparejadas sanciones accesorias.

Artículo 124. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias

1. El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al procedimiento de aplicación de los tributos excepto en los supuestos de actas con acuerdo y en aquéllos en

que el obligado tributario hubiese renunciado a la tramitación separada. En las actas con acuerdo o cuando el obligado tributario hubiera renunciado a la tramitación separada, las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio que no obstante la tramitación única, cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

2. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente que a los efectos del inicio de expediente será la Concejal/a de Hacienda quien nombrará el funcionario instructor. Los incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a las persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

3. En la instrucción del expediente sancionador se incorporarán formalmente antes de la propuesta de resolución los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en algunos de los procedimientos de aplicación de los tributos. Concluidas las actuaciones se formulará por el instructor propuesta de resolución en la que se recogerán los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad; asimismo se concretará la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados y se notificará a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren oportuno y presenten documentos, justificantes y pruebas que estimen convenientes.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

5. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que se notifique acuerdo en contrario.

6. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

7. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiendo que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

Artículo 125. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

1. La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario de pago.

2. No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 126. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por la muerte del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para la imposición de las correspondientes sanciones. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y se comenzará a contar desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. Esta prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque el interesado.

2. Las sanciones tributarias se extinguirán por el pago o cumplimiento, prescripción del derecho para exigir su pago, compensación, condonación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas. El expediente de condonación de sanción se incoará a solicitud del interesado. Este expediente deberá formularse dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la sanción, y la incoación producirá la suspensión cautelar del cobro de la sanción hasta la resolución del expediente. El expediente será elevado a la Alcaldía para su resolución, y se le adjuntará, además del informe emitido por el organismo que haya tramitado el expediente sancionador, un informe donde se haga constar la razón de la imposición de la sanción, las circunstancias que concurren en el peticionario en sus relaciones con la Administración y si se considera aconsejable o no que se acceda a lo que se ha solicitado.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 127. Medios de revisión

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones podrán revisarse mediante el recurso de reposición o, en su caso, mediante los procedimientos especiales de revisión.

2. Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

4. En los procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre cómputo de plazos.

5. La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el artículo. 215.2 de la L.G.T, deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 128. Contenido de la solicitud de revisión o del escrito de iniciación

1. En los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe mediante representante, se deberán incluir sus datos completos.
- b) Órgano ante el cual se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.
- c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y resto de datos relativos a éste que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
- d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.
- f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación que la falta de atención al requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3. La representación se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en derecho. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que se realice la rectificación o enmienda del documento que acredite la representación. En el mismo plazo, el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en nombre suyo y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

Artículo 129. Recurso de reposición

1. El recurso de reposición podrá interponerse contra los actos de aplicación de los tributos, los actos de imposición de sanciones, y los actos dictados para la determinación y cobro de los demás ingresos de derecho público, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita, o del día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo cuyo efecto se pretende impugnar. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas.

2. El interesado podrá comparecer durante el plazo de interposición del recurso en las dependencias de la oficina que dictó el acto cuya impugnación se pretende para que le sea puesto de manifiesto el expediente.

3. La mera interposición del recurso de reposición no determinará la suspensión de ejecución del acto impugnado, sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar la suspensión de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General Tributaria. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

4. La competencia para conocer y resolver el recurso de reposición la tiene el mismo órgano que dictó el acto impugnado. Tratándose de actos dictados por delegación, la competencia para resolver la tendrá el órgano delegado.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento examinará todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, y sin que en ningún momento pueda empeorar la situación inicial del recurrente. La resolución será motivada y contendrá una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión adoptada.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución adoptada es de un mes, a contar desde el día siguiente al de presentación del recurso. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer recurso contencioso-administrativo.

7. Si la resolución desestimara el recurso interpuesto y hubiera sido suspendida la ejecución del acto impugnado, se levantará la suspensión en el momento de notificación de la resolución a los interesados y se reanudará la ejecución de los actos impugnados en sus propios términos. No obstante, si se hubieran impugnado sanciones tributarias o, en los demás casos, las garantías aportadas mantuvieran su vigencia, los órganos de recaudación se abstendrán de realizar actuaciones de recaudación ejecutiva hasta que finalice el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo. Si, durante ese plazo, el interesado comunicase la interposición del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión de ejecución, se mantendrá la paralización del procedimiento hasta que se conozca la decisión adoptada por el órgano judicial.

Artículo 130. Constitución de garantías para suspender la ejecución del acto impugnado

1. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora, a la que se sumará el 25% a dicho importe cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo.

2. La garantía a constituir por el recurrente, para obtener la suspensión, podrá consistir en:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal.
- b) Aval o fianza solidaria prestada por un banco oficial o privado o por una caja de ahorros.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para débitos inferiores a 300,00 euros y con la aportación de la documentación requerida en el artículo 97 punto noveno de la presente ordenanza.
- d) otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de lagarantía en este caso deberá ser valorada por la Tesorería.

3. Las garantías se constituirán, de acuerdo con los modelos oficiales recogidos en los anexos I a V de la presente Ordenanza.

4. Los avales extendidos de conformidad con los citados modelos se considerarán admisibles y válidos para surtir efectos como garantía, siempre que sean emitidos por Bancos oficiales o privados inscritos en el Registro General de Bancos y Banqueros y Cajas de Ahorros sometidas a la Inspección del Banco de España; y siempre que sean solidarios con expresa renuncia al beneficio de excusión y autorizados por apoderados de la entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente, poderes que deberán ser

bastanteados en todos los casos previamente por la Secretaría General de este Ayuntamiento.

5. El derecho a la devolución de las garantías constituidas prescribirá a los veinte años de su constitución, de no practicarse gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

6. La devolución se podrá realizar de oficio o a instancia de parte. En todo caso, deberá ser informada favorablemente por el órgano de gestión y a continuación por la Intervención General con carácter previo a la adopción del acuerdo de devolución.

Artículo 131. Procedimiento especial de declaración de nulidad.

1. Los actos firmes podrán ser declarados nulos de pleno derecho en los siguientes supuestos:

- a. Actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b. Actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c. Actos que tengan un contenido imposible.
- d. Actos que sean constitutivos de infracción penal o se dicen como consecuencia de ésta.
- e. Actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f. Actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g. Cualquier otro expresamente establecido en una disposición legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto o a instancia del interesado.

3. Se podrá acordar la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad referidas o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto en que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

5. La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado.

6. La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

7. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de un año, a contar desde la presentación de la solicitud o desde la notificación al interesado del inicio de oficio inicio del procedimiento. Trascurrido dicho plazo sin resolución expresa, se producirá la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, y la desestimación tácita por silencio administrativo de los procedimientos iniciados a instancia del interesado.

8. La resolución expresa o tácita o el acuerdo de inadmisión pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 132. Procedimiento especial de declaración de lesividad de actos anulables

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público los actos favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad corresponde al Alcalde-Presidente.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 133. Procedimiento especial de revocación.

1. Se podrán revocar los actos de naturaleza tributaria en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de los interesados.

2. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

3. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

4. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para su resolución el Alcalde Presidente y, en los casos en que el acto hubiese sido dictado por éste, el Pleno. En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

5. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses, a contar desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

6. Las resoluciones que se dicen en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 134. Procedimiento especial de rectificación de errores.

1. El órgano que dictó el acto objeto de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho ó aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto objeto de la reclamación.

2. El plazo máximo para la finalización del procedimiento será de seis meses, a contar desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento o desde la presentación de la solicitud por parte del interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se producirá la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, y la desestimación tácita por silencio administrativo de los iniciados a instancia de los interesados.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 135. Procedimiento especial de devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte en los siguientes supuestos:

- a. Duplicidad en el pago de tributos y otras prestaciones de derecho público.
- b. Pago de una cantidad superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o una autoliquidación.
- c. Ingreso de cantidades correspondientes a tributos y otras prestaciones de derecho público después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d. Errores en la autoliquidación, sin que se hubiera dictado liquidación posterior por parte de la Administración.
- e. Otros supuestos establecidos en la normativa tributaria.

2. La solicitud de devolución de ingresos indebidos por parte del interesado deberá contener:

- a. Identificación del interesado y domicilio a efecto de notificaciones.
- b. Identificación del acto que motivó el ingreso indebido.
- c. Motivación de la pretensión de devolución de ingresos indebidos.
- d. Justificación de haber realizado los pagos considerados indebidos.
- e. Identificación de la cuenta bancaria en la que debería realizarse la transferencia en caso de estimación de su solicitud, según el modelo establecido al efecto por los órganos de recaudación.

3. El plazo máximo para la finalización del procedimiento será de seis meses, a contar desde que se presentó la solicitud de devolución por el interesado o desde la notificación del inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se producirá la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, y la desestimación tácita por silencio administrativo de los iniciados a instancia de los interesados.

4. Si la resolución reconociera la existencia de un ingreso indebido y el interesado tuviera deudas pendientes de pago con la Hacienda municipal, se procederá a su compensación, en los términos previstos en el artículo 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 136. Tramitación del expediente y otras normas relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos

A) Tramitación del expediente

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho se acordará por el Alcalde.

2. El expediente administrativo de devolución de ingresos se tramitará por el Centro Gestor, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería. Los expedientes, previamente fiscalizados por la Intervención, se remitirán con propuesta de resolución para su aprobación por el Alcalde o Concejal delegado, en su caso.

3. Excepto en los pagos duplicados, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado, siendo éste un requisito indispensable para la aprobación de la devolución.

B) Normas relativas a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se hizo la propuesta de pago. La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

C) Normas relativas a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y demás normativa que le sea de aplicación.

D) Reembolso por conceptos debidos.

Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de cese en la actividad, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- c) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por tasas por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local o prestación de servicios o realización de actividades administrativas, en el supuesto de inicio o cese en el aprovechamiento, utilización, prestación del servicio o actividad de que se trate, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- d) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

- e) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando no se realizan las obras.
- f) Devoluciones parciales por reducciones de la cuota por renuncia, desistimiento o denegación de licencia.

E) Devolución de recargos indebidos.

1. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2. Cuando se declare improcedente una liquidación del I.A.E. y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver (cuota tributaria y recargo provincial). La devolución del recargo la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Comunidad Autónoma de Madrid y consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

3. Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio con la Hacienda municipal, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el Art. 66 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 137. Reintegro del coste de las Garantías.

1. Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda serán los siguientes:

- a) nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado
- b) resolución administrativa o judicial, por la que se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4,5 y 6 de este artículo.
- d) comunicación expresa del número de código de cuenta y los datos de identificativos de la Entidad de crédito o bancaria a los efectos de la realización de la transferencia bancaria del reintegro de gastos.

3 Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de 10 días.

4. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, el Tesorero dictará el correspondiente acuerdo administrativo que elevara a la firma de la Alcaldía, en base a la propuesta formulada por el servicio competente, en razón a la materia objeto del recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:

- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas en la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.
- b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:
 1. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
 2. Gastos registrales.
 3. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
 4. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.
- a) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.
- b) Cuando el Ayuntamiento o los tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

TITULO VI. NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS Y A LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON OTRAS ADMINISTRACIONES Y AGENTES SOCIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. Imagen institucional electrónica

1. Con el fin de construir una imagen que identifique de cara al ciudadano y a los propios órganos de gestión municipales, las actividades que comúnmente el Ayuntamiento lleva a cabo en el ámbito de la administración electrónica se establece el símbolo www.trescantos.es (administración municipal electrónica), que se insertará bajo el nombre del Municipio.

2. Los colores, composición y tipografías del símbolo a que se refiere el apartado anterior se especifican en el manual de uso, aprobado por Resolución de la Alcaldía y consultable en la dirección electrónica.

3. La imagen símbolo www.trescantos.es se utilizará en los siguientes medios:

- a) Páginas de internet; diseño de pantallas de aplicaciones informáticas.

b) Publicaciones y folletos informativos, relacionados con el uso de medios electrónicos.

Artículo 139. Publicidad de los programas informáticos

1. El Ayuntamiento impulsará la tramitación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, conforme lo que preceptúa el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando la consulta, transmisión o transacción con datos residentes en el ordenador del Ayuntamiento afecte a datos de carácter personal, se garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los documentos obtenidos o resultantes.

3. Mediante los artículos siguientes, se publican las especificaciones técnicas de los sistemas y las aplicaciones informáticas utilizadas, así como los procedimientos que pueden tramitarse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en la fecha de aprobación de esta Ordenanza.

4. Otros procedimientos, objeto de posterior desarrollo, podrán ser aprobados por Decreto del Alcalde y se publicarán en el BOCAM para general conocimiento.

Artículo 140. Equipamiento y comunicaciones informáticas

1. La base de datos del Ayuntamiento reside en servidores instalados en la Casa Consistorial.

2. Las comunicaciones con otras Administraciones, con los colaboradores sociales y con los ciudadanos presentan las siguientes particularidades:

a) Otras Administraciones y colaboradores sociales

Envío y recepción de ficheros por soporte magnético convencional: cinta magnética, DATs, DLTs, CDs.

Envío y recepción de ficheros por correo electrónico.

Conexión telemática vía X25, Frame Relay o Internet.

b) Ciudadanos.

Realización de transacciones por la web del Ayuntamiento.

Envío y recepción de correo electrónico.

Envío y recepción de archivos firmados electrónicamente.

Artículo 141. Contenido de la base de datos

1. Los ficheros integrantes de la base de datos, han sido publicados en el BOCAM en fecha 20/02/2003, a efectos de cumplir lo que preceptúa la Ley 15/1999, Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos contenidos se refieren a:

- Determinaciones de las ordenanzas fiscales y otros acuerdos municipales con trascendencia para la gestión de sus ingresos de derecho público.
- Datos relativos a los sujetos pasivos y otros elementos determinantes de las cuotas que el Ayuntamiento deberá liquidar y recaudar.

Artículo 142. Medidas de seguridad

1. Los ficheros que contienen datos de carácter personal, integrantes de la base de datos del Ayuntamiento tienen implementadas medidas de seguridad de nivel medio.
2. En cuanto a la seguridad de las instalaciones físicas, se han adoptado las siguientes medidas:
 - a) Duplicación de la Sala de Informática en un edificio diferente.
 - b) Protección de la Sala de Informática mediante acceso por puerta con paño securizado con un código secreto.
 - c) Realización de copias de seguridad cada día, que son custodiadas por una empresa especializada, ubicada en un municipio diferente.
3. Respecto a la seguridad de los accesos y las comunicaciones, se han tomado las siguientes medidas:
 - a) Instalación de un servidor “cortafuego” para impedir el acceso a personas externas a la organización.
 - b) Distribución de los equipos servidores en subredes locales internas al Servicio de Informática.
 - c) Normas de seguridad en la asignación de nombres de usuario y contraseñas.
4. Por Decreto de la Alcaldía se han regulado las obligaciones del personal sobre restricción de los accesos y consultas, así como el deber de guardar secreto riguroso.

Artículo 143. Oficina Virtual Municipal

1. La Oficina Virtual está ubicada en el portal web municipal dependiente del departamento de Comunicación Social de este Ayuntamiento. Se accede mediante Internet, en la dirección www.trescantos.es
2. En la Oficina Virtual se pueden realizar las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente Ordenanza. Las actuaciones llevadas a cabo ante la Oficina Virtual tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una Oficina presencial.
3. Para la realización de consultas de información general, no se requerirá ninguna acreditación de identidad personal.

Para consultar datos de carácter personal, o efectuar trámites y gestiones que los afecten, se requiere acreditar la identidad personal en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 144. Uso de la firma electrónica

1. El Ayuntamiento ha suscrito convenio con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda y Timbre (FNMT-RCM), para utilizar sus servicios de certificación, en orden a garantizar la autenticidad de la información que publica el ordenador municipal y también la identidad de las personas provistas de certificado digital expedido por la FNMT.
2. La realización de consultas personalizadas, trámites y gestiones por parte de los ciudadanos mediante el acceso a la base de datos del Ayuntamiento reúne los requisitos de seguridad que garantizan su autenticidad, la integridad del documento (sin alteración), la confidencialidad, la no interceptación y la fecha de comunicación.
3. A los efectos del apartado anterior, el medio utilizado por el Ayuntamiento es la firma electrónica avanzada, basada en la utilización del certificado de usuario X.509.V3, clase 2, expedido por la FNMT-RCM, que permite establecer los mecanismos para asegurar tanto la identidad de quienes intervienen en la comunicación, como su integridad, detectando

cualquier manipulación o modificación de la misma. A ello se ha añadido la transmisión cifrada del documento para lograr el requisito de la confidencialidad.

4. Se podrán admitir otros certificados cuando se haya asegurado su compatibilidad técnica y su formato se ajuste a lo especificado en la versión 3 de la recomendación UIT-T X.509 de fecha de junio de 1997 o superiores (ISO/IEC 9594-8 de 1997) definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Sector de Normalización. La autorización de nuevos certificados se realizará por Decreto de Alcaldía, previo informe favorable del departamento de Comunicación Social.

Artículo 145. Mecanismos de producción y verificación de firma

1. Los dispositivos hardware o software de producción y de verificación de firma se basarán en la aplicación de algoritmos públicamente conocidos de entre los que sean de general aceptación por la comunidad internacional, tanto en la producción de resúmenes de documento (hash) como en la de la firma electrónica propiamente dicha.

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de excluir expresamente aquellos algoritmos que no ofrezcan las debidas garantías de seguridad respecto de la función para la que están concebidos: Garantizar la integridad de los ficheros y establecer el enlace preciso e inequívoco de éstos con el titular del certificado con el que se han emitido los escritos y comunicaciones dirigidos al Ayuntamiento, de forma tal que no puedan ser repudiados por sus autores.

La exclusión de algoritmos tendrá efectos a partir de su publicación en la página web del Ayuntamiento.

2. No serán admisibles dispositivos cuya funcionalidad se base en algoritmos secretos o desconocidos ni los que hayan sido excluidos en los términos del párrafo anterior.

Artículo 146. Características del registro telemático

1. La dirección electrónica a la que se puede acceder es www.trescantos.es

2. Para que el interesado pueda acceder al registro telemático, es necesario que disponga del certificado digital al cual se refieren los apartados 3 o 4 del artículo 136.

3. Con el fin de que el interesado pueda recibir los certificados y documentos expedidos por el Ayuntamiento, deberá designar una dirección que cumpla los requisitos previstos en el artículo 159.3 de la presente Ordenanza.

4. El Técnico del Departamento de Comunicación Social es el responsable de seguridad del registro.

En la página web del Ayuntamiento se puede consultar un resumen de los protocolos de seguridad y de las transacciones telemáticas.

5. Los escritos y comunicaciones que se dirijan al ORGT por el registro telemático deberán estar firmados con firma electrónica avanzada.

Artículo 147. Uso del registro telemático

1. Se habilitará un registro telemático donde se pueden recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifiquen en los siguientes artículos y que son los siguientes:

- a) Solicitud de certificados.
- b) Solicitud de domiciliaciones.
- c) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- d) Petición de corrección de errores.
- e) Instancias y recursos administrativos.

2. No se expedirán copias compulsadas de los documentos que se tramiten junto con la solicitud, escrito o comunicación.

3. Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos, como mínimo:

- Identidad del remitente
- Fecha y hora de recepción
- Número de registro
- Clave del contenido

4. Todos los documentos expedidos por el Ayuntamiento, firmados electrónicamente, que se remitan a terceros, se registrarán con los siguientes datos, como mínimo:

- Identidad del destinatario
- Clave del contenido
- Fecha y hora de expedición
- Número de registro
- Código de verificación de autenticidad, que permitirá comprobar en cualquier momento la integridad del documento.

5. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en registros telemáticos tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

Artículo 148. Recepción de escritos en el registro telemático

1. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año; la fecha y hora oficial deberá figurar visible en la dirección electrónica de acceso al registro.

2. Sólo se interrumpirá la recepción de escritos cuando resulte imprescindible hacerlo, por razones técnicas, y siempre que sea posible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

3. El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, que se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación.

Se advertirá al usuario que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que

no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

4. Para los registros telemáticos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia.

5. La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquéllas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

6. Los registros telemáticos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

Artículo 149. Certificados telemáticos

1. Los certificados telemáticos expedidos por el Ayuntamiento contendrán los datos objeto de certificación y la firma electrónica del Ayuntamiento.

2. La expedición de un certificado telemático se realizará:

- a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.
- b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso esté autorizado por una ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúa.

3. Los certificados telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en soporte papel. A tal efecto, su contenido deberá poder ser impreso en soporte papel, en el que la firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita en su caso contrastar su autenticidad accediendo por medios telemáticos a los archivos del Ayuntamiento.

Artículo 150. Transmisiones de datos

1. Las transmisiones de datos por el Ayuntamiento sustituyen a los documentos y los certificados administrativos en soporte papel por el envío, a través de medios telemáticos seguros de aquellos datos, firmados electrónicamente, necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo y tributario.

2. La aportación de certificados previstos en las vigentes normas reguladoras de procedimientos y actuaciones administrativas se entenderán sustituidos, a todos los efectos y con plena validez y eficacia, por las transmisiones de datos que se realicen con los requisitos de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio.

3. Para la sustitución de un certificado por la transmisión de los correspondientes datos, el titular de éstos deberá haber consentido expresamente la realización de la transmisión, salvo en los supuestos previstos en norma con rango de ley. Si no prestara su consentimiento, el interesado deberá solicitar y aportar el correspondiente certificado.

Artículo 151. Custodia de los documentos

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes tramitados y los documentos expedidos en su Archivo Virtual Informático (AVI).

El AVI está dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.

2. Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento por los interesados se almacenarán tal y como fueron transmitidos al objeto de poder verificar posteriormente la firma y el contenido de los escritos.

3. El responsable del AVI controlará que los documentos a custodiar estén firmados electrónicamente por los órganos competentes.

4. El jefe del Servicio de Informática debe establecer y mantener un eficaz sistema de localización asistida y controlar que ulteriores modificaciones de los equipos, o los soportes informáticos, no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.

5. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados informáticamente, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.

CAPÍTULO II. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES

Artículo 152. Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria

1. El Ayuntamiento intercambiará con la AEAT información con trascendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se ha adherido el Ayuntamiento. Designando la Alcaldía Presidencia mediante decreto el representante único ante la Administración Tributaria.(Decreto2004/0067)

2. Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente de la provincia.

3. Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrán hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso, la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

4. El personal del Ayuntamiento, en los términos convenidos con la AEAT, podrá colaborar en la formulación y transmisión telemática de declaraciones de IRPF, u otros tributos estatales.

Artículo 153. Relaciones con Tráfico

1. Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el Ayuntamiento acordara la posibilidad consultar por vía telemática aquellos datos del Registro de Tráfico con trascendencia tributaria.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

2. El Ayuntamiento podrá sustituir, previa conformidad de la Jefatura Provincial de Tráfico, la transmisión en soporte papel de los datos relativos a autoliquidaciones por IVTM por el envío de un fichero informático firmado electrónicamente.

Artículo 154. Relaciones con las Gerencias Territoriales del Catastro

1. El intercambio de datos sobre bienes inmuebles y sujetos pasivos del Impuesto sobre bienes inmuebles con trascendencia para la gestión de este tributo, se hará por medios informáticos cuando la Gerencia del Catastro lo solicite o autorice.

2. Se podrá remitir fichero de datos firmados electrónicamente cuando hayan de sustituir el envío de documentación firmada de forma manuscrita.

CAPÍTULO III. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS COLABORADORES SOCIALES

Artículo 155. Colaboración con los Notarios

1. El Ayuntamiento a los efectos de mejorar la gestión suscribirá Convenio con el Colegio de Notarios a los efectos de que los Notarios puedan realizar las actuaciones de colaboración siguientes:

- a) Facilitar la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuando lo solicite el sujeto pasivo. La autoliquidación se hará mediante conexión a la base de datos del Ayuntamiento.

En caso que el contribuyente no solicite que el Notario colabore en la realización de la autoliquidación, el Notario deberá enviar por vía telemática los datos precisos para que el Ayuntamiento practique la liquidación correspondiente.

- b) Recaudar el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbanacuando se haya liquidado y el contribuyente desee satisfacer la cuota tributaria en la Notaría.

En este supuesto, el Ayuntamiento ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por el Notario y permitirá la expedición en la Notaría del documento acreditativo del pago.

- a) Consultar la existencia de deudas por Impuesto sobre bienes inmuebles asociadas a la referencia catastral de un inmueble que se trasmite, en orden a formular la advertencia prevista en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- b) Transmitir al Ayuntamiento los datos sobre cambios de domicilio tributario que declaren los otorgantes de documentos públicos formalizados en la Notaría.

2. Otros intercambios de información de datos con trascendencia tributaria se podrán realizar por medios telemáticos que garanticen la identidad de quienes transmiten la información, así como la integridad y la confidencialidad de la transmisión.

3. Se faculta a la Alcaldía Presidencia para la firma del Convenio correspondiente que implemente el presente artículo, previo dación de cuenta del mismo a la Comisión Informativa de Hacienda

Artículo 156. Colaboración con los Registros de la Propiedad

1. Igualmente se suscribirá Convenio con el Colegio de Registradores a los efectos de que los Registros de la Propiedad transmitirán al Ayuntamiento datos sobre modificaciones de titularidad dominical de los inmuebles, que haya sido inscritos en el Registro.

La transmisión de los datos se hará por medios telemáticos siempre que sea posible.

2. La Tesorería municipal solicitará al Registro de la Propiedad información precisa para la práctica de embargos de inmuebles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.

Siempre que el Registrador lo autorice, la comunicación se realizará por medios telemáticos.

3. Cuando esté previsto en la norma registral, los jefes de Unidad de Recaudación remitirán archivos informáticos firmados electrónicamente, para sustituir el envío de documentación en soporte papel.

4. Se faculta a la Alcaldía Presidencia para la firma del Convenio correspondiente que implemente el presente artículo, previo dación de cuenta del mismo a la Comisión Informativa de Hacienda

Artículo 157. Colaboración con los Gestores Administrativos

1. También se concertara Convenios con los gestores administrativos, a los efectos de que éstos puedan realizar las siguientes funciones:

a) Liquidar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos, por cuenta del sujeto pasivo.

La declaración-liquidación se hará mediante conexión a la base de datos del Ayuntamiento. Las personas que puedan conectarse y consultar los datos obrantes en el Ayuntamiento serán las autorizadas por el responsable de la Gestoría y deberán identificarse a través de su certificado digital.

b) Recaudar la cuota resultante de la declaración-liquidación a que se refiere este apartado.

El importe de todas las cuotas recaudadas en el día por el conjunto de gestores adheridos al Convenio, será transferido en el mismo día al Ayuntamiento por el Colegio de Gestores.

Si se comprobara que determinados ingresos habían sido inferiores a las cuantías procedentes, se requerirá al Colegio de Gestores para que efectúe la liquidación complementaria que corresponda. En caso de que no se cumpliera este deber el Ayuntamiento podrá ejecutar el aval que el Colegio depositará para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los gestores.

c) Comunicar, tan pronto como sea posible, todos los cambios resultantes de expedientes iniciados por el gestor que tengan repercusión en la base de datos del IVTM, tales como: transferencias, bajas –temporales y definitivas- y cambios de domicilio.

2. Los gestores, actuando como representantes de tercero, debidamente identificados, podrán realizar trámites y gestiones con el Ayuntamiento por vía telemática.

3. Se faculta a la Alcaldía Presidencia para la firma del Convenio correspondiente que implemente el presente artículo, previo dación de cuenta del mismo a la Comisión Informativa de Hacienda

CAPÍTULO IV. COMUNICACIONES CON LOS CIUDADANOS

Artículo 158. Consultas de información general

1. El Ayuntamiento pone al alcance de las personas interesadas la consulta de la información general sobre tramitación de los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

La consulta se habilitará en la Oficina Virtual que radica en la dirección www.trescantos.es

2. Tienen, entre otros, la consideración de consultas de información general las siguientes:
- a) Coeficientes, tipos impositivos, beneficios fiscales y otras determinaciones contenidas en las Ordenanzas fiscales.
 - b) Calendario fiscal del Municipio.
 - c) Lugares y medios de pago.
 - d) Condiciones de concesión de los aplazamientos o fraccionamientos de pago.

3. Las consultas a que se refieren los apartados anteriores se pueden realizar en cualquier momento y lugar, sin que sea necesaria ninguna acreditación de identidad personal.

Artículo 159. Consultas de datos de carácter personal

1. Se habilitará que las personas provistas de certificado digital acreditativo de su identidad, puedan realizar en la Oficina Virtual, consultas sobre los datos de carácter personal que les afecten.

2. A título indicativo, serán consultas posibles las siguientes:

- a) Tributos que el consultante debe pagar al Ayuntamiento.
- b) Deudas pendientes de pago en una fecha.
- c) Domiciliaciones de tributos vigentes.
- d) Situación de los expedientes que le afecten.

Artículo 160. Solicitud de certificados

1.-Se habilitará que el interesado provisto de certificado digital de identificación reconocido por el Ayuntamiento, podrá solicitar en la Oficina Virtual los certificados siguientes:

- a) No tener ninguna deuda pendiente de pago en la fecha de la solicitud, relativa a tributos u otros conceptos de derecho público.
- b) Haber satisfecho un determinado tributo, u otro ingreso no tributario, en fecha anterior.

2. Cuando la solicitud del certificado se haya formulado por vía telemática, ante la Oficina Virtual, y el interesado lo solicite, se expedirá un certificado telemático, que sustituirá el certificado en soporte papel.

Artículo 161. Realización de pagos

1. Si el obligado al pago dispone de documento expedido por el Ayuntamiento apto para efectuar el pago, puede optar por una de estas modalidades:

- a) Pago en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras aportando el documento de pago.
- b) Pago en la Oficina Virtual, mediante tarjeta de crédito.
- c) Orden de cargo en cuenta, si es usuario de una entidad bancaria que tiene operativa la funcionalidad de banca electrónica.

Las operaciones referidas a los puntos b) y c) se efectúan en un entorno seguro.

2. En caso de no disponer de documento de pago, el interesado identificado mediante certificado digital, puede solicitar el abonaré en la Oficina Virtual. Su pago se realizará en una de las formas previstas en el apartado 1.

3. Cuando el interesado desee recibir el documento de pago en su domicilio deberá indicarlo. La remisión del documento se dirigirá al domicilio fiscal que conste en los registros municipales.

Artículo 162. Solicitud de domiciliaciones

1. Se habilitara que el interesado podrá solicitar en las oficinas físicas del Ayuntamiento, en su Oficina Virtual, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación la domiciliación de los tributos de vencimiento periódico.

2. La domiciliación podrá afectar a todos o algunos de los tributos y otros ingresos de derecho público que en el futuro liquide el Ayuntamiento.

3. Cuando la solicitud dirigida a la oficina Virtual sea firmada electrónicamente por el interesado, la domiciliación tendrá plenos efectos sin ulterior trámite.

4. Si la solicitud no está acompañada de firma electrónica, el Ayuntamiento tomará nota de la petición, pero con carácter previo a su efectividad, se remitirá una comunicación al domicilio del interesado.

5. Las domiciliaciones se podrán revocar en cualquier momento desde la Oficina Virtual.

Artículo 163. Remisión de escritos y comunicaciones por el interesado

1. Se habilitara que en la Oficina Virtual se podrán presentar por los interesados identificados por el certificado de usuario descrito en el artículo 123 de la presente Ordenanza los tipos de documentos siguientes:

- a) Instancias
- b) Recursos administrativos
- c) Declaraciones tributarias
- d) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- e) Petición de certificados, relativos a los ingresos de derechos públicos que los afecten.

2. Para cada escrito o comunicación presentados se adjuntará la firma electrónica de la misma, generada con los datos de firma del emisor, y todos los datos que permitan al Ayuntamiento verificar la integridad de lo firmado y la autenticidad del firmante.

3. El Ayuntamiento verificará la firma del escrito presentado y la identidad del remitente, así como que el certificado utilizado para la generación de la firma electrónica no haya perdido su eficacia por revocación, caducidad o cualquier causa establecida en el ordenamiento jurídico.

4. Los efectos de la presentación de los documentos referidos en el apartado 1 serán los propios de la presentación con firma manuscrita.

Artículo 164. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago

1. Se habilitara la posibilidad de poder presentar solicitudes a la Oficina Virtual del Ayuntamiento.

Si la solicitud está firmada electrónicamente, se generarán todos los efectos propios de la solicitud con firma manuscrita.

2. La concesión o denegación se comunicará telemáticamente al interesado, firmada por el Ayuntamiento.

3. En todo caso, es necesario cumplir las condiciones previstas en la presente Ordenanza para la efectividad de los aplazamientos de pago.

4. Cuando se requiera aportar garantía, está podrá constituirse mediante aval transmitido por vía electrónica, en los términos regulados en el artículo siguiente.

Artículo 165. Presentación de avales

1. Los avales presentados como garantía necesaria para la suspensión del procedimiento cuando se formula un recurso, en vía administrativa o judicial, o se solicita un aplazamiento de pago, se habilitara que puedan presentarse en forma electrónica, si se cumplen las condiciones de los apartados siguientes.

2. En todo caso, será preciso que la entidad avalista, haya registrado en el Ayuntamiento la identidad de los apoderados que pueden firmar avales, comprometiéndose a mantener actualizado dicho registro.

3. El aval transmitido deberá ser firmado electrónicamente por legítimos apoderados y contener un código de verificación electrónica que permita al Ayuntamiento comprobar, mediante conexión telemática con la entidad bancaria, la autenticidad e integridad del aval.

Artículo 166. Corrección de errores

1. Se habilitar que el interesado, identificado mediante certificado digital, puede solicitar en la Oficina Virtual Municipal la corrección de los datos tributarios que le afecten.

2. La solicitud producirá los mismos efectos que la instancia con firma manuscrita.

Artículo 167. Notificaciones administrativas

1. Se habilitara que pueda practicarse la notificación por medios telemáticos a los interesados cuando así lo hayan manifestado expresamente, bien indicando el medio telemático como preferente para la recepción de notificaciones en su solicitud, escrito o comunicación, o bien consintiendo dicho medio.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará que las personas obligadas al pago de tributos y otros ingresos de derecho público municipales, puedan disponer de una dirección electrónica donde recibir las notificaciones que realice el Ayuntamiento.

3. La dirección electrónica donde se recibirán las notificaciones deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Poseer identificadores de usuario y claves de acceso para garantizar la exclusividad de su uso.
- b) Contar con mecanismos de autenticación que garanticen la identidad del usuario.
- c) Contener mecanismos de cifrado para proteger la confidencialidad de los datos.

4. La dirección electrónica, facilitada por el Ayuntamiento tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, cuando una resolución administrativa o judicial así lo ordene, o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica única, comunicándose así al interesado.

5. El sistema de notificación establecido por el Ayuntamiento acreditará la fecha y hora de la notificación en la dirección electrónica asignada al interesado y el acceso de éste al contenido del mensaje de notificación, así como cualquier causa técnica que imposibilite el acceso. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

6. Cuando se deposite en la dirección electrónica personalizada una notificación, se enviará al correo electrónico, o al teléfono móvil designados por el interesado, un mensaje que informará al destinatario de la remisión de la notificación.

Artículo 168. Consultas en el padrón de habitantes

Los funcionarios responsables de los Servicios de Gestión y Recaudación pueden efectuar consultas en el padrón de habitantes, limitadas a los datos indispensables para la eficaz gestión de los derechos de ingreso públicos de carácter municipal.

Tienen este carácter de datos con trascendencia en gestión y recaudación los siguientes:

- a) NIF, nombre y apellidos, o razón social y domicilio declarado de las personas que por primera vez se han empadronado en el Municipio, o han solicitado la baja en el Padrón.

Los datos señalados resultan de imprescindible consulta para verificar la correcta tributación en el Ayuntamiento donde residen los contribuyentes, dado el principio de territorialidad que rige la exacción de los tributos municipales.

- b) NIF, nombre y apellidos, o razón social y nuevo domicilio de los contribuyentes que declaren cambios de dirección dentro del Municipio.

Estos datos son imprescindibles para practicar correctamente la notificación personal de los actos de liquidación y recaudación de los tributos municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en ésta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y el resto de las leyes del Estado, así como las demás disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

a) Aplicación transitoria de la SECCIÓN III “NORMAS SOBRE GESTIÓN LOCAL”; SUBSECCIÓN II “DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS”; CAPÍTULO II “MULTAS DE CIRCULACIÓN”.

Quedan en vigor y serán de aplicación los artículos 45 a 55 (ai.) de la anterior Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público, hasta que sea aprobada su normativa propia.

b) Aplicación transitoria de la SECCIÓN III “NORMAS SOBRE GESTIÓN LOCAL”; SUBSECCIÓN II “DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS”; CAPÍTULO III “OTROS CREDITOS”.

Quedan en vigor y serán de aplicación los artículos 56 a 60 (ai.) de la anterior Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público, hasta que sea aprobada su normativa propia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno ordinario de 27 de febrero de 2014, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa."

(B.O.C.M. nº 121 de 23 de mayo de 2014)

ANEXO I

MODELO DE AVAL

La entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca).....
.....con N.I.F.....y domicilio en.....en la CL.
.....C.P..... y en su nombre y representación.....
(nombre y apellidos de los apoderados), con poderes suficientes para obligarle en este acto,
según resulta del bastanteo efectuado por la Secretaría General del Ayuntamiento de Tres
Cantos en fecha Registro de poder nº

AVALA

A: (nombre y apellidos o razón social del avalado)
.....NIF.....
.....-en virtud de lo dispuesto por : (normas y artículos que imponen la
constitución de esta
garantía
..... para responder de las obligaciones derivadas de: (detallar el objeto de la
garantía y obligación asumida por el
garantizado).....
ante el Ayuntamiento de Tres Cantos por importe de euros (en
letra)(en cifra)

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a cualesquiera beneficios, y en especial al de la previa excusión de bienes y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Tres Cantos, con advertencia de que en caso de impago de la misma se seguirá contra ella, para su efectividad, la vía administrativa de apremio.

Este aval tendrá validez en tanto que el Ayuntamiento de Tres Cantos no autorice su cancelación.

En ----- a -----(fecha en letra).
----- (Razón social de la entidad)
----- (Firma de los apoderados).

ANEXO II

MODELO DE GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RECAUDATORIOS. FIANZA PERSONAL Y SOLIDARIA PARA RESPONDER DEL PAGO DE EXACCIONES MUNICIPALES, A EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COBRATORIO.

D. ----- mayor de edad, con N.I.F. ----- y domicilio en Tres Cantos CL.-----y D. -----, mayor de edad con N.I.F. ----- y domicilio en Tres Cantos CL. ----- , por el presente documento se constituyen en fiadores personales solidarios de D. ----- con N.I.F. ----- y domicilio en CL. -----, ante el Ayuntamiento de Tres Cantos, a cuyo favor y disposición se constituye la presente fianza, en garantía del pago de la deuda siguiente:

- Concepto -----
- N° recibo/liq. -----
- Período impositivo -----
- Sujeto pasivo-----
- Importe -----

La presente garantía se extiende de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales y art. 32 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

La suspensión del procedimiento cobratorio de la indicada deuda, a cuyo fin se instrumenta la prestación de esta fianza, sólo surtirá efecto en el recurso administrativo en que dicha suspensión se insta y comportará el abono de interés de demora por todo el tiempo de duración de la misma.

La presente garantía alcanza a cubrir todos los componentes de la deuda, los intereses de demora y a los recargos y costas que, en su caso, se produjeran en el procedimiento cobratorio.

En orden a su capacidad y solvencia, los firmantes de la presente fianza declaran, con pleno conocimiento de las responsabilidades en que pudieren incurrir en caso de falsedad o

inexactitud, que tienen plena capacidad de obrar y solvencia económica y no se hallan comprometidos en ninguna de las circunstancias que, en lo que resultaren aplicables al presente supuesto, de acuerdo con la legislación vigente, les impediría la celebración de contratos con las Administraciones públicas, manifestando, en particular:

- a) No haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar en procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad.
- b) No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial, no haber iniciado expediente de suspensión de pagos ni presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores.
- c) Encontrarse al corriente de pago de los tributos municipales que les conciernan.
- d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones públicas por infracciones tributarias.

Los fiadores solidarios que renuncian expresamente a cualesquiera beneficios y, en especial, al de la previa excusión de sus bienes, se obligan a pagar al Ayuntamiento de Tres Cantos en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y quedan advertidos que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

La presente fianza mantendrá su validez hasta tanto el Ayuntamiento de Tres Cantos no autorice su cancelación o liberación.

En Tres Cantos a -----

Firmado:-----

Firmado:-----

NOTA: Las firmas deberán estar legitimadas notarialmente o suscrito o ratificado el documento en que la fianza se constituya ante funcionario público municipal competente, para lo cual será necesaria la personación de ambos fiadores en la dependencia municipal. En este caso, el funcionario practicará la correspondiente diligencia de personación.

ANEXO III
MODELO DE AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO.

La Entidad ----- con N.I.F. ----- y domicilio en ----- CL. -----C.P----- se constituye ante el Ayuntamiento de Tres Cantos en fiador solidario de -----para obtener la suspensión del procedimiento de apremio seguido por la Recaudación Ejecutiva Municipal, de un descubierto por el concepto de -----, por un importe de principal, intereses de demora, recargo de apremio y costas del procedimiento de ----- euros.

La garantía se presta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

La entidad fiadora que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, en especial, al de la previa excusión de bienes, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Tres Cantos en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y queda advertida de que, en caso de impago, se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

Los firmantes del presente aval están debidamente autorizados para representar y obligar en esta forma (entidad) , de acuerdo con las escrituras de poderes otorgadas ante el notario ----- en fechas -----, con nº de protocolo -----, siendo esta una de las operaciones, que a tenor de los artículos ----- de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente, y según resulta del bastanteo efectuado por la Secretaría General de este Ayuntamiento en fecha ----- Registro de Poder nº-----.

Este aval tendrá validez en tanto que el Ayuntamiento de Tres Cantos no autorice su cancelación.

En ----- a -----
(Nombrada de la entidad: firmas y sello)
Firmado-----
Firmado-----

ANEXO IV

MODELO DE AVAL PARA RESPONDER DEL FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

La entidad ----- con N.I.F. ----- y domicilio en ----- CL. ----- C.P. ----- se constituye ante el Ayuntamiento de Tres Cantos en fiador solidario de ----- para obtener el fraccionamiento de la liquidación/autoliquidación nº ----- practicada por el concepto de ----- e importe principal de ----- euros.

La garantía se extiende de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61-4º de la Ley General Tributaria, 72 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y 52 del Reglamento General de Recaudación, y cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuase el pago, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, exigiéndose por la vía de apremio, la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el correspondiente recargo de apremio.

La entidad fiadora, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios, y en especial, al de la previa excusión de bienes, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Tres Cantos en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y queda advertida que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

Los firmantes del presente aval están solidariamente autorizados para representar y obligar en esta firma a (entidad) de acuerdo con las escrituras de poderes otorgadas ante el notario ----- en fechas ----- con nº de protocolo -----, siendo esta una de las operaciones, que a tenor de los artículos ----- de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente, y según resulta del bastanteo efectuado por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General en fecha ----- Registro de Poder Nº -----.

Este aval tendrá validez en tanto que el Ayuntamiento de Tres Cantos no autorice su cancelación.

En Madrid a de de

(NOMBRE DE LA ENTIDAD, FIRMAS Y SELLO)

FIRMADO _____.

FIRMADO _____.

ANEXO V

MODELO DE AVAL PARA RESPONDER DEL APLAZAMIENTO DE PAGO.

La entidad ----- con N.I.F. ----- y domicilio en ----- CL. ----- C.P. ----- se constituye ante el Ayuntamiento de Tres Cantos en fiador solidario de ----- para obtener el aplazamiento de la liquidación/autoliquidación nº ----- practicada por el concepto de ----- e importe principal de ----- euros.

La garantía se extiende de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61-4º de la Ley General Tributaria, 72 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y 52 del Reglamento General de Recaudación, y cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía ejecutiva.

La entidad fiadora, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios, y en especial, al de la previa excusión de bienes, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Tres Cantos en los plazos establecidos reglamentariamente a partir del requerimiento que al efecto se le haga y en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido, y queda advertida que en caso de impago se seguirá para su efectividad la vía administrativa de apremio contra sus bienes.

Los firmantes del presente aval están solidariamente autorizados para representar y obligar en esta firma a (entidad) de acuerdo con las escrituras de poderes otorgadas ante el notario ----- en fechas ----- con nº de protocolo -----, siendo esta una de las operaciones, que a tenor de los artículos ----- de los Estatutos por los que se rige, puede realizar legalmente, y según resulta del bastanteo efectuado por la Secretaría General en fecha ----- Registro de Poder Nº -----.

Este aval tendrá validez en tanto que el Ayuntamiento de Tres Cantos no autorice su cancelación.

En Madrid a -----de ----- de -----.

(NOMBRE DE LA ENTIDAD, FIRMAS Y SELLO)

FIRMADO _____.

FIRMADO _____.

ANEXO
RELACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

A.

ÁBACO, plaza del.
ABANTOS, calle
ACEBO, plaza del
ACTORES, avenida de los
AGUILA, ronda del.
ALAMEDA ALTA, calle de la.
ALAMEDA BAJA, calle de la.
ÁLAMO, calle del.
ALBA, calle del.
ALBAHACA, calle de la
ALEMANIA, calle de
ALFAR, calle del.
ALMAZARA, calle de la.
ALMENARA, avenida de la.
ALMENARA, travesía de la.
ALTO DE CASAS VIEJAS, glorieta del
ALTO DE LOS MORALES, plaza del
ALVARO SIZA, calle de
AMAPOLA, calle de la.
AMÉRCIA, sector
ANDALUCÍA, calle de
ANDES, paseo de los.
ANETO, calle
ANÍS, calle del
ANTONI GAUDÍ, calle de
ANTONIO BUERO VALLEJO, plaza de.
ANTONIO GALA, plaza de.
ANTONIO LAMELA, calle de
ANTONIO LÓPEZ, parque de.
AÑIL, calle de la.
ARAGÓN, calle de
ARALAR, calle.
ARCO IRIS, plaza del.
ARTESANOS, avenida de los.
ASTURIAS, calle de
AURORA, calle de.
AURORA REDONDO, calle de
AUSTRIA, calle de
AYUNTAMIENTO, plaza del.
AZAFRÁN, calle del
AZALEA, calle de la.

B.

BAQUEIRA, calle
BARBERA, glorieta de la
BARRANCOS, plaza de los
BATANES, calle de.

BÉLGICA, calle de
BERRO, calle del.
BLANCA FERNÁNDEZ OCHOA, calle de
BLASCO DE GARAY, calle de
BODONAL, calle del.
BOLILLERO, calle del.
BONAL, plaza del
BRASILIA, calle de.
BRISA, travesía de la.
BUENOS, AIRES, calle de.
BÚHO, calle del.
BULGARIA, calle de

C.

CABALLO, calle del.
CABEZUELA, travesía de la.
CABRERIZO, plaza
CALÉNDULA, calle de la.
CALERA, calle de la.
CAMPEONES DEL MUNDO DE FUTBOL 2010, plaza de los
CANALEJA, glorieta de la.
CANARIO, calle del.
CANDA, calle de la
CANDANCHU, calle.
CANELA, calle de la.
CANENCIA, calle.
CANTEROS, travesía de los.
CAÑADAS, calle las
CAÑOS, travesía de los.
CARACAS, calle de.
CARLOS IBÁÑEZ DE IBERO, calle de
CARMEN CONDE, calle de
CARMEN GARCÍA COBIÁN, calle de
CARMEN PINÓS, calle de
CARMESÍ, plaza.
CARRIZAL, paseo del.
CARTERO RURAL, plaza del.
CASTILLA Y LEÓN, Avenida de
CATALUÑA, calle de
CELESTE, plaza.
CENTRAL, parque.
CENTRAL, plaza.
CHICAGO, calle de
CHIMENEA, plaza de la.
CHIPRE, calle de
CINEASTAS, sector
CIUDAD DE COLUMBIA, calle de
CIUDAD DE MÉXICO, calle de.
COLMENAR VIEJO, avenida de.
COLMENAR VIEJO, plaza de.
COMERCIO, calle del.
COMUNIDAD VALENCIANA, avenida de la
CONSTITUCION, plaza de la.

CONTRERAS, calle.
CORINTO, calle.
COTOS, calle.
CRISOL, calle del.
CUCO, calle del.

D.

DESCUBRIDORES, sector.
DESPEÑAPERROS, calle.
DINAMARCA, calle de
DIRECTORES, travesía de los
DOLORES IBARRURI, calle de
DOS DE MAYO, plaza
DUERO, calle del

E.

EBRO, calle del
ECHEGÁRATE, calle.
EDUARDO CHILLIDA, plaza de.
EDUARDO TORROJA, plaza de.
EINSTEIN, calle de.
EMBARCACIONES, parque.
EMBARCACIONES, sector.
EMILIO TUÑÓN, calle de
ENCINA, plaza de la.
ENCUARTES, avenida de los.
ENEBRO, calle del.
ENELDO, calle del
ENRIC MIRALLES, calle de
ESCARCHA, calle de la.
ESCUADRA, plaza de la.
ESCUDO, calle el
ESCULTORES, sector.
ESLOVAQUIA, calle de
ESLOVENIA, calle de
ESPAÑA, avenida de
ESPAÑA, plaza de
ESPAÑA, puerta de
ESPLIEGO, calle del
ESTACIÓN, plaza de la.
ESTE, parque
ESTONIA, Calle de
EUROPA, puerta de
EUROPA, ronda de.

F.

FAMILIA, plaza de la
FINLANDIA, calle de
FONTANAL, plaza del
FORESTA, sector.
FORJA, calle de la.

FORMIGAL, calle.
FRAGUA, calle de la.
FRANCIA, calle de
FRESNO, glorieta del.
FUEGO, calle del.
FUENCALIENTE, plaza de.
FUENTE DE LA ZARZA, glorieta de.
FUENTE REDONDO, glorieta

G.

GALICIA, calle de
GAVILÁN, calle del.
GEMMA MENGUAL, calle de
GIRASOL, calle del
GOLONDRINAS, calle de las.
GRAN VÍA DE TRES CANTOS, avenida
GRANIZO, calle del.
GRECIA, calle de
GREDOS, calle.
GREGORIO MARAÑÓN, calle de
GUADALQUIVIR, calle del
GUADIANA, calle del
GUARDIA CIVIL, plaza de la
GUIONISTAS, travesía de los
GURUGÚ, plaza del
GUTIÉRREZ MONTIEL, plaza del

H.

HERRERIAS, calle de las.
HERRERIAS, plaza de las.
HIERBABUENA, calle de la.
HOYA DEL TOCÓN, plaza de la
HUNGRÍA, calle de

I.

IGLESIA, calle de la.
IMPRESA, calle de la.
INDUSTRIA, avenida de la.
IRLANDA, calle de
ISAAC NEWTON, calle de.
ISAAC PERAL, calle de
ISLAS, parque.
ISLAS, sector.
ITALIA, calle de

J.

JERÓNIMO MUÑOZ, calle de
JILGUERO, calle del.
JOAQUÍN BARRAQUER, calle de
JUAN DE CORTÁZAR, calle de

JUAN DE LA CIERVA, plaza de.
JUAN PABLO II, avenida de
JÚCAR, calle
JÚPITER, calle de.

L.

LABRADORES, avenida de los.
LAGO, travesía del.
LAUREL, calle (desde el número 73 al 91)
LEITARIEGOS, calle.
LEONES, calle los
LETONIA, calle de
LILÍ ALVAREZ, calle de.
LITERATOS, sector.
LITUANIA, travesía de
LUIS MANSILLA, calle de
LUIS ROJAS MARCOS, calle de
LUNA, ronda de la.
LUNA, travesía de la.
LUXEMBURGO, travesía de
LUZ, avenida de la.

M.

MADRID, avenida de
MADRID, puerta de.
MADROÑO, glorieta del.
MAESTRO RODRIGO, plaza del.
MAGENTA, calle.
MAJADA, calle de la.
MALICIOSA, calle de la.
MALTA, travesía de
MALVARROSA, calle dela
MANCHA, plaza de la
MANZANAL, calle.
MANZANARES, glorieta del.
MAR ADRIÁTICO, calle del.
MAR BALTICO , calle del
MAR CANTABRICO, calle del
MAR DEL NORTE, calle del.
MAR EGEO, calle del.
MAR MEDITERRANEO, calle del
MAR NEGRO, calle del
MAR ROJO, calle del
MARCONI, calle de.
MARES, sector
MARGARITA SALAS, calle de
MARÍA MOLINER, calle del
MARIANO ARAGÓN GARCÍA, avenida de.
MARTE, calle de.
MENTA, calle de la.
MIGUEL DELIBES, plazuela de.
MIGUEL INDURAIN, calle de

MIGUEL SERVET, calle de.
MIÑO, calle del
MIRLO, calle del.
MIRRA, calle (desde el número 74 al 92)
MONTE PERDIDO, calle.
MONTES, avenida de los
MONTÓN DE TRIGO, calle del.
MORALEJA, glorieta de la
MORCUERA, calle.
MULHACEN, calle.
MÚSICOS, sector.

N.

NARANJO DE BULNES, calle.
NAVACERRADA, calle.
NAVALCABALLO, glorieta de.
NEPTUNO, calle de.
NIEBLA, calle de la.
NIEVE, calle de la.
NORTE, parque
NURIA, calle.

O.

OCÉANO ANTARTICO, calle del.
OCÉANO ARTICO, calle del.
OCÉANO ATLANTICO, calle del.
OCÉANO INDICO, calle del.
OCÉANO PACIFICO, calle del.
OCÉANOS, sector.
OCÉANOS, travesía de los.
OCHO DE MARZO, calle de.
OESTE INDUSTRIAL, zona
OESTE, parcela municipal zona
OFICIOS, sector.
OLIVO, glorieta del.
OLMO, calle del.
ONCE COLMENAS, plaza de las.
ORDUÑA, calle.
ORÉGANO, calle del.
ORIGEN, plaza del

P.

PABLO IGLESIAS, plaza de.
PADORNELO, calle.
PADRE LLANOS, plaza del.
PAÍSES BAJOS, travesía de
PAJARES, calle.
PALMERA, plaza de la
PALOMA, calle de la.
PANADEROS, calle de los.

PARDO, glorieta de el
PARQUE, avenida del.
PASTOR, plaza del.
PEDRO NAVARES, plaza de
PÉNDULO, plaza del.
PEÑA EZCAURRE, calle.
PEÑA ISASA, calle.
PEÑA TREVINCA, calle.
PEÑALARA, calle.
PERDIZ, calle de la.
PICO DE SAN PEDRO, calle del.
PICO DEL INDIO, calle del.
PIEDRAFITA, calle.
PIMIENTA, calle de la
PINTORES, sector.
PIQUERAS, calle.
PLANETAS, sector.
PLOMADA, plaza de la.
POLICÍA, glorieta de la
POLONIA, travesía de
PONIENTE, ronda de.
PONIENTE, travesía de.
PORTUGAL, travesía de
PRÍNCIPES DE ASTURIAS, avenida de los
PUEBLOS, sector.
PÚRPURA, calle

R.

RAFAEL MONEO, calle de
RAMON ROMO, parque
REGALIZ, calle del.
REGISTRADOR, travesía del.
REINO UNIDO, travesía de
REPÚBLICA CHECA, travesía de
RICARDO BOFILL, calle de
RIGOBERTA MENCHÚ, calle de
RIOJA, glorieta de la.
ROBLE, glorieta del.
ROCÍO, calle del
ROMERO, calle del
RONCESVALLES, calle
ROSA CHACEL, plaza de.
RUMANÍA, travesía de

S.

SALVIA, calle de la.
SAN CAMILO, glorieta de.
SAN ISIDRO LABRADOR, avenida de
SAN JUAN, avenida de
SANTA TERESA, glorieta de.
SANTIAGO CALATRAVA, calle de
SANTIAGO GRISOLÍA, calle de.

SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL, calle de
SATURNO, calle de.
SEGOVIA, calle.
SERRANÍA DE RONDA, calle
SEVERIANO BALLESTEROS, calle de
SEVERO OCHOA, calle de.
SIENA, calle
SIERRA BERMEJA, calle
SIERRA DE ALBARRACÍN, calle
SIERRA DE ALCARAZ, calle.
SIERRA DE ANCARES, calle.
SIERRA DE CAZORLA, calle.
SIERRA DEL AGUA, calle.
SIERRA NEVADA, calle.
SIETE PICOS, calle.
SOL, calle del.
SOL, plaza del
SOLIDARIDAD, plaza de la.
SOMIEDO, calle
SOMOSIERRA, paseo de.
SOMOSIERRA, travesía de.
SOTO DE VIÑUELAS, carretera de.
SOTO DE VIÑUELAS, paseo de
SOTO DE VIÑUELAS, urbanización
SUECIA, travesía de
SUR, parque

T.

TAGARRAL, calle del.
TAJO, calle del
TEIDE, calle.
TEJADA, glorieta de.
TEMPLE, calle del.
TERESA DE CALCUTA, avenida
TOMILLO, calle del
TORNADO, travesía del.
TORNAVACAS, calle
TORO, plaza del.
TORRES QUEVEDO, calle de.
TUBOS, travesía de los.

U.

UNICEF, calle de
URANO, calle de.

V.

VADO, calle del.
VALDECARRIZO, ronda de.
VALDELAOSA, glorieta de.
VALDEOLIVA, glorieta de.
VALDEQUÍ, calle.

VAN DRELL, plaza de
VEDADO DE CHAVARRIETA, glorieta del
VEGA DEL REGISTRADOR, plaza de la
VEGA, avenida de la.
VEINTIUNO DE MARZO, avenida del
VELETA, calle
VENTAMOROS, glorieta de.
VENUS, calle de.
VICENTE FERRER, avenida de
VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, plaza de las.
VIENTO, calle del.
VILLATORO, calle
VIÑA MÉNDEZ, glorieta de la
VIÑUELAS, avenida de.
VIOLETA, calle de la

Y.

YELMO, *calle del.*
YUNQUE, *calle del .*

2. ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Artículo 1º. *Naturaleza, objeto y fundamento.*

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de las obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios público de carácter municipal por este Ayuntamiento.
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y sus exacciones será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por :
 - a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuere este Ayuntamiento el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible, establecidas en el artículo 1 de la primera Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales de los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideran con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de este Ayuntamiento.
 - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o de forma subsidiaria en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en las de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 7º. Base imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes del derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que debe abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanzas, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se

procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8°.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°. *Cuota tributaria.*

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo, por bienes sitios en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en relación al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón el importe de dicha subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón el importe de dicha subvención o auxilio se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras, cuando a diferencias de costo por unidad en diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no correspondan análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y es objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente a las circunstancias de la edificación, retranqueo patio, abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva se considerarán a todos los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11. Devengo.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia de la fecha de su aprobación de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el de nacimiento de devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organismos competentes, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del Tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás normas concordantes.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e interés correspondiente.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma, pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14. *Imposición y ordenación.*

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreta u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente en cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15. _

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de a que le corresponda, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción final ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de Diciembre de 1.994, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. (B.O.C.M. nº 303 de 22 de diciembre de 1.994)

Adaptada al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. 1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. *Naturaleza y fundamento.*

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el citado Real Decreto Legislativo.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la norma legal referida.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- c) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º. Responsables.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haber aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el [Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979](#), y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el [artículo 16](#) de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el [artículo 9](#) de la [Ley 16/1985, de 25 de junio](#), del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su [artículo 12](#) como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el [artículo 20](#) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el [Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio](#), por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el [artículo 21](#) de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. La concesión de exenciones que hayan de ser solicitadas por los sujetos pasivos se ajustarán al procedimiento establecido al efecto en la normativa de aplicación.

Artículo 6º. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles

que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas](#).

4. Gozarán de una bonificación del 40 por 100 sobre la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa de categoría general. Asimismo, gozarán de una bonificación del 75 por 100 sobre la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa de categoría especial

La bonificación concedida mantendrá sus efectos sin necesidad de nueva solicitud salvo en los supuestos de cambio de domicilio o de renovación del título, en los que el interesado deberá volver a presentar la solicitud en los plazos que se indican a continuación.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentar el sujeto pasivo la correspondiente solicitud acompañada de la documentación (título de familia numerosa) antes de la fecha de devengo, y como fecha límite, para que se aplique en el mismo ejercicio de la solicitud, el 31 de diciembre del ejercicio en curso. Transcurrido dicho plazo, la bonificación se aplicará en el ejercicio siguiente al de la solicitud, salvo en los supuestos que se acredite tener cumplido y presentado en esta Administración, con anterioridad a la fecha de devengo, la condición de familia numerosa. La presentación de la citada documentación solo será necesaria cuando se solicite por primera vez la bonificación y cuando se renueve o modifique la condición de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará únicamente por un inmueble que será el de la residencia habitual de la familia, acreditando este extremo a través de certificado de empadronamiento. Se entenderá por residencia habitual aquel inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor a uno de enero de cada ejercicio de aplicación de esta bonificación, con las excepciones que, en los supuestos de nulidad, divorcio o separación matrimonial, señala la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas.

5. Tendrán una bonificación del 5 % sobre la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que soliciten y acepten como fórmula de pago, la domiciliación y fraccionamiento de la cuota del impuesto, según, se establece en el presente artículo y que será aplicada -dicha bonificación- en los términos y condiciones que se establecen a continuación, a saber:

a) Solicitud.- El acogimiento a este sistema de pago será de carácter rogado, mediante presentación por parte del sujeto pasivo interesado de la solicitud específica de acogimiento a este sistema de pago, en el Registro de entrada municipal.

Para la validez de la solicitud se deberán cumplir ciertos requisitos:

- Se entenderán incluidos en esta modalidad la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de que sea titular el solicitante en la fecha de solicitud, salvo exclusión expresa.

- No tener deudas en período ejecutivo.

- Tener domiciliación bancaria.

- Copia del DNI/CIF del titular del recibo y del titular de la cuenta de domiciliación del recibo si fuera distinto, debiendo acreditarse, en este último caso, la autorización expresa del titular de la cuenta corriente para la domiciliación.

- Cuando se produzca un cambio de titularidad del bien inmueble no se mantendrá el sistema especial de pago ni la domiciliación del recibo, debiendo solicitarse nuevamente.

La solicitud debidamente cumplimentada y presentada antes del 1 de marzo, una vez aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Acuerdo por la que se aprueban las liquidaciones del padrón, se entenderá automáticamente concedida, desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir de ese mismo año, teniendo validez por tiempo indefinido salvo que:

- Exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo.

- Se dejen de realizar los pagos.

- Se produzca el cambio de titularidad del bien inmueble.

Las solicitudes presentadas en fecha posterior a los meses de enero y febrero surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de la presentación.

b) Pagos.- El importe total anual del recibo se distribuirá en dos plazos:

- Primer plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50% del importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud, el 1 de junio o inmediato hábil posterior.

- Segundo plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50% del importe del recibo y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud, el 1 de octubre del ejercicio o inmediato hábil posterior. En este segundo plazo se aplicará la bonificación del 5%.

El impago total o parcial por causas imputables al interesado del primer plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso, con pérdida de la bonificación, y el sujeto pasivo estará obligado al pago del total del recibo dentro del periodo voluntario de pago establecido para el IBI urbana en ese año; esta falta de pago del primer plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

El impago total o parcial del segundo plazo por causas imputables al interesado dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso con pérdida de la bonificación; esta falta de pago del segundo plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

Los obligados tributarios que no se acojan a la fórmula especial de pago (domiciliación y fraccionamiento) tendrán, dentro del calendario fiscal establecido en la Ordenanza General, la fórmula y plazo de abono general establecido en esta Ordenanza.

No se podrá acumular esta bonificación por domiciliación y fraccionamiento, a las bonificaciones ya concedidas por aplicación de cualquier otro punto/apartado de este

artículo, en un mismo inmueble, pudiéndose solicitar, sin aplicación del 5% de bonificación, el fraccionamiento para los casos, en los que ya se tenga obra bonificación distinta a ésta concedida.

En ningún caso el importe de la bonificación concedida de acuerdo con en el presente apartado podrá ser superior a 150,00 euros por sujeto pasivo.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Se aplicará una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representan al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como del título habilitante de naturaleza urbanística que corresponda.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de esta, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivos siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

8. Son de aplicación a las bonificaciones las previsiones contenidas en el párrafo 3 del artículo anterior.

9. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no son acumulables. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo concurren los requisitos para su disfrute se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

Artículo 7º. Base imponible y liquidable.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que legalmente se establezcan.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así

como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8º. *Tipos de gravamen y cuotas.*

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles urbanos será del 0,400 por 100. El tipo de gravamen para los bienes inmuebles rústicos será del 0,650 por 100.
2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado anterior.
3. Que de conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 72.4º del RD2/04 de 5 de marzo, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral -excluidos los de uso residencial- y, para la valoración de las construcciones y de aplicación como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal, se establece el tipo de gravamen diferenciado del 0,479 a todos los tipos diferenciados. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos de aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º. *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10º. *Gestión.*

El impuesto se gestionará según lo dispuesto en el artículo 77 Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, el texto refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que sea de aplicación

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Aplazamiento o fraccionamiento de pago

Los obligados tributarios, previa solicitud, podrán aplazar o fraccionar el pago del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de la vivienda habitual de la unidad familiar. Dicho plazo de fraccionamiento o aplazamiento tendrá un periodo máximo de 24 meses, a contar desde la finalización del periodo voluntario ordinario de pago.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá realizarse mediante escrito que obligatoriamente tendrá que estar registrado con fecha anterior - como mínimo 30 días - a la finalización del periodo de pago voluntario. En dicha solicitud deberá manifestarse de forma clara si se solicita aplazamiento o fraccionamiento.

Los solicitantes deberán reunir, para su concesión, los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronados en el término municipal de Tres Cantos.
- b) Acreditar mediante certificado expedido por el órgano competente y certificado de fe de vida laboral, la condición de parado de larga duración, entendiéndose como tal, llevar los doce meses inscrito, ininterrumpidamente, como demandante de empleo. Teniendo que encontrarse, por lo tanto, en esa condición de parado, el ejercicio anterior al que se solicita aplazar o fraccionar.
- c) Que el inmueble para el que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento constituya la vivienda habitual. Entendiéndose como tal, aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.
- d) Que el valor catastral del inmueble sea inferior a ciento cincuenta mil euros.
- e) Acreditar mediante documentación emitida por la AEAT o presentada ante la misma, que la unidad familiar no ha obtenido ingresos en el que superen en dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La solicitud no podrá ser concedida en el caso de que el solicitante o los miembros de la unidad familiar mantengan deudas en periodo ejecutivo con el Ayuntamiento.

El aplazamiento o fraccionamiento se concederá sin exigir la presentación de garantía.

El aplazamiento o fraccionamiento concedido se suspenderá y quedará anulado de forma automática, cuando se compruebe la inexactitud o falsedad de algunos de ellos. En tales supuestos de suspensión y anulación deberá procederse al pago de las cantidades debidas en el plazo de diez días naturales a dicha suspensión, computándose el plazo establecido desde su notificación.

En caso de solicitud de fraccionamiento el mismo se realizará mediante la domiciliación de recibos en periodos mensuales. El impago de dos plazos consecutivos producirá la anulación del fraccionamiento.

En el caso de aplazamiento se deberá producir el pago dentro de los diez días naturales siguientes a la finalización del plazo.

Los intereses que se devenguen en aplicación del interés legal, tanto en los aplazamientos como fraccionamientos, serán asumidos por el Ayuntamiento y se recogerá en una partida de gasto dentro del presupuesto del ejercicio correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno ordinario de 28 de octubre de 2021, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 310 de 29 de diciembre de 2.021).

3.2. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real y obligatorio establecido en la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

4. El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- 2) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
- 5) Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003 General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I . El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el [artículo 191](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por [Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre](#).

II . El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003 General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

III . Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la [sección 1ª del capítulo I](#) de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por [Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre](#).

IV . En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre](#), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.
 - c) Gozarán de una bonificación por creación de empleo hasta un máximo del 50 por 100 de la cuota correspondiente, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

Los porcentajes de bonificación estarán en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajo con contrato indefinido y serán los siguientes:

Incremento igual o superior al 15%	bonificación del 10 por 100
Incremento igual o superior al 25%	bonificación del 20 por 100
Incremento igual o superior al 30%	bonificación del 30 por 100
Incremento igual o superior al 40%	bonificación del 40 por 100
Incremento igual o superior al 50%	bonificación del 50 por 100

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) de este apartado.

La bonificación será concedida en cada caso mediante Acuerdo del órgano competente y, previa solicitud del sujeto pasivo presentada dentro del primer trimestre del ejercicio para el que se solicita la bonificación. Bonificación a la que deberá acompañar la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

Asimismo, para que la bonificación sea aplicable en los ejercicios posteriores al de su concesión, el sujeto pasivo deberá acreditarlo anualmente, en el plazo anteriormente señalado.

4. Se aplicará una bonificación a todas las empresas por inicio de actividad y en el municipio de Tres Cantos. Dicha bonificación será igual, a la reducción o aplicación del coeficiente de situación inmediatamente inferior, al que le corresponda por la clasificación establecida en el artículo 9º “*Coefficiente de situación*” de la ordenanza fiscal reguladora, y de la localización del inmueble donde se ejerza la actividad. Dicha bonificación se aplicará durante los tres años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la actividad.

Se entenderá “inicio de actividad” en el municipio de Tres Cantos, cuando el sujeto pasivo ejerza por primera vez en España, una determinada actividad económica. Excluyéndose por lo tanto, de la bonificación, el reinicio de actividad, la ampliación de una misma actividad, la sucesión de empresas y cualquier otra figura que no esté en lo estrictamente contemplado en el presente apartado.

Artículo 6º. Tarifas del impuesto.

Las tarifas del impuesto están reguladas en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa legal o reglamentaria que le sea de aplicación.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 8º. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 9º. Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del reiterado Real Decreto legislativo 2/2004, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de calle en que radique:

<u>CATEGORÍA DE CALLE</u>	<u>COEFICIENTE</u>
1ª	3
2ª	1,8
3ª	1,5
4ª	1,2

Adjunto a la presente Ordenanza se acompaña Anexo comprensivo de la clasificación de calles del término municipal, a efectos de determinar el referido coeficiente de situación.

2. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de última categoría.

La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

3. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aunque en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

4. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

5. En el supuesto de que el establecimiento o local esté instalado en alguna de las vías públicas que tienen señaladas distintas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la categoría de la zona o tramo de la vía pública en que esté situado aquel según el plano de situación.

6. A los efectos de la liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en que esté ubicado el establecimiento o local.

Artículo 10.

Sobre la cuota municipal bonificada en su caso, se aplicará recargo provincial establecido en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles salvo, cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad. No obstante, si la baja consta en la Matrícula del impuesto remitida por la Agencia Tributaria o es comunicada por el sujeto pasivo con anterioridad a la aprobación del Padrón, en el periodo de exposición pública del mismo o durante el correspondiente plazo de reclamaciones, se emitirá la liquidación con la cuota prorrateada.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. Gestión.

El impuesto se gestiona de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que sea de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: REDUCCIÓN POR OBRAS MAYORES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA DIVISIÓN 6ª.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno. 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos de la reducción por obras mayores prevenida en la Nota Común 1ª de la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2ª A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, el Plan General de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3ª A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretadas por el

incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4ª En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encuentren cerrados –sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan las actividades clasificadas en Divisiones distintas a la de la referida División 6ª, aún cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6ª.

5ª En el caso de que en un mismo local se ejerzan por el mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

6ª Se considerarán locales en los que se ejercen actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la División 6ª cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la Nota común 1ª de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la Regla Décima nº 3 de la Instrucción de impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a las actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

10ª La cuota o parte de la cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al periodo impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el periodo impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en los casos de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11ª De acuerdo con lo dispuesto en la Regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a 36 euros.

12ª Solicitud y plazo de presentación:

- 1.- La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia de la declaración de alta o el último recibo del I.A.E. correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b) Copia de la licencia urbanística que ampare las obras y justificante de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la tasa correspondiente.
 - c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.
- 2.- Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo periodo.
- 3.- En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4.- En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5.- Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª Concesión y denegación:

1.- Corresponderá al Alcalde Presidente o al Concejal del Área de Hacienda en caso de delegación, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta Nota Común 1ª de la División 6ª.

2.- La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª de la División 6ª, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4.- No obstante lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aún cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Segunda: REDUCCIÓN POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA DIVISIÓN 6ª:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno. 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª de la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo periodo impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendido el grado de afectación de los locales por dichas obras.

2ª A los efectos de la reducción de la cuota municipal del I.A.E. por la aplicación de la nota común 2ª a la División 6ª, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

A) COEFICIENTE POR DURACIÓN:

Obras que afecten al local durante:

Mas de tres meses sin llegar a cuatro..... 0,20

De cuatro meses a 6 meses.....	0,40
Más de 6 meses a 9 meses.....	0,60
Más de 9 meses hasta 12 meses.....	0,80

B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD:

Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:

En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados..... 0,60

En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados 0,40

Obras en las aceras o zonas peatonales:

En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aún cuando invadan el carril destinado a estacionamiento
0,70

Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales:

En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados 1,00

4ª Para determinar la reducción que corresponda se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 3º y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al periodo de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª En el caso de que en un mismo local se ejerzan por el mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto y actividades clasificadas en otra u otras

Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en la división 6ª.

6ª Se considerarán locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la Nota común 2ª de la citada División.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la Regla 10ª nº 3 de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que procede la reducción de la cuota.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

10ª Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente del nuevo periodo impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo periodo.

11^a De acuerdo con lo dispuesto en la Regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a 36 euros.

12^a Solicitud y plazo de presentación:

1.- La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración de alta o último recibo del I.A.E. correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

2.- Si la afectación del local por las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo periodo impositivo, si la afectación por dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo periodo.

3.- En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4.- En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la actividad.

5.- Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13^a Concesión y denegación:

1.- Corresponderá al Alcalde Presidente o al Concejal del Área de Hacienda en caso de delegación, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta Nota Común 2^a de la División 6^a.

2.- La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1^a de la División 6^a, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4.- No obstante lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aún cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 308 de 28 de diciembre de 2.015)

CLASIFICACIÓN DE CALLES A EFECTOS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CATEGORÍA 1ª

(REFERENCIA PLANO A)

ABACO, CL
CABEZUELA, TR DE LA
CANTEROS, TR DE LOS
CAÑOS, TR DE LOS
EDUARDO TORROJA, PZ DE
ENCINA, PZ DE LA
ESCUADRA, PZ DE
JUAN DE LA CIERVA, PZ DE
LABRADORES 9,11, AV
LAGO, TR DEL
ONCE COLMENAS 1, PZ DE LAS
PENDULO, PZ DEL
PLOMADA, PZ DE LA
PONIENTE, TR DE
REGISTRADOR, TR DEL
TORO 1, PZ DEL
TUBOS, TR DE LOS
VALDEOLIVA, GL DE

TODO EL POLÍGONO INDUSTRIAL

ALFAR, CL DEL
ALMAZARA, CL DE LA
ARTESANOS (LOS PARES DEL 6 AL 58), AV DE LOS
BATANES, CL DE
CALERA, CL DE LA
CRISOL, CL DEL
FORJA, CL DE LA
FRAGUA, CL DE LA
HERRERIAS, CL DE LAS
IMPRESA, CL DE LA
INDUSTRIA, AV DE LA
MAJADA, CL DE LA
MONTON DE TRIGO, CL DEL
PICO DE SAN PEDRO, CL
SOL, CL DEL
TEMPLE, CL DEL
VALDECARRIZO, RD DE
YUNQUE, CL DEL
TODO EL P.T.M.

EINSTEIN, CL DE
ISAAC NEWTON, CL DE
MARCONI, CL DE
MIGUEL SERVET, CL DE
SANTIAGO GRISOLIA, CL DE
SEVERO OCHOA, CL DE
TORRES QUEVEDO, CL DE

TODO EL U.A.3
EUROPA, RD DE

TODO EL U.A.4
ENCUARTES 17,19, 21, 23, AV DE LOS
PONIENTE, RD DE

ZONA OESTE – INDUSTRIA ESPECIAL

CATEGORÍA 2ª
(REFERENCIA PLANO B)

ANTONIO GALA, PZ DE
AYUNTAMIENTO, PZ DEL
BRISA, TR DE LA
CABALLO, CL DEL
CARRIZAL, PS DEL
CARTERO RURAL, PZ DEL
CENTRAL, PZ
COLMENAR VIEJO, AV DE
COLMENAR VIEJO, PZ DE
MAESTRO RODRIGO, PZ
MANZANARES, GL DEL
OLIVO, GL DEL
ROBLE, GL DEL
ROSA CHACEL, PZ DE
SOLIDARIDAD, PZ DE LA
TORNADO, TR DEL

TODO SOTO DE VIÑUELAS

ABANTOS, CL
ALAMEDA ALTA, CL DE LA
ALAMEDA BAJA, CL DE LA
ANDES, PS DE LOS
ANETO, CL
ARALAR, CL
BAQUEIRA, CL
CANDA, CL LA
CANDANCHU, CL
CANENCIA, CL
CAÑADAS, CL DE LAS
CONTRERAS, CL
COTOS, CL
DESPEÑAPERROS, CL
ECHEGARATE, CL
ESCUDO, CL EL
FORMIGAL, CL
GREDOS, CL
LEITARIEGOS, CL
LEONES, CL LOS
MANZANAL, CL

MONTE PERDIDO, CL
MORCUERA, CL
MULHACEN, CL
NARANJO DE BULNES, CL
NAVACERRADA, CL
NURIA, CL
ORDUÑA, CL
PADORNELO, CL
PAJARES, CL
PEÑA EZCAURRE, CL
PEÑA ISASA, CL
PEÑA TREVINCA, CL
PEÑALARA, CL
PIEDRAFITA, CL
PIQUERAS, CL
RONCESVALLES, CL
SERRANIA DE RONDA, CL
SIERRA BERMEJA, CL
SIERRA DE ALBARRACIN, CL
SIERRA DE ALCARAZ, CL
SIERRA DE ANCARES, CL
SIERRA DE CAZORLA, CL
SIERRA DEL AGUA, CL
SIERRA NEVADA, CL
SIETE PICOS, CL
SOMIEDO, CL
SOMOSIERRA, PS DE
SOMOSIERRA, TR DE
TEIDE, CL
TORNAVACAS, CL
VALDESQUI, CL
VELETA, CL
VILLATORO, CL

TODO EL R.A.

AGUILA, RD DEL
BUHO, CL DEL
CANARIO, CL DEL
CUCO, CL DE
GAVILAN, CL DEL
GOLONDRINAS, CL DE LAS
JILGUERO, CL DEL
MARIANO ARAGON GARCIA, AV DE
MIRLO, CL DEL
PALOMA, CL DE LA
PERDIZ, CL DE LA

ZONA CENTRAL

ANIS, CL DEL
ARTESANOS: PARES DEL 2 AL 4 Y DEL 60 AL 66, AV DE LOS

AURORA, CL DE LA
CENTRAL, PZ
COMERCIO, CL DEL
CONSTITUCION, PZ DE LA
ENCUARTES DEL 1 AL 15, AV DE
ESCARCHA, CL DE LA
ESTACION, PZ DE LA
GRANIZO, CL DEL
LABRADORES: IMPARES DEL 1 AL 7 Y PARES DEL 2 AL 20, AV DE LOS
LUNA, RD DE LA
LUNA, TR DE LA
NIEBLA, CL DE LA
NIEVE, CL DE LA
ROCIO, CL DEL
VIENTO, CL DEL

TODA LA AVENIDA DE VIÑUELAS

ALAMO, CL DEL
AÑIL (PARES), CL
CIUDAD DE MEXICO (PARES), CL DE
OLMO, CL DEL
PADRE LLANOS , PZ DEL
PINTORES (NUMEROS 1 AL 9 Y 23 AL 39), SECTOR
PUEBLOS (NUMEROS 1 AL 16 Y 35 AL 44), SECTOR
VIÑUELAS, AV DE

DESCUBRIDORES (NUMEROS 1 AL 17 Y 33 AL 47), SECTOR

ESCULTORES (NUMEROS 1 AL 15 Y 19 AL 28), SECTOR

FORESTA (NUMEROS 1 AL 9,18 AL 25 Y 32 AL 43), SECTOR

LITERATOS (NUMEROS 1 AL 3 Y 17 AL 38), SECTOR

MAR DEL NORTE (IMPARES), CL DEL

MUSICOS (NUMEROS 14,15 Y 16 Y 21 AL 28), SECTOR

NEPTUNO (PARES), CL DE

OCEANO ATLANTICO (IMPARES), CL DEL

OFICIOS (NUMEROS 1 AL 7 Y 26 AL 40), SECTOR

AR NUEVO TRES CANTOS

ALTO DE LOS MORALES, PZ DEL
CABRERIZO, PZ
ESPAÑA,AV DE
ESPAÑA, PZ DE
ESPAÑA, PTA DE
EUROPA, PTA DE

FONTANAL, PZ DEL
FUENTE REDONDO, GL
GRAN VÍA DE TRES CANTOS, AV
GURUGÚ, PZ DEL
GUTIÉRREZ MONTIEL, PZ DEL
HOYA DEL TOCÓN, PZ DE LA
JUAN PABLO II ,AV DE
MADRID, AV DE (DESDE PZA. DE LA HOYA DEL TOCÓN HASTA PZA. DE VAN
DRELL, AMBAS INCLUIDAS)
MANCHA, PZ DE LA
MONTES, AV DE LOS (DESDE PZA. GUTIÉRREZ MONTIEL HASTA PLAZA DE
ESPAÑA, AMBAS INCLUÍDAS)
ORIGEN, PZ DEL
PEDRO NAVARES, PZ DE
SAN ISIDRO LABRADOR, AV DE (DESDE GTA. FUENTE REDONDO HASTA PUERTA
DE EUROPA, AMBAS INCLUÍDAS)
SAN JUAN, AV DE
TERESA DE CALCUTA, AV DE
VAN DRELL, PZ DE
VEDADO DE CHAVARRIETA, GL DEL
VEGA DEL REGISTRADOR, PZ DE LA
VICENTE FERRER, AV DE

CATEGORÍA 3ª

(REFERENCIA PLANO C)

ACEBO, PZ DEL
ANTONIO BUERO VALLEJO, PZ DE
ANTONIO LOPEZ, PQ
ARCO IRIS, PZ DEL
AURORA REDONDO, CL
CANALEJA, GL DE LA
CARMEN CONDE, CL
CARMESI, PZ
CELESTE, PZ
CENTRAL, PQ
DESCUBRIDORES (NUMEROS 18 AL 24, 27 AL 32, 48), SECTOR
DOLORES IBARRURI, CL
EDUARDO CHILLIDA, PZ
EMBARCACIONES, PQ
ESCULTORES (NUMEROS 16 AL 18 Y 29 AL 38), SECTOR
FORESTA (NUMEROS 10 AL 13, 17 Y 26 AL 31), SECTOR
FUENCALIENTE, PZ DE
LILI ALVAREZ, CL
LITERATOS (NUMEROS 4 AL 10, 14 AL 16 Y 39 AL 43), SECTOR
MARIA MOLINER, CL
MIGUEL DELIBES, PZ
MUSICOS (NUMEROS 1 AL 10, 13,17 AL 20 Y 29 AL 36), SECTOR
OCHO DE MARZO, CL
OFICIOS (NUMEROS 8 AL 11, 13 AL 25, 41), SECTOR
PABLO IGLESIAS, PZ
PALMERA, PZ DE LA
PINTORES (NUMEROS 12 AL 22), SECTOR

PUEBLOS (NUMEROS 17,18, 20 AL 34), SECTOR
RIGOBERTA MENCHU, CL
RIOJA, GL DE LA

R.C. 2.

ENEBRO, CL DEL
GIRASOL, CL DEL
HIERBABUENA, CL DE LA
LAUREL, CL DEL
MIRRA, CL DE LA
REGALIZ, CL DEL
ROMERO, CL DEL
SALVIA, CL DE LA

R.C. 3.

ALBA, CL DEL
ALBAHACA, CL DE LA
AMAPOLA, CL DE LA
AÑIL (IMPARES), CL
ARTESANOS (IMPARES), AV DE LOS
AZAFRAN, CL DEL
AZALEA, CL DE LA
BERRO, CL DEL
BODONAL, CL
BOLILLERO, , CL DEL
BRASILIA, CL DE
BUENOS AIRES, CL DE
CALENDULA, CL DE LA
CANELA, CL DE LA
CARACAS, CL DE
CHICAGO, CL DE
CIUDAD DE COLUMBIA, CL DE
CIUDAD DE MEXICO (IMPARES), CL
CORINTO, CL
EMBARCACIONES NUMEROS 1 AL 11 Y 21 AL 36, SECTOR
ENCUARTES:PARES DEL 2 AL 46, AV DE LOS
ENELDO, CL DE
ESPLIEGO, CL DEL
ISLAS NUMEROS 10 AL 24 Y 27 AL 40, SECTOR
JUPITER, CL DE
LABRADORES:IMPARES DEL 13 AL 17- PARES DEL 22 AL 28, AV DE LOS
LUZ, AV DE LA
MAGENTA, CL
MALVARROSA, CL DE LA
MAR BALTICO, CL DEL
MAR CANTABRICO, CL DEL
MAR EGEO, CL DEL
MAR MEDITERRANEO, CL DEL
MAR NEGRO, CL DEL
MAR NORTE (PARES), CL DEL
MAR ROJO, CL DEL
MARTE, CL DE

MENTA, CL DE LA
NEPTUNO (IMPARES), CL
OCEANO ANTARTICO, CL DEL
OCEANO ARTICO, CL DEL
OCEANO ATLÁNTICO (PARES), CL DEL
OCEANO INDICO, CL DEL
OCEANO PACIFICO, CL DEL
OCEANOS, TR DE LOS
OREGANO, CL DE
PARQUE: PARES DEL 4 AL 86, AV DEL
PIMIENTA, CL DE LA
PURPURA, CL
SATURNO, CL DE
SIENA, CL
TAGARRAL, CL DEL
TOMILLO, CL DEL
URANO, CL DE
VADO, CL DEL
VENUS, CL DE
VIOLETA , CL DE LA

AR NUEVO TRES CANTOS

ALEMANIA, CL DE
ALTO DE CASAS VIEJAS, GL DEL
ALVARO SIZA, CL DE
ANDALUCÍA, CL DE
ANTONI GAUDÍ, CL DE
ANTONIO LAMELA, CL DE
ARAGÓN, CL DE
ASTURIAS, CL
AUSTRIA, CL DE
BARBERA, GL DE LA
BARRANCOS, PZ DE LOS
BÉLGICA, CL DE
BLANCA FERNÁNDEZ OCHOA, CL DE
BLASCO DE GARAY, CL DE
BONAL, PZ DEL
BULGARIA, CL
CARLOS IBÁÑEZ DE IBERO, CL DE
CARMEN GARCÍA COBIÁN, CL DE
CARMEN PINÓS, CL DE
CASTILLA Y LEÓN, AV DE
CATALUÑA, CL DE
CHIPRE, CL DE
COMUNIDAD VALENCIANA, AV DE LA
DINAMARCA, CL DE
DUERO, CL DEL
EBRO, CL DEL
EMILIO TUÑÓN, CL DE
ENRIC MIRALLES, CL DE
ESLOVAQUIA, CL DE
ESLOVENIA, CL DE
ESTONIA, CL DE

FINLANDIA, CL DE
FRANCIA, CL DE
GALICIA, CL DE
GEMMA MENGUAL, CL DE
GRECIA, CL DE
GREGORIO MARAÑÓN, CL DE
GUADALQUIVIR, CL DEL
GUADIANA, CL DEL
HUNGRÍA, CL DE
IRLANDA, CL DE
ISAAC PERAL, CL DE
ITALIA, CL DE
JERÓNIMO MUÑOZ, CL DE
JOAQUÍN BARRAQUER, CL DE
JUAN DE CORTÁZAR, CL DE
JÚCAR, CL
LETONIA, CL DE
LITUANIA, TR DE
LUIS MANSILLA, CL DE
LUIS ROJAS MARCOS, CL DE
LUXEMBURGO, TR DE
MADRID, AV DE (EXCEPTO EL TRAMO INCLUIDO EN CATEGORÍA 2ª)
MALTA, TR DE
MARGARITA SALAS, CL DE
MIGUEL INDURAIN, CL DE
MIÑO, CL DEL
PAÍSES BAJOS, TR DE
POLONIA, TR DE
PORTUGAL, TR DE
PRÍNCIPES DE ASTURIAS, AV DE LOS
RAFAEL MONEO, CL DE
REINO UNIDO, TR DE
REPÚBLICA CHECA, TR DE
RICARDO BOFILL, CL DE
RUMANÍA, TR DE
SAN ISIDRO LABRADOR, AV DE (DESDE PTA. DE EUROPA HASTA PTA. DE
ESPAÑA, AMBAS NO INCLUIDAS).
SANTIAGO CALATRAVA, CL DE
SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL, CALLE DE
SEVERIANO BALLESTEROS, CL DE
SUECIA, TR DE
TAJO, CL DE
UNICEF, CL DE
VEINTIUNO DE MARZO, AV DE

CATEGORÍA 4ª

(REFERENCIA PLANO D)

ALMENARA, AV DE LA
ALMENARA, TR DE LA
DESCUBRIDORES, NUMEROS 25 Y 26, SECTOR
ESCULTORES, NUMERO 39, SECTOR
FORESTA, NUMEROS 14 , 15 Y 16, SECTOR
FRESNO, GL DEL

FUEGO, CL DEL
FUENTE DE LA ZARZA, GL
ISLAS, NUMEROS 25 Y 26, SECTOR
LITERATOS, NUMEROS 11, 12 Y 13, SECTOR
MADROÑO, GL DEL
MAR ADRIATICO, CL DEL
MONTES, AV DE LOS (DESDE GTA. DE LA TEJADA HASTA PZA GUTIÉRREZ
MONTIEL, NO INCLUIDAS)
MUSICOS, NUMEROS 11 Y 12, SECTOR
NAVALCABALLO, GL DE
OFICIOS, NUMERO 12, SECTOR
PARDO, GL DE EL
PINTORES, NUMEROS 10 Y 11, SECTOR
PUEBLOS, NUMERO 19, SECTOR
SANTA TERESA, GL DE
VALDELAOSA, GL DE

RELACIÓN DE CALLES EN VARIAS CATEGORIAS I.A.E.

CHIMENEA (1^a/4^a), PZ DE LA
IGLESIA (2^a/3^a), CL DE LA
LUNA (1^a/2^a), TR DE LA
MADRID (1^a/2^a/4^a), PT DE
MALICIOSA (2^a/3^a), CL DE LA
MORALEJA (1^a/4^a), GL DE LA
ONCE COLMENAS (1^a/3^a), PZ DE LAS
PANADEROS (2^a/3^a), CL
PASTOR (1^a/3^a), PZ DEL
PICO DEL INDIO (1^a/3^a/4^a), CL
SAN CAMILO (1^a/4^a), GL DE
SEGOVIA (1^a/2^a), CL
SOTO DE VIÑUELAS (1^a/2^a/4^a), CR DE
TEJADA (1^a/3^a/4^a), GL DE
VEGA (3^a/4^a), AV DE LA
VENTAMOROS (1^a/2^a), GL DE
VICTIMAS DEL TERRORISMO (3^a/4^a), PZ DE LAS
YELMO (2^a/3^a/4^a), CL DEL”

3.3. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en dicha Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3º. Actos no sujetos.

No estarán sujetos los vehículos que habiendo estado de baja en los Registros, por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados a circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del [anexo II](#) del Reglamento General de Vehículos, aprobado por [Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Ni para los vehículos que no cumplan con todos los requisitos legales para su funcionamiento.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión mediante la correspondiente solicitud ante el Ayuntamiento, a la que acompañarán la siguiente documentación:

Discapacidad: certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente, D.N.I o C.I.F. del titular del vehículo, permiso de circulación del vehículo a nombre del discapacitado, permiso de conducir. En el caso de menores, incapacitados o personas que no tengan el permiso de conducir, declaración jurada de que el destino del vehículo es para su transporte (la declaración jurada deberá ir firmada por el padre, madre o tutor para los menores o incapacitados y se acompañará una fotocopia del libro de familia o del documento que acredite la representación).

Vehículo agrícola: ficha técnica y cartilla de inspección agrícola del vehículo.

Declarada la procedencia de la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del impuesto los siguientes vehículos:

- a) 50 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho Organismo dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para éste tipo de vehículos.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

- b) 50 por 100 de la cuota del impuesto para aquellos vehículos de dos ruedas, excluidos ciclomotores, que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

- c) 75 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos con motor eléctrico y/o de emisiones nulas. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.
- d) 50 por 100 de la cuota del Impuesto para vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase o modelo que minimicen las emisiones contaminantes.
- e) 50 por 100 de la cuota del impuesto por vehículo que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimice las emisiones contaminantes.
- f) Las bonificaciones establecidas en los anteriores apartados tendrán carácter rogado,

concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

La petición deberá realizarse antes de la fecha de devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, a nombre de las cuales figure el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figuren como titulares en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Artículo 6º. Base imponible.

La unidad de vehículo.

Artículo 7º.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de cuotas:

Potencia y Clase	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,38
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	112,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	166,53
De más de 20 caballos fiscales	208,14
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	154,80
De 21 a 50 plazas	221,81
De más de 50 plazas	275,60
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	78,58
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	154,80
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	220,48
De más de 9.999 de carga útil	275,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,83
De 16 a 25 caballos fiscales	51,61
De más de 25 caballos fiscales	151,77
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil	166,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,91
Motocicletas hasta 125 cc	6,91
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	11,85
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	23,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	47,45
Motocicletas de más de 1.000 cc	94,89

2. Para la aplicación de las anteriores tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 1. Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 2. Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de 750 Kg. de carga útil tributará como camión.Asimismo se considerará como furgoneta aquellos vehículos en cuya ficha técnica figure la calificación de furgón mixto.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya pedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales deberá estar expresada, en cualquier caso, con dos cifras decimales aproximadas por defecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

4. En los casos de los vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación a los Kilos expresados en P.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

5. En los casos en que las características técnicas y/o la calificación del vehículo, pudieran clasificar a un vehículo en más de una clase de la anterior tabla, se aplicará la más impositiva.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. En el caso de que el sujeto pasivo comunique la baja del vehículo con anterioridad a la aprobación del Padrón del impuesto, durante el periodo de exposición al público o, en el correspondiente plazo de reclamaciones y hasta el último día del periodo voluntario de pago, se emitirá una liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad a los periodos indicados anteriormente, los sujetos pasivos

podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota -abonada- correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los caso de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 9º. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Tres Cantos cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

En los casos de contradicción, por no coincidir el domicilio del vehículo que aparece en el Permiso de Circulación, y lo indicado -o de alta- en el Registro de la Dirección General de Tráfico.-Dirección Provincial, prevalecerá este último, salvo, que la fecha del Permiso de Circulación sea posterior a la fecha de alta o cambio de domicilio que figure en el Registro.

Artículo 10.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos a los efectos de lo previsto en el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo antes de la matriculación del vehículo formalizará en la oficina municipal del impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismos los documentos siguientes:

- a) Justificante de empadronamiento.
- b) Fotocopia de la ficha técnica.
- c) Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación en las Entidades colaboradoras, entregándose el original y dos copias del expresado documento, que deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del impuesto.

5. Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento, en el modelo que se establezca, las bajas definitivas de los vehículos y los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación en el plazo de treinta días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Igual obligación tendrán los adquirientes respecto de las transferencias de vehículos, debiéndose comunicar la misma por el transmitente.

Artículo 11.

Igualmente la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja de los vehículos, ni de los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite previamente, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 12.

Para el caso de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores el impuesto se gestionará a través de un Padrón o Matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto. El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos. El pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2017, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 307 de 27 de diciembre de 2.017)

3.4. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º. *Naturaleza, objeto y fundamento.*

En uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda establecer en el término municipal el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por las disposiciones citadas y especialmente por las normas contenidas en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística: los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de

transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 TRLHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del

valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 5º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6º. Bonificaciones

En la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales limitativos del dominio realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente al inmueble, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 60.000,00 €.
- 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,00 € y no excede de 100.000,00 €.
- 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 100.000,00 €.

En el caso de que no hubiese relación de parentesco, la bonificación se aplicará también a quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento en los dos años anteriores al fallecimiento del causante.

Para tener derecho a la bonificación el adquirente deberá acreditar la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento y mantener, en todos los casos, la adquisición durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse los requisitos de permanencia antes referidos, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los correspondientes intereses de demora.

Artículo 7º. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003. General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la L.G.T., que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la L.G.T. que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 8º. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. La base imponible se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que

resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Y no será de aplicación en los supuestos en que los nuevos valores catastrales sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, siendo los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 1 de este artículo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

e) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

f) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y e) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 18 por 100

Artículo 10. *Cuota tributaria.*

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 11.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por Causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio

b) En las transmisiones por Causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en

el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 12. *Gestión del impuesto*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses, prorrogables a un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2a) del artículo 107 TRLRHL

Artículo 13.

Simultáneamente a la presentación de la declaración autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 14.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 12 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firma. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 16. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, así como en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 17. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, la Ley General tributaria, Leyes del Estado reguladoras de la materia y en las disposiciones que las completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de abril de 2022 y, entrará en vigor, el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 131 de 3 de Junio de 2.022).

3.5. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, así como, para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control posterior corresponda al Ayuntamiento.

2. Las construcciones instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación y adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales y comerciales.
- b) Obras de demolición.
- c) Vertidos y rellenos.
- d) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- e) Obras de fontanería-alcantarillado.
- f) Obras de instalación de redes de servicios.
- g) Cerramientos en solares.
- h) Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en los edificios, toldos y marquesinas.
- i) Cualquier otra construcción e instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística.
- j) Obras de urbanización.

Artículo 2º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del [artículo 35.4](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 4 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
- b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Tres Cantos.
- c) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedida, a instancia del interesado, cualquier otra autorización relacionada con las obras solicitadas.
- d) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni la autorización y/o permiso del apartado anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4º.

1. Cuando se solicite la licencia preceptiva y/o presente comunicación previa o declaración de responsabilidad, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva comunicación previa o declaración responsable, se inicie la construcción instalación u obra, se practicará una autoliquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 3º de esta ordenanza y:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de los índices o módulos cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea y establezca al efecto.

Así mismo, el obligado tributario, al finalizar las obras y antes de presentar el Certificado final de las mismas, deberá autoliquidarse, en su caso, por la diferencia de presupuesto que se haya podido dar desde el inicio de las obras hasta su finalización.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o

reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

3. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, previamente a la solicitud de la licencia o cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

En ningún caso se concederá la licencia urbanística, en los supuestos de actuaciones sujetas a licencia o autorización previa, si antes no se acredita el abono de la correspondiente autoliquidación.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla -en la autoliquidación- la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función del coste real y efectivo que declare el solicitante a la presentación de la solicitud de la licencia o cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa de la obra.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. En los casos en que para la concesión de licencia o para la presentación de la declaración responsable se exija la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar.

7. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar, sobre el ingreso a cuenta, una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 5º.

1. No se reconocerán en materia del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras más beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley, por Tratados o Convenios Internacionales y/o los que se recojan expresamente en la presente ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

2. Se exime del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota del impuesto, la obra de construcción de viviendas de protección pública, de acuerdo con la definición que de las mismas efectúa la normativa de la Comunidad de Madrid.

4. Se establece una bonificación del 50 % -dentro del marco jurídico establecido en el artículo 103.2 a), del RDLeg. 2/2004- sobre la cuota, a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en el nuevo desarrollo urbanístico “AR. Nuevo Tres Cantos”, para las obras, instalaciones o construcciones orientadas a la ampliación o mejora de los locales de negocio ya existentes, o su adecuación por cambio de actividad.

La aplicación de la bonificación tiene carácter rogado, debiendo de presentarse junto a la solicitud de bonificación, la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras. Su aprobación será acordada por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros, previa declaración de especial interés municipal o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración.

5. Se establece una bonificación para las obras de acondicionamiento y/o mejora que se realicen en los locales comerciales ya existentes, cualquiera que sea el sujeto pasivo, igual al importe satisfecho o que deba satisfacer en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.

6. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

7. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota del impuesto para las licencias de obra (construcciones, instalaciones u obras) consistentes en las actuaciones de mejoras energéticas de edificios y viviendas ya construidos. Exceptuándose de dicha bonificación, los expedientes tramitados como actos comunicados y declaración responsable.

Una vez recepcionada la solicitud y documentación pertinente, se solicitará informe a los servicios Técnicos de Urbanismo. En base al Informe emitido por los mismos la bonificación será concedida o denegada

Quienes se consideren con derecho a beneficio fiscal en este impuesto lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto que se considera que ampara su derecho.

No será de aplicación ninguna de las bonificaciones contempladas en esta norma, para las actuaciones que se lleven a cabo sin haber realizado la petición expresa de licencia de obra, ni para las liquidaciones que se practiquen con motivo de actuaciones de comprobaciones limitadas, ni por la Inspección de tributos, ni para las que se liquiden por el procedimiento de recaudación. Perdiéndose siempre en estos casos, la bonificación concedida y/o aprobada. El aplazamiento y/o fraccionamiento no hará perder la bonificación, así como los cambios de presupuesto y/o gasto notificados a esta Administración, antes de la finalización de las obras.

Las bonificaciones establecidas en este artículo, no serán acumulativas, sólo se aplicarán a instancia de parte, debiéndose solicitar la bonificación junto con la correspondiente solicitud de licencia, y siempre con anterioridad al inicio de las obras.

Excepto, para las autoliquidaciones complementarias practicadas por comunicación/notificación de parte, antes de la presentación del Certificado final de obra, a cuyas cuotas se le aplicará, en su caso, la bonificación que tuvieran ya concedida.

El resto de liquidaciones practicadas con motivo de la modificación del presupuesto de obra, queda fuera de la bonificación

Artículo 6º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realiza de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias , así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 12 de julio de 2018, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. Nº 231 de 27 de Septiembre de 2.018).

3.6. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Artículo 1º. Preceptos generales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4º. Base del impuesto.

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Al efecto del apartado anterior, se fijarán tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento medio por unidades de superficie. Los grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán conforme a la normativa que se dicte al respecto.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9º. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en su sesión celebrada el 26 octubre de 1.995, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y seguirá vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación. (B.O.C.M. nº 304 de 22 de diciembre de 1.995).

Adaptada al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.1. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. *Responsables.*

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 5º. *Base imponible y liquidable.*

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración municipal.

Artículo 6º. *Cuota tributaria.*

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que a continuación se indican.

Epígrafe 1: Documentos expedidos por la secretaria general:	
1.- Certificaciones de residencia, convivencia, empadronamiento u otros extremos del padrón vigente	Gratuito
2.- Certificaciones respecto a extremos de padrones anteriores	4,41 €

3.- Certificaciones de Acuerdos o Decretos del año en curso	4,41 €
4.- Certificación de bienes en el municipio	4,41 €
5.- Certificaciones de Acuerdos o Decretos de años anteriores	21,98 €
6.- Bastanteo de poderes	35,21 €
7.- Compulsa o cotejo de documentos, cada página (anverso o reverso)	0,96 €
7.1.- Compulsa o cotejo de documentos, toda la documentación exigida en relación con un determinado interesado y expediente (hasta 80 páginas)	16,69 €
8.- Compulsas de documentos para pruebas selectivas de personal convocadas por el Ayuntamiento, por el conjunto de documentos	8,72 €
9.- Compulsas de documentos para optar a subvenciones de proyectos de cooperación al desarrollo y de educación al desarrollo y de sensibilización de la población de Tres Cantos, realizados por entidades no lucrativas (conjunto de documentos)	4,41 €
10.- Compulsas de documentos referidos a memoria de ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo, de educación al desarrollo y de sensibilización de la población de Tres Cantos, realizados por entidades no lucrativas subvencionados por este Ayuntamiento	Gratuito
Epígrafe 2: Documentos relativos a servicios de urbanismo:	
1.- Certificaciones relativas a las condiciones urbanísticas del suelo:	
Suelo Urbano	185,02 €
Suelo urbanizable sectorizado	158,50 €
Suelo no urbanizable	95,06 €
Redes públicas	62,22 €
2.- Certificado de salubridad e idoneidad expedido por el Ayuntamiento, para la apertura de las piscinas de comunidades de vecinos privadas. Certificado anual y/o por temporada.	150,00 €
3.- Certificación sobre la legitimidad del uso y otras certificaciones urbanísticas	13,97 €
4.- Compulsa de planos (DIN A4 o DIN A3) y documentos de proyectos y expedientes urbanísticos, por cada compulsa	0,30 €
Epígrafe 3: Documentos relativos a servicios económicos:	
1.- Avance de liquidaciones	6,17 €
2.- Ejemplar de Ordenanzas Fiscales	7,95 €
3.- Certificaciones del pago de las liquidaciones de ingresos municipales	14,99 €
Epígrafe 4: Otros documentos:	
1.- Otras Certificaciones	6,68 €
2.- Derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento o el Área Deportiva Municipal:	
GRUPO A1 o equivalente	33,25 €
GRUPO A2 o equivalente	24,88 €
GRUPO C1 o equivalente	16,57 €

GRUPO C2 o equivalente	12,49 €
GRUPO E o equivalente	9,89 €
3.-Publicaciones diversas: el importe del precio de cada publicación será aprobado por la Junta de Gobierno Local, previa formalización del expediente acreditativo del coste.	
4.- Cambios de titularidad en licencias de actividad no sometidas a procedimiento de evaluación ambiental y urbanísticas	220,21 €
5.- Solicitud de copia o información de expedientes:	
Base fija por cada expediente	19,69 €
Base variable por cada fotocopia: fotocopia DIN A4/DIN A3	0,10 €
6.- Licencias por la tenencia de animales potencialmente peligrosos	13,56 €
7.- Tarjeta de residente para el aparcamiento municipal de Renfe	3,00 €.
8.- Inscripciones en el Registro Municipal de Unión de Parejas de Hecho: Tramitación de expedientes de Constitución, Modificación o Extinción.	51,00 €.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 9º. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La solicitud de la tramitación del documento o expediente de que se trate no se realizará si no se acompaña el justificante de pago de la tasa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10. Bonificaciones

Se establece una bonificación para la tarjeta de aparcamiento municipal, del 100 por cien. Bonificación de aplicación a los titulares del vehículo y los vehículos que se autorizan/identifican en la tarjeta de estacionamiento municipal.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno extraordinario de 12 de noviembre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 308 de 28 de diciembre de 2.015).

4. 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución, 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

Constituirá el hecho imponible de la tasa la retirada de vehículos de la vía pública y/o su depósito en instalaciones municipales en los siguientes casos contemplados en el Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, siendo los siguientes: (*)

- a) Los recogidos en el artículo 84 del R.D.Leg. 339/1990, y lleven aparejado a la inmovilización, el traslado del vehículo a dependencias policiales.
- b) Los recogidos en el artículo 85 del R.D.Leg. 339/1990. Así como los que se encuentren en lugar prohibido señalizado con placas e impidan el normal funcionamiento de algún servicio público.

(*) Dichas referencias se entienden realizadas a los artículos 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo y responsable.*

1. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquel debidamente justificada.

2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte del titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 4º. *Cuota.*

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1: Recogida de vehículos en la vía pública.	
A) Por la retirada de motocicletas ciclomotores y triciclos:	
1.- Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites necesarios para su traslado a los depósitos municipales, no se pueda consumir este por la presencia del conductor o titular	12,80 €
2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal	22,74 €
B) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:	

1.- Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A)	11,83 €
2.- Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A)	22,74 €
C) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 2.000 kilogramos:	
1.- Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A)	45,54 €
2.- Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A)	104,70 €
D) Por la retirada de camiones, tractores, remolques camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 kg y sin rebasar los 5.000 kilogramos:	
1.- Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A)	84,86 €
2.- Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A)	173,04 €
E) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kg., las cuotas serán señaladas en el apartado D), incrementándose en 21,47 €. por cada 1.000 Kg o fracción que exceda de 5.000 Kg.	
F) Cuando el servicio lo permita (informado por Policía Local), no se llegue a realizar el servicio del apartado c), y se sustituya éste, por unos calzos inmovilizadores, la cuota será de 25.00 €.	
Epígrafe 2: Depósito de vehículos.	
La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:	
1. Motocicletas y velocípedos y triciclos, motocarros y demás vehículos análogos:	
Primer día: Por entrada de vehículo y siguientes 24 horas	23,05 €
A partir del segundo día hasta los 30 siguientes, incluido el del depósito, por día	23,05 €
Finalizado el período de depósito anterior de 30 días, y hasta su retirada, por hora o fracción	2,29 €
2. Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas:	
Primer día: Por entrada de vehículo y siguientes 24 horas	34,62 €
A partir del segundo día hasta los 30 siguientes, incluido el del depósito por día	34,62 €
Finalizado el período de depósito anterior de 30 días, y hasta su retirada por hora o fracción	3,46 €
3. Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 2.000 Kg:	
Primer día: Por entrada de vehículo y siguientes 24 horas	57,68 €
A partir del segundo día hasta los 30 siguientes, incluido el del depósito por día	57,68 €
Finalizado el período de depósito anterior de 30 días, y hasta su retirada por hora o fracción	6,88 €
Epígrafe 3°. Desplazamiento de vehículos en la vía pública:	
En el supuesto de que la actuación municipal consistiera en la retirada de cualquier clase de vehículos que incurrieran en lo que constituye el hecho imponible, pero sin ser llevados a los Depósitos Municipales, sino desplazados a otros lugares donde no concurren estas circunstancias, se aplicarán las siguientes tarifas:	
A) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores y triciclos	17,34 €
B) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas	17,34 €

C) Por la retirada de turismos y por las camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 2.000 kgs.	75,07 €
D) Por la retirada de camiones, tractores, remolques camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 2.000 kgs. y sin rebasar los 5.000 kgs	129,74 €
E) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado D), incrementándose en 22,74 €, por cada 1.000 kg. o fracción que exceda de 5.000 kg.	

Artículo 5º. Exenciones.

Están exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en Derecho.

Artículo 6º. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

Artículo 7º. Gestión y Pago.

1.- El pago de la tasa deberá hacerse efectivo, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Oficina de la Policía Municipal.

2.- No será devuelto el vehículo a su titular sin que, previamente, éste haya abonado o garantizado el pago de la tasa, sin perjuicio del derecho de recurso que le asista.

3.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar, el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8º.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la de 14 de febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos de automóviles abandonados.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo establecido en la materia por la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2013, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 306 de 26 de diciembre de 2.013).

4.3. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ACTUACIONES Y/O SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por actuaciones y/o servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa necesaria para la tramitación de licencias previstas en la Ley del Suelo, el Plan General de Ordenación Urbana y restante normativa de aplicación y la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, así como cualquier otra actividad municipal necesaria para la prestación de servicios urbanísticos.

Dicha actividad municipal puede originarse a petición de parte interesada o de oficio, como consecuencia de la actividad inspectora para la protección de la legalidad urbanística por actos en ejecución o ejecutados sin licencia, declaración o comunicación, o de omisiones del deber de conservación para el mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, mediante la subsanación de deficiencias u órdenes de ejecución.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo.*

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.
- 2.- En cualquier caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. *Responsables.*

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás normativa de aplicación.

Artículo 5º. *Base imponible.*

De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por

los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 7, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, en el caso que se estableciera, por la licencia de obras con o sin proyecto de edificación.
- d) Los metros cuadrados construidos de los edificios y construcciones.
- e) Los metros lineales de fachada en alineaciones oficiales.
- f) El número de parcelas resultantes en licencias de parcelación y otras actuaciones.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la liquidación de la Tasa, salvo las que expresamente se contemplen en el presente texto normativo.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen y/o cuotas establecidas:

Epígrafe 1, para la letra a) y b):	
1.- Por concesión de licencias de obras con o sin proyectos de edificación, obras ordinarias de urbanización y otras actuaciones urbanísticas sujetas a control municipal, el 0,60 por 100 del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.	
2.- Se aplicará el tipo reducido de gravamen del 0,23 por 100 del coste real y efectivo de la construcción, instalación un obra, a las obras complementarias consistentes en ordenación de viviendas y accesos a las mismas para discapacitados.	
3.- En todo caso, la cuota resultante de la liquidación practicada, no podrá ser inferior a 44,04 €. para las licencias tramitadas para actos no precisados de proyecto técnico de obras de edificación y de 176,17 €, para las licencias tramitadas para actos precisados de proyecto técnico de edificación o urbanización.	
4.- Por legalización de obras, la cuota resultante se incrementará, en función del tipo de obras, en un 25% de la cuota mínima correspondiente al tipo de obras si se trata de legalización de obras iniciadas sin licencia, sin declaración responsable o sin comunicación previa solicitada antes del inicio de la actividad inspectora para la protección de la legalidad urbanística; en un 50% de la cuota mínima correspondiente al tipo de obras si, una vez iniciada la actividad inspectora, se solicita licencia antes de la finalización del plazo que se otorgue para su legalización en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística; en un 75% de la cuota mínima correspondiente al tipo de obras si se solicita fuera de dicho plazo pero antes de la resolución del procedimiento; y en un 100% de la cuota mínima correspondiente al tipo de obras una vez finalizado el mismo.	
5.- Tasa por cada expediente de ITE.	45,00 €.
Epígrafe 2, para la letra e):	
1.-Por alineaciones, rasantes y tira de cuerdas, por metro lineal o fracción	4,41 €.
Epígrafe 3 (para la letra f):	
1.- Por parcelaciones y actuaciones de ordenación, gestión o ejecución de planeamiento de iniciativa particular, se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a	

cada tramo dimensional la siguiente escala, no pudiendo ser inferior a 104,55 € para las parcelaciones y 770,25 € para el resto de actuaciones.

2.- Por actuación y por cada parcela resultante de:

- Segregaciones: 104,55 €.

- Agregaciones:

104,55 €.

- Acuerdos de innecesaridad: 104,55 €.

Metros cuadrados de la superficie comprendida en el ámbito de actuación	Tipo en Euros por cada m ² de superficie
Hasta 1 Ha	0,0856 €.
Más de 1 Ha hasta 3 Ha	0,0816 €.
Más de 3 Ha hasta 5 Ha	0,0774 €.
Más de 5 Ha hasta 10 Ha	0,0734 €.
Más de 10 Ha hasta 15 Ha	0,0694 €.
Más de 15 Ha hasta 20 Ha	0,0653 €.
Más de 20 Ha	0,0612 €.

2.- Estarán incluidas dentro de este epígrafe la modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, y los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

3.- En actuaciones integradas, las cuotas se calcularán conforme a este epígrafe y en función del número de actuaciones (de ordenación, gestión o ejecución de planeamiento) que comprenda la actuación integrada (art. 106, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de suelo de la CM.), siendo -por lo tanto- la cuota final, la resultante del sumatorio total de las mismas.

Epígrafe 4:

Por concesión de licencias de primeras ocupación de edificios y modificación del uso de los mismos:

Hasta 150 m ²	201,23 €
De más de 150 m ² hasta 300 m ²	239,52 €
De más de 300 m ² hasta 600 m ²	311,56 €
De más de 600 m ² hasta 1.200 m ²	468,14 €
De más de 1.200 m ² hasta 2.500 m ²	774,07 €
De más de 2.500 m ² hasta 5.000 m ²	1.358,76 €
De más de 5000 m ² hasta 10.000 m ²	2.221,00 €

Para superficies de más de 10.000 m² por los que se solicite licencia se incrementará la tarifa inmediata anterior en 204,81 €, por cada 1.000 m² o fracción de exceso.

2.- Serán por cuenta de los sujetos pasivos los costes por publicaciones y/o la emisión de informes externos que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación del expediente, para lo cual se deberá presentar, junto con la autoliquidación, un ingreso a cuenta de 600 € en concepto de gastos de tramitación.

Artículo 8º. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de comprobación o verificación y, si se constata la existencia de tales actos y/u omisiones.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno con la resolución final que se adopte, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, ni por cualquier otro resultado final de la actividad municipal.

Artículo 9º. Régimen de ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se realice a petición del interesado, y en el caso de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y a realizar el ingreso, lo que deberán acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- La autoliquidación presentada por el interesado o la practicada por la Administración Municipal tendrá carácter de provisional y el pago de la misma será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4.- La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones efectuadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 10º. Caducidad de los expedientes

1.- La caducidad del expediente determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellos.

2.- El interesado podrá solicitar una prórroga de la licencia concedida dentro de los plazos legalmente establecidos. Dicha prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de la tasa equivalente al 10 por 100 de la que fue abonada para la concesión de la licencia.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 308 de 28 de diciembre de 2015).

4. 4. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general por los artículos 133.2, 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias de aperturas y funcionamiento de establecimientos instalaciones y otras autorizaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/79, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa por licencia de actividades la realización de cualquier actividad del personal técnico municipal previo a la concesión de licencia o posterior de control sobre las comunicaciones previas o declaraciones responsables, tendente a comprobar que la solicitud del administrado para la apertura de un local o establecimiento industrial o mercantil, así como sus ampliaciones o modificaciones, que se deba realizar de conformidad con la normativa vigente de aplicación.

Artículo 3º.

Se entenderán por establecimiento industrial o mercantil:

- Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

- Aquellos otros casos, donde, para el desarrollo de la actividad o funcionamiento de la instalación, sea necesario un expediente administrativo de control al objeto de la correspondiente autorización.

Artículo 4º.

A los efectos de la tasa, se considerará como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

1. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad.
2. Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
3. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de las autorizaciones previas o de control posterior señaladas en el artículo 2º, exigiendo nueva rectificación de las mismas.

5. Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuvieran licencia de apertura. Cuando se trate de una actividad que ya se viniera ejerciendo con la preceptiva licencia, recibirá el tratamiento de cambio de titular.

6. Cualquiera otra figura que presuponga la realización del hecho imponible de la presente tasa según lo establecido en el artículo 3 y 4 de la Ordenanza.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6º. Responsables.

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás normativa de aplicación.

Artículo 7º. Base imponible.

Salvo para las actividades e instalaciones recogidas en las tarifas de las letras B y C de este artículo, las cuotas tributarias de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades o instalaciones, serán las establecidas en la letra A del siguiente cuadro de tarifas.

CUADRO DE TARIFAS

TARIFA A	
Por cada Licencia de actividades o instalaciones que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación:	
1. Actividades no sometidas a procedimientos de evaluación ambiental :	
Por cada Licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija	484,21 €
2. Actividades sometidas a procedimientos de evaluación ambiental:	
Por cada Licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia nominal a autorizar para el mismo, expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:	
a) Superficie del local:	
Hasta 50 m ²	622,58 €
De más de 50 hasta 100 m ²	983,02 €
De 100 a 200 m ²	1.346,72 €
De más de 200 hasta 500 m ²	2.305,89 €
Cuando la superficie del local, exceda de estos primeros 500 m ² , hasta 2.000 m ² se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² o fracción	121,35 €

de exceso en:	
Cuando la superficie del local, exceda de 2.000 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 100 m ² o fracción de exceso en:	60,57 €
b) Potencia nominal.	
Hasta 10 kw	244,39 €
De más de 10 hasta 25 kw	341,26 €
De más de 25 hasta 100 kw	488,84 €
De más de 100 hasta 250 kw	783,96 €
Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 kw, hasta 750 kw, se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 kw o fracción de exceso en:	24,43 €
Cuando la potencia exceda de 750 kw, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 10 kw o fracción de exceso en	12,21 €

La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kw de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las Hojas de Características respectivas.

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquélla a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1CV = 0,736 Kw.

3. Para la licencia de actividades no sometidas a procedimientos ambientales cuya tramitación requiera, conforme a la normativa sectorial de aplicación en materia de incendios, instalaciones eléctricas, etc., la presentación de un proyecto técnico, se aplicará la tarifa del apartado anterior. Esta tarifa se aplicará, en cualquier caso, para las actividades no sometidas a procedimientos de evaluación ambiental cuya superficie de local sea igual o superior a 250 m² y/o cuya potencia eléctrica de consumo sea igual o superior a 12 Kw.

4. Las Licencias correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a Compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local y de la potencia que se instale expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:

a) Superficie del local:	
Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie del local, en el apartado 2.	
b) Potencia:	
Hasta 2.000 Kwa de potencia	461,17 €
Por el exceso de 2.000 hasta 5.000 kva, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva.o fracción de exceso en:	27,67 €
Por el exceso de 5.000 hasta 10.000 kva „se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva o fracción de exceso en:	18,46 €
Por el exceso de 10.000 Kva., se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kva. o fracción de exceso en:	9,21 €

TARIFA B

Epígrafe 1º	
Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimiento provisto	300,39 €

de licencia de apertura	
Epígrafe 2º	
Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares	99,99 €
Epígrafe 3º	
Circos y espectáculos similares	199,97 €
Epígrafe 4º	
Titiriteros	20,03 €
Epígrafe 5º	
Rifas u otras adjudicaciones en que intervenga el azar	399,94 €
Epígrafe 6º	
Tiro al blanco y casetas de feria	20,03 €
Epígrafe 7º	
Bares transeúntes, churrerías y puestos de temporada de verano	300,39 €.
Epígrafe 8º	
1. Venta ambulante de temporada o por período superior a 30 días	73,32 €
2. Venta ambulante ocasional o por período inferior a 30 días. En este caso, si el período autorizado no es superior a una semana, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.	20,03 €

TARIFA C	
1. Motores eléctricos, de gas, vapor, etcétera:	
Hasta 2 CV	4,79 €
De 2 CV hasta 6 CV	6,18 €
De 6 CV hasta 12 CV	8,24 €
De 12 CV hasta 25 CV	10,20 €
De 25 CV hasta 50 CV	15,91 €
Por cada CV que exceda de 50	0,57 €
2. Transformadores:	
Hasta 15 kw	6,23 €
Más de 15 kw hasta 50	7,62 €
Más de 50 kw hasta 75	8,34 €
Más de 75 kw hasta 100	13,44 €
Más de 100 kw hasta 150	15,35 €
Más de 150 kw hasta 250	20,50 €
Por cada kw que exceda de 250	0,57 €
3. Calderas de vapor y agua caliente:	
Hasta 1m ² de superficie de caldeo	2,11 €
De más de 1 m ² a 5 m ²	4,12 €
De más de 5 m ² a 10 m ²	7,06 €
De más de 10 m ² de superficie de caldeo, por m ²	0,57 €
Depósito de gas, fueloil, gasóleo, etc:	
a) En viviendas unifamiliares	173,04 €
b) En viviendas colectivas y locales distintos de comercios:	
- Hasta 40 m ² de superficie	482,81 €
- De 40 a 50 m ²	965,52 €
4. Grúas elevadoras de materiales de construcción. Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia	184,42 €
5. Ascensores y montacargas. Por cada parada de su instalación	2,68 €
6. Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno. Por cada planta o	4,12 €

piso que sirvan	
7. Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. Por cada unidad, expresa en CV En acondicionamiento de aire, cuando la potencia esté expresada en frigorías/hora, habrá que reducir matemáticamente aquélla, utilizando la equivalencia : 1CV = 0,736 Kw 1Kw = 860 frigorías/hora (X: 860: 0,736)	5,10 €
8. Instalaciones de fotomatones	146,88 €
9. Expedientes de comprobación sobre si la actividad se ajusta a la licencia concedida o a la normativa de aplicación	397,79 €.
10. Cambio de titularidad de actividades sometidas a procedimientos ambientales, según lo establecido en la Ley 2/2002, de evaluación ambiental de la CAM.	397,79 €.
11. Expedientes para ampliaciones y/o modificaciones de horario de licencias de actividad.	47,35 €.
12. Autorización tratamientos Fitosanitarios	57,70 €.
13. Autorización de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.	341,00 €.

Si por causas imputables al interesado en los expedientes de actividades calificadas y expedientes del apartado 10 de la tarifa "C", fuera preciso realizar una tercera o más visitas de comprobación -con sus informes técnicos correspondientes- y previas a la resolución del expediente, la tarifa de la tasa se incrementará en 213,98 €. por cada una de ellas. En las actividades calificadas la tarifa se incrementará en el mismo importe a partir de la tercera visita.

Para cualquier licencia que se solicite, si el Ayuntamiento está obligado a facilitar placa o documento identificativo de la actividad, se incrementará al coste de la tarifa correspondiente, la cantidad de 20 €.

Todas las cuotas de la TARIFA "A" punto 2, se verán incrementadas en 200 euros. Cantidad que se suma a la cuota en concepto de costes de publicación del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ya que ésta -la publicación- es preceptiva. Aplicándose así mismo, a cualquier otra tarifa que por imposición de normativa estatal y/o autonómica, sea preceptivo su publicación.

Artículo 8. Cuota tributaria

Cuando se solicite una nueva licencia para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previa concedida, la cuota a abonar se determinará en función de la superficie y la potencia nominal ampliada, disminuida o modificada, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo cuando se amplíe, disminuya o modifique uno sólo de los citados elementos.

En el supuesto que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia, se abonará una cuota de 226,79 €.

Artículo 9º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales. Así como, las que se recojan

expresamente en el propio texto normativo de la presente ordenanza.

Se establece una bonificación sobre la cuantía final de la cuota, del 50 por ciento, para las licencias de actividades del pequeño comercio y negocio de servicios. Entendido éste (comercio y negocio de servicios), como aquel que no supera el millón de euros de cuota de negocio y, cuya actividad para la que se solicita la licencia está comprendido en las Divisiones 6ª y 9ª del Anexo I (tarifas) del R.D.Leg. 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 10. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, así como la presentación de comunicaciones previas o declaraciones responsables, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado la oportuna licencia, comunicaciones previas o declaraciones de responsabilidad, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas.

Artículo 11

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, o para los casos de comunicaciones previas o declaraciones responsables, se considerará el acto de comprobación, como el trámite de inicio para la licencia de actividad, o de control ex post para los otros supuestos. Con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la adopción de las medidas que legalmente correspondan.

Artículo 12.

1. Las disposiciones de licencias de actividad, comunicaciones previas o declaraciones responsables, se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros que sean necesarios para la tramitación del expediente con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.

2. En cualquier supuesto de licencia de actividad, comunicaciones previas o declaraciones de responsabilidad y junto a la presentación de la solicitud/instancia en el Registro General, el solicitante practicará autoliquidación de la tasa, así como de los tributos y precios públicos que se devenguen por el ejercicio de la actividad, que se hará efectiva con carácter de depósito previo.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La administración municipal una vez realizadas las actuaciones por los servicios prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones o liquidaciones abonadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 13.

1. La entrega de cualquier licencia de actividad a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, en tanto éste subsista.

Artículo 14.

El pago de los derechos por licencia de actividad no supondrá, en ningún caso, la legalización del ejercicio de la actividad.

Artículo 15.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno y con independencia de la resolución final que se adopte, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, ni por el resultado final de la actividad municipal.

Artículo 16

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general y de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2018, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. n° 147 de 21 de Junio de 2.018).

4.5. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ACOMETIDA/ENGANCHE A LA RED GENERAL DE AGUA.

Artículo 1º. *Fundamento y Naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general por los artículos 133.2, 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo, así como a la Ley 17/84, de 20 de Diciembre Reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/79, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. *Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el uso y acometidas al servicio de recogida de aguas residuales a través de la red de alcantarillado Municipal y su elevación a los distintos puntos de vertido.
2. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida de la red general de agua.

Artículo 3º. *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen, por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. *Responsables.*

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 5º. *Base imponible y liquidables.*

Estará constituida por el volumen de agua consumido en la vivienda o local.

Artículo 6º. *Cuota tributaria y Tarifa.*

- 1.- La parte variable de la cuota tributaria se determinará por una cantidad variable en función del volumen de agua consumida, cuya tarifa corresponde a 0,0911 €/ m³.
- 2.- Los derechos de enganche y acometida (por cada una que genere una unidad tributaria) para nuevas construcciones, son los siguientes:
 - a) Por cada vivienda o local 118,18 €
 - b) Acometidas piscinas:

- Acometidas de un calibre de 200 mm.	121,72 €
- Acometidas de más de 200 mm	243,35 €
c) Acometidas usos industriales: Por cada local o nave:	
- Acometidas de un calibre de 200 mm.	121,72 €
- Acometidas de más de 200 mm	243,35 €

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la liquidación de la tasa.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del Servicio Municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciado el mismo desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 9º. Régimen de ingreso.

Las cuotas exigibles por la tasa del uso y acometidas al servicio de recogida de aguas residuales a través de la red de alcantarillado Municipal y su elevación a los distintos puntos de vertido se liquidarán y recaudarán en los recibos de abastecimiento y saneamiento de agua, por los mismos periodos y en los mismos plazos que éstos.

Para la Tasa por la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida de la red general de agua, el sujeto pasivo formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida la licencia de autorización de acometida, practicarán la liquidación que proceda. Dicha liquidación será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala la normativa tributaria.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2013, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 306 de 26 de diciembre de 2.013).

4.6. ORDENANZA REGULADORA DE LAS DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS.

Artículo 1º. Fundamento Legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización de sus instalaciones y la prestación de servicios deportivos.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los distintos servicios e instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Tres Cantos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones y disfruten o se beneficien de los servicios o las actividades deportivas prestadas desde o por el Ayuntamiento de Tres Cantos.

Artículo 4º. Responsables.

En el caso de personas que sean menores de edad o discapacitados, serán responsables sus padres o tutores.

En el caso de personas jurídicas, serán responsables sus representantes legales.

Artículo 5º. Cuota.

La cuota será la fijada en la tarifa:

En las tarifas en las que la cuota está fijada por periodos de una hora, se podrá fraccionar en periodos de 30 minutos (1/2 h.), con una reducción de la cuota igual al 50 %.

TASAS		
CONCEPTO	ABONADO	NO ABONADO
ENTRADAS A COMPETICIONES		
Precio máximo autorizado	12,60	21,20
(TARIFA / HORA) POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS		
Pista de Tenis, Frontón o Bádminton	4,00	6,00
Pista de Pádel de muro	6,00	8,00
Pista de Pádel de cristal	7,00	9,00
Pista de Squash (incluida iluminación)	7,00	9,00
Pista polideportiva exterior (Fútbol Sala, Baloncesto, Voleibol y similares)	20,00	
Pista de Patinaje	26,00	
Pabellón cubierto - pista central	35,00	
Pabellón cubierto - pista transversal 1/3	30,00	
Grandes campos (Fútbol 11, Rugby y similares)	68,00	
Campo de Fútbol 7- hierba artificial	36,00	
Calle de piscina o Atletismo	39,00	
Sala	31,00	
Aula Sala de reuniones - Asoc. Deportivas sin	0,00	

ánimo de lucro	
Alquiler para grabación de programas televisivos y similares sin medios auxiliares de la instalación (obligatorio seguro de responsabilidad civil con cobertura de daños en la instalación a utilizar)	
- Instalación exterior	153,75
- Instalación interior	179,40
SUPLEMENTOS	
Iluminación hora de pistas (Tenis, Pádel, Frontón...)	3,50
Iluminación hora (grandes campos, fútbol 7, pabellones y piscinas)	6,50
Candado taquillas vestuarios	6,50
Emisión Tarjeta Ciudadano	2,00
ALQUILER DE INSTALACIONES PARA CURSOS INTENSIVOS (TARIFA/HORA) , será obligatorio contar con seguros de responsabilidad civil y de accidentes deportivos. Si la entidad organizadora se hace cargo de la apertura, cierre y limpieza de la instalación, se aplicará una reducción del 50 %, sobre la cuota de las tasas de este apartado.	
Pista polideportivo exterior	10,00
Pista patinaje	13,00
Pabellón cubierto - pista central	17,00
Pabellón cubierto – pista transversal 1/3	15,00
Grandes campos (Fútbol, Rugby y similares)	34,00
Campo de fútbol 7 – hierba artificial	18,00
Calle de piscina o pista de atletismo	19,00
Sala	15,00
Aula / sala de reuniones para Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro	0,00
ABONO MENSUAL DE ALQUILER DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (1 HORA SEMANAL)	
Pista polideportivo exterior	45,00
Pista patinaje	55,00
Pabellón cubierto - pista central	75,00
Pabellón cubierto – pista transversal 1/3	66,00
Grandes campos (Fútbol, Rugby y similares)	145,00
Campo de fútbol 7 – hierba artificial	77,00
Calle de piscina o pista de atletismo	84,00
Sala	65,00
Pista de tenis o pádel: clases particulares	45,00
COMPETICIONES JJDDMM	
Juegos Deportivos Municipales: inscripción equipo Fútbol sala adulto o joven (a partir de los 18 años), se establece la cuota máxima de	713,00
Juegos Deportivos Municipales: inscripción equipo Fútbol 7 o Baloncesto adulto o joven (a partir de los 18 años), se establece la cuota máxima de	891,25
Juegos Deportivos Municipales: inscripción equipo Fútbol sala infantil o menor (hasta los 18 años), se establece la cuota máxima de	125,25
Juegos Deportivos Municipales: inscripción equipo Fútbol 7 o Baloncesto infantil o menor (hasta los 18 años), se establece la cuota máxima de	138,05

Suplemento equipo no local adulto (a partir de los 18 años)	212,38
Suplemento equipo no local infantil o joven (hasta los 18 años)	63,65
PABELLONES POR DÍA (previa autorización por la Junta de Gobierno Local)	
- Sin ánimo de lucro	3.883,65
- Fianza	3.883,65
- Con ánimo de lucro	11.872,05
- Fianza	11.872,05
ABONO PARA PODER ALQUILAR BICICLETAS “ABONO BICI”	
“Abono bici semanal”	16,00
“Abono bici anual”	36,00
PRESTAMOS DE BICICLETAS A USUARIOS CON “ABONO BICI”	
Primeros 30 minutos de utilización de la bicicleta	0,00
Segundos 30 minutos o fracción de utilización de la bicicleta	0,50
Terceros 30 minutos o fracción de utilización de la bicicleta	1,00
Cuartos 30 minutos o fracción de utilización de la bicicleta	1,00

Artículo 6º . Devengo.

La tasa se devenga:

- En la utilización de instalaciones, en el momento de entrada en las mismas
- En los distintos servicios o actividades, en el momento de la inscripción.
- En el alquiler de pabellones, en el momento de la solicitud.

Artículo 7º. Bonificaciones y reducciones.

1. Por motivos de intervención familiar derivados de dificultad social y/o protección de menores (arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la Concejalía de Servicios Sociales podrá proponer la reducción o gratuidad de la utilización de instalaciones, prestación de servicios y/o provisión de la tarjeta de abonado de la Concejalía de Deportes, a usuarios de Servicios Sociales. Dicha propuesta deberá ir acompañada de un informe emitido por los Trabajadores Sociales del Departamento de Servicios Sociales, que recogerá la justificación de la propuesta, la persona, actividad (como máximo se podrán inscribir en una actividad o escuela deportiva con derecho a exención), prestación o uso de la instalación requerida y el tiempo por el cual se propone la reducción o gratuidad. La propuesta será aprobada por el Órgano competente en los términos recogidos en el informe.

2. Tendrán una bonificación del 100 % en el pago de la cuota anual, por tarjeta de abonado y acceso a las instalaciones deportivas, los/as niños/as hasta 4 años cumplidos en el año natural. No obstante, para participar en las escuelas deportivas deberán estar en posesión de la tarjeta “Sencilla-menor” y abonar el precio público que corresponda.

3. Los trabajadores de la Corporación, cónyuge, pareja e hijos, tendrán derecho a la reducción que establezca el convenio colectivo del Ayuntamiento de Tres Cantos en la cuota de las instalaciones y servicios deportivos.

Artículo 8º. Administración y cobranza

- 1.- El pago de las tasas por uso de instalaciones se efectuará por los interesados contra talón o recibo, mecanizado o no, que expedirá el encargado de la recaudación en el momento de la entrada al recinto.
- 2.- El pago de las tasas por escuelas deportivas se abonará trimestralmente mediante giro a la cuenta corriente facilitada por los interesados, en los primeros días de cada trimestre.

- 3.- En el caso de error administrativo de la propia Administración, procederá la devolución del importe incorrectamente cobrado.
- 4.- En ningún caso se devolverá el precio de la inscripción, que se reserva para sufragar los gastos originados por el proceso administrativo, salvo en el caso de suspensión de la actividad, modificaciones en el horario y/o la instalación efectuadas por parte de la Administración o error administrativo de la misma.

- 5.- La cantidad pagada como inscripción para una actividad no es aplicable a otra en caso de baja de la primera.

- 6.- El impago de las cuotas tendrá el efecto de suspensión inmediata del servicio o actividad y no podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago.

- 7.- Las deudas por las presentes tasas se exigirán por el procedimiento de apremio, siempre que transcurrido su vencimiento, no se haya efectuado el pago.

- 8.- No se tramitará ninguna solicitud de devolución de ingresos indebidos a aquellos/as alumnos/as que tengan algún recibo de la Concejalía de Deportes pendiente de pago.

- 9.- Las deudas por las presentes Tasas se exigirán por el procedimiento de apremio, siempre que, transcurrido su vencimiento, no se haya podido conseguir el cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión ordinaria celebrada el 26 de mayo de 2016, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 183 de 2 de agosto de 2.016).

Las presentes Tasas podrán verse alterados por la aplicación de cualquier impuesto o tasa de carácter estatal o autonómico establecido o que pueda establecerse.

4.7. ORDENANZA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 1º. *Fundamento Legal.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura.

Artículo 3º. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen las instalaciones en beneficio particular.

Artículo 4º. *Responsables.*

En el caso de personas jurídicas, serán responsables sus representantes legales.

Artículo 5º. *Cuotas.*

UTILIZACIÓN DE ESPACIOS (CUANTÍA POR TIEMPO DE EXPOSICIÓN)	
Sala Van Drell:	
a) para no empadronados en Tres Cantos y empadronados con menos de un año:	316,20 € (por un período de 15 días)
b) para empadronados con más de un año de antigüedad:	78,54 € (por un período de 15 días)
Sala Gutiérrez Montiel:	
c) para no empadronados en Tres Cantos y empadronados con menos de un año:	219,30 € (por un período de 15 días)
d) para empadronados con más de un año de antigüedad:	78,54 € (por un período de 15 días)

UTILIZACIÓN DE ESPACIOS (CUANTÍA POR HORA)
Se contempla el prorrateo por el tiempo real.

TEATRO	209,10 €
AUDITORIO	64,26 €
SALA DE CONFERENCIAS (SALA 82)	37,74 €
SALA DE TERTULIAS “JUAN BARTOLOMÉ”	27,03 €
AULA 90	27,03 €
ZONA DE REUNIÓN VESTÍBULO	37,74 €
1/3	30,00 €
1/2	60,00 €
TOTALIDAD DE LA SALA POLIVALENTE DE LA CASA DE LA CULTURA	90,00 €.

RECURSOS MATERIALES	
Afinación del piano:	
• diario	105,03 €
• domingos y festivos	210,12 €
Taquillaje:	
• para el auditorio	6,12 €
• para el teatro	43,35 €

UTILIZACIÓN DE RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS	
Técnico de sonido e iluminación	
• diurno	40,80 €
• nocturno	43,35 €
Auxiliares de sala y operarios	
• diurno	24,48 €/hora
• nocturno	27,03 €/hora

En el caso del Teatro Municipal, el precio mínimo de cesión de espacios y prestación de servicios del personal corresponderá a tres horas.

La tarifa nocturna se computa desde las 22:00 h. hasta las 07:00 h.

a) UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL

Para el uso del Teatro Municipal se contemplan dos niveles de utilización:

- **Nivel 1 (básico):**

Incluye los siguientes recursos: luz de sala, luz de trabajo, equipo de sonido (consistente en mesa de mezclas, dos micros, dos altavoces, etapa de potencia y reproductor de CD). Sobre el escenario: mesa de conferencias y sillas.

Personal asignado: Auxiliar de sala.

- **Nivel 2 (para actividades o espectáculos que requieran mayor nivel técnico que el anterior):**

Incluye el nivel 1. En este caso, deberán contemplarse los gastos derivados de la asistencia técnica (tanto en los tiempos de montaje y desmontaje como en el propio tiempo que dure la función).

UTILIZACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL

La cesión o alquiler del Auditorio contempla la utilización de los siguientes recursos: iluminación de sala (no espectacular) sobre escenario, mesa amplificadora de cuatro canales, tres micros como máximo, altavoces y reproductor de CD.

UTILIZACIÓN DE OTROS ESPACIOS

Las asociaciones locales, legalmente constituidas e inscritas en el registro municipal de entidades ciudadanas tricantinas, y artistas empadronados en Tres Cantos podrán gozar gratuitamente de estos otros espacios que a continuación se detallan:

- a) Sala de Conferencias (Sala 82)
- b) Sala de Tertulias “Juan Bartolomé” (Sala 83)
- c) Aula 90
- d) Zona de Reunión Vestíbulo
- e) Sala polivalente

Artículo 6º. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de formalizarse la solicitud.

Artículo 7º. Gestión y cobro

- 1.- En las presentes tasas se establece el régimen de autoliquidación.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en utilizar las instalaciones de la Casa de la Cultura, y otros espacios socioculturales municipales cumplimentarán la correspondiente solicitud.
- 3.- Para facilitar su organización, la solicitud se podrá presentar personándose en el Registro General Municipal o, por vía telemática, según el modelo formalizado, con al menos la siguiente antelación a la fecha del acto:
 - Teatro Municipal: 30 días.
 - Auditorio Municipal: 15 días.
 - Otros espacios: 7 días.

Desde Registro Municipal la solicitud se derivará a la Concejalía a la que correspondan las actividades propuestas por los organizadores del evento o a la naturaleza de la organización promotora. Cuando la solicitud, con el visto bueno de la Concejalía correspondiente, llegue a los servicios técnicos de la Casa de la Cultura, el solicitante será convocado para confirmar todos los datos contenidos en su solicitud y comprobar la disponibilidad de los espacios y servicios solicitados. En ese momento, el solicitante procederá a abonar mediante autoliquidación el importe correspondiente.

4.- Una vez realizada la autoliquidación se redactará el decreto de cesión de uso correspondiente por parte de la Concejalía concernida y se dará parte del mismo a los servicios técnicos de Cultura para la realización de los preparativos del acto.

5.- Una vez utilizado el espacio solicitado y/o realizado el servicio, y a la vista de las comprobaciones efectuadas por el personal técnico de la Casa de la Cultura, éste trasladará al Departamento de Gestión Tributaria, en su caso, informe que acredite la realización de liquidación complementaria.

6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización de las instalaciones no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2013, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 306 de 26 de diciembre de 2.013).

4.8. ORDENANZA FISCAL DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º . *Fundamento y Naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general por los artículos 133.2, 142 de la Constitución, y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/79, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º . *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por:

- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier otra remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos.
- Instalación de quioscos en la vía pública
- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas u otros terrenos de dominio público con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, instalación de anuncios, depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general de cualquier artículo o mercancía.
- El aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las zonas de vías públicas restringidas y/o limitadas para dichos vehículos.

Artículo 3º . *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4º . *Periodo Impositivo y Devengo.*

1.- Las tasas se devengan cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el hecho imponible, momento que, a estos efectos, se produce cuando se conceda

el mismo siempre que haya sido solicitado. En caso contrario, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento o utilización.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial dure menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización municipal..

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de las tasas reguladas en esta Ordenanza tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

Artículo 5º. Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3.- En el caso de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se inicie con posterioridad a la fecha de devengo, las cuotas se prorratearán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento o utilización.

Asimismo, en el caso de cese del aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en que se hubiese cesado en el aprovechamiento o utilización de que se trate.

4.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, en el caso de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se inicie con posterioridad a la fecha de devengo, las cuotas se prorratearán proporcionalmente al número de días naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento o utilización.

Asimismo, en el caso de cese del aprovechamiento, las cuotas se prorratearán proporcionalmente al número de días naturales desde el comienzo del año hasta aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al periodo en que se hubiese cesado en el aprovechamiento o utilización de que se trate.

Artículo 6º . Notificación de las tasas.

En los supuestos de tasas por aprovechamientos o utilidades continuadas que tienen carácter periódico, se notificará el alta personalmente al solicitante. En los ejercicios sucesivos las liquidaciones se podrán notificar colectivamente mediante anuncios en el correspondiente Boletín Oficial.

Artículo 7º. Cuantía.

1.- La cuantía de las tasas es la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. No obstante lo anterior, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la

tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no condonará total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

2.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

TARIFA 1ª	
Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras	
La cuantía será la fijada en la tarifa en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie ocupada.	
1. Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, y cualquier otra remoción por cada metro lineal o porción, al mes o fracción	5,86 €.
2. Apertura de zanjas para instalación o supresión de servicios de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, por metro lineal o porción, al mes o fracción	6,27 €.
3. Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro, se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas anteriormente.	

Normas específicas de gestión:

1.- Se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa por el aprovechamiento de la vía pública, conjuntamente con el correspondiente a la tasa por concesión de licencia de obra.

2.-La liquidación provisional de la presente tasa, se elevará a definitiva al tiempo y en los mismos términos que la correspondiente por la tasa de la licencia de obra.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales fijarán la cuantía de los posibles gastos de reconstrucción o reparación de las obras de reposición del pavimento y de la depreciación o deterioro del dominio público que puedan ocasionar dichas obras. Dicho importe será comunicado al interesado que vendrá obligado al depósito previo (en metálico o mediante aval bancario) de la referida cuantía y siempre antes del otorgamiento de la licencia.

4.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se ha realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

TARIFA 2ª
Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico
Atracciones de Feria

1.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público durante las Fiestas Patronales, se tramitará y gestionará con arreglo a los pliegos de concesión que se establezcan desde el Departamento de Contratación, fijándose los puntos de feria y los tipos correspondientes en el Pliego de Condiciones que al efecto se apruebe.	
2.- La ocupación de la vía Pública o terrenos de uso público durante las Fiestas Patronales en terrenos del ferial o colindantes a los feriales que no se hubieran incluido en el Pliego de Condiciones a que se refiere el párrafo anterior:	
a) cualquier tipo de puestos, barracas, etc, por m2 o fracción y día	6,39 €.
b) puestos anejos al ferial, por m2 o fracción y día.	6,27 €.
NOTA: Todas las atracciones y/o actividades que se instalen con motivo de las fiestas patronales, tributarán por el espacio real y efectivo que ocupen, con una cuota tope de 3.000.00 €, para las atracciones de grandes plataformas como las pistas de coches de choque, barco pirata y análogas. Sólo se computará a los efectos fiscales, el espacio real de la actividad, descontando el que se ocupe como medida de seguridad.	
3.- La ocupación de la vía pública o de terrenos de uso público del ferial o colindantes al mismo, por la instalación de casetas de asociaciones ciudadanas, casas regionales o partidos políticos inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones de Tres Cantos, durante las Fiestas Mayores:	0,66 euros por m2 o fracción y día .
Actividades recreativas que se realicen fuera de Ferias.	
1.- Ocupación de terrenos municipales de uso público, al día, con:	
• Cafés y bares sin ocupación de espacio adicional al puesto:	63,98 €.
• Bares y restaurantes con ocupación adicional al puesto:	159,96 €.
• Otras actividades:	
- Teatros:	127,85 €.
- Circos:	159,96 €.
- Exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos:.....	127,95 €.
2.- Columpios, norias, látigos, tio-vivos, carruseles, voladores y similares:	
a) Aparatos hasta 6 metros de diámetro movidos a mano, por día	8,61 €.
b) Aparatos hasta 8 metros de diámetro movidos a mano, por día	10,35 €.
c) Aparatos hasta 16 metros de diámetros movidos a máquina, por día	15,50 €.
3.- Casetas de tiro, rifas y similares, por metro cuadrado o fracción y día	2,14 €.
4.- Ocupación de terrenos con tómbolas, bingos y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día	2,14 €.
5.- Ocupación del recinto ferial fuera de las Fiestas Patronales; por m ² y día.	2,14 €.
6.- Otras reservas de espacio del recinto ferial (fuera de feria):	
- Para las prácticas de moto de autoescuelas* dadas de alta en el Impuesto de actividades en este municipio (sin acceso a los servicios de luz y agua) por hora (y día):	2,00 €.
- Para la práctica de actividades industriales, comerciales y promocionales de empresa (sin acceso a luz a los servicios de luz, agua, escenario y camerinos) por día:	3.000,00 €.
- Si la reserva de espacio es por la mitad del recinto ferial la cuota se reducirá en un 50 %:	1.500,00 €.
(*) Esta reserva de espacio está condicionada a la autorización previa de Policía Local. Autorización, que determinará, así mismo, la zona de reserva de espacio a ocupar.	
Puestos instalados en la vía pública de temporada	
1.- Por cada puesto destinado a la venta de melones, sandías u otras frutas y	63,10 €.

verduras, por metro cuadrado o fracción durante la temporada	
2.- Por cada puesto de castañas, boniatos, etc, por metro cuadrado o fracción durante la temporada	28,10 €.
3.- Por cada puesto de helados si la autorización es de temporada, por metro cuadrado o fracción	63,10 €.
4.- Puestos de flores u otros que autorizan por temporada, por metro cuadrado o fracción	63,10 €.
Mercadillo Municipal	
1.- Puestos de concesión municipal de 18 m ² por trimestre	144,63 €.
2.- Puestos de concesión municipal, por trimestre y metro cuadrado	8,00 €.
3.- Puestos de concesión municipal, por metro cuadrado y día	0,66 €.
Actividades comerciales e industriales	
1.- Rodaje cinematográfico y fotográfico comercial y publicitario, por día. Sobre la cuota final se aplicará una reducción del 90 % por bonificación sobre la misma, siempre que las solicitudes de rodaje y/o fotografía sean para actividades no comerciales, industriales y/o empresariales y en todo caso, se realicen sin ánimo de lucro.	1.048,50 €.
2.- Otras actividades autorizadas, al año	401,57 €.
Otras instalaciones	
Ocupaciones con aparatos automáticos o no, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, por mes y metro cuadrado o fracción	30,60 €.
TARIFA 3ª Instalación de quioscos, mesas y sillas	
La cuantía será la fijada en la tarifa en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie ocupada.	
Quioscos	
Clase de instalación:	
a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos. Por metro cuadrado/año.....	28,53 €.
b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado/año.....	22,51 €.
c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos y no incluidos en otros epígrafes. Por metro cuadrado/año	11,19 €.
d) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por metro cuadrado/año.....	18,20 €.
e) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos. Por metro cuadrado/año	24,12 €.

Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de aplicación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que de no ser declarada se calculará en base a una franja perimetral de 1 metro de ancho.

c) En los quioscos del apartado a) en que se expidieran bocadillos, sandwiches, hamburguesas u otros productos de alimentación, las cuotas establecidas se incrementarán en un 30 por 100.

Mesas, sillas y veladores	
. Licencia anual: por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción	16,15 €.
. Licencia temporada: por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción..	12,39 €.

Normas de aplicación:

- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.
- Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones e independientemente de la tarifa que por ellas corresponda aplicar), se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en un 20 por 100.
- La superficie de ocupación será señalizada por los servicios municipales, debiendo el interesado aislarlas mediante la instalación de setos o jardineras. En el supuesto de que la superficie de ocupación no estuviera señalizada o aislada, se aplicará lo establecido en el siguiente apartado como base de cálculo para establecer la superficie ocupada.
- A todos los efectos se define como conjunto básico de instalación el integrado por una mesa y cuatro sillas, considerándose que la instalación de una mesa supone la de todo el conjunto, y estableciéndose como superficie mínima ocupada por cada conjunto básico la de 4 m²., salvo que se establezca de forma específica -en el informe- otra superficie.

Normas específicas de gestión:

- 1.- Las tarifas del precio aquí reguladas, son independientes y compatibles.
- 2.- Salvo en los aprovechamientos de temporada o por tiempo determinado, la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía u órgano en quien delegue o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 3.- La autorización de quioscos de carácter fijo o permanente tendrá carácter personal y no podrá ser cedida o subarrendada a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

TARIFA 4ª	
Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones	
La cuantía será la fijada en la tarifa en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie ocupada.	
Ocupación de la vía pública con mercancías	
1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público, de forma transitoria, que hagan las industrias con materiales o	6,27 €.

productos de la industria o comercio a que se dedique su actividad, por metro cuadrado o porción, al día	
Ocupación con materiales de construcción	
1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, grúas, vallas, cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m ² o porción, y día. En los supuestos de ocupación con vallas u otros elementos de cerramiento que contribuyan a una mejora en la seguridad de las obras y que así sean informados por los servicios técnicos municipales, se aplicará una reducción entre el 50 por 100 y el 90 por 100 sobre el importe de la tasa. La determinación del porcentaje de reducción para cada supuesto, dentro del margen establecido, será aprobado por la Junta de Gobierno Local. La determinación de dicha superficie deberá estar contemplada en el proyecto de obras, dentro del preceptivo estudio de seguridad y salud, que presente el solicitante de la correspondiente licencia.	0,15 €.
2.- Ocupación de vía pública o terrenos de uso público mediante instalación de contenedores para la recogida o depósito de escombros o materiales de construcción o análogos:	
- Por cada contenedor con capacidad hasta 8 m ³ , al mes o fracción	28,96 €.
- Por cada contenedor con capacidad superior a 8 m ³ , al mes o fracción	53,62 €.
3.- Andamios y otros elementos análogos por cada m ² de ocupación en planta, y por día	0,15 €.

Normas específicas de gestión:

1.- Se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa por el aprovechamiento de la vía pública, conjuntamente con el correspondiente a la tasa por concesión de licencia de obra.

2.-La liquidación provisional de la presente tasa, se elevará a definitiva al tiempo y en los mismos términos que la correspondiente por la tasa de la licencia de obra.

TARIFA 5ª	
Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública	
Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, railes, tuberías, postes, y otros análogos.	
1.- Palomillas para sostén de cables. Cada una de ellas, al año o fracción	9,36 €.
2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción	11,62 €.
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año o fracción	11,62 €.
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal, al año o fracción	0,15 €.
5.- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año o fracción	0,15 €.
6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	0,35 €.
7.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	4,08 €.
8.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	1,53 €.
9.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.....Por metro lineal o fracción, al año o fracción	1,53 €.

10.- Por cada poste de hierro, madera o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción	20,40 €.
Aparatos o máquinas automáticas	
1.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción	40,80 €.
2.- Máquinas de refresco y aperitivos. Por máquina al año	535,80 €.
3.- Máquinas de bebidas calientes. Por máquina al año	533,20 €.
4.- Otra maquinaria o puestos de expendiería de similares características. Por máquina al año	533,20 €.
Las tarifas de los puntos 2, 3 y 4 que establece la ordenanza, se aplicarán en defecto del canon que resulte del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones concesionarias demaniales.	
Depósitos y aparatos de surtidores de gasolina y otros combustibles	
1.- Depósitos de combustible líquido, sólido, o gaseosos. Por litro de capacidad, al año o fracción	0,15 €.
2.- Por cada surtidor de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción	81,60 €.
Grúas	
- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción.	1.166,02 €.
- Por cada grúa móvil utilizada en la construcción, instalación u otra actividad en la vía pública, al día o fracción.	53,85 €.
Normas específicas de gestión:	
1.- La cuantía que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.	
2.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.	
Otras ocupaciones.....	
1.- Columna anunciadora de superficie menor a 3 m ² , al año o fracción, por unidad	25,50 €.
2.- Otras superficies no previstas, por metro cuadrado o porción de superficie de vuelo, al mes o fracción	2,39 €.
3.-Autobuses interurbanos, al mes, por parada	9,89 €.
4.- Pancartas sobre soportes verticales municipales, por m ² o porción, al mes o fracción	12,92 €.
5.- Anuncios realizados mediante globo o aeronave. Por cada establecimiento o producto anunciado y día	23,35 €.
6.- Anuncios sonoros circulantes, por día y vehículo	23,35 €.
7.- Otras superficies de vía/espacio público no previstas en cualquier tarifa de la O. F., por metro cuadrado y día.	2.14 €.
Corte de calle. Aprovechamientos consistentes en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o personas.	
1.- Base fija por autorización:	
- Cierre total	272,54 €.
- Cierre parcial	164,42 €.
2.- Base variable, euros/metro cuadrado de ocupación/día	0,15 €.
Autorización para la circulación de vehículos, por zonas limitadas por tonelaje superior al autorizado (+ de 14 toneladas)	

Autorización por días	25,00 €.
Fianza para las autorizaciones diarias	50,00 €.
Autorización anual	200,00 €
Fianza para las autorizaciones anuales	400,00 €.
Carteleras informativas municipales	
1.- Ocupación de cartelera informativa municipal: - Por cada m ² o porción a la semana o fracción	4,74 €.
2.- Normas de aplicación: Quedará dispensada la propaganda electoral durante períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general de participación ciudadana, tales como Asociaciones de Vecinos, Deportivas, Culturales, etc., y demás instituciones sin ánimo de lucro, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten al respecto, exigiéndose en cualquier caso, la notificación con plazo mínimo de 2 semanas, para salvaguardar las autorizaciones que previamente hubieran sido concedidas.	

Artículo 8º . Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos deberán solicitar previamente la licencia correspondiente en la que se hará constar la superficie, duración y demás elementos del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de su situación en el municipio. Junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

2.- A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos, se concederá la correspondiente licencia. Asimismo, se revisará la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo, y en el caso de resultar incorrecta se practicará la correspondiente liquidación complementaria que se notificará al interesado conjuntamente con la autorización.

3.- El tiempo para la ocupación de la vía pública será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos Municipales en función de la complejidad y características de la obra a realizar y se hará constar en la correspondiente autorización. Cuando dicho periodo de tiempo sea insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá solicitar prórroga de la misma y abonar la tasa correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

En el caso de que no se pueda determinar con exactitud la duración del aprovechamiento, ésta se entenderá prorrogada hasta que se comunique por el interesado el cese o terminación del mismo. Hasta que se efectúe dicha comunicación se continuará liquidando la correspondiente tasa.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, corresponderá la devolución del importe correspondiente. Siendo prorrateable la cuota abonada por trimestres naturales, sin contar el trimestre de baja o cese del uso.

Para las ocupaciones inferiores al trimestre y siempre que no se señale otra cosa en la ordenanza, se efectuará el prorrateo con arreglo al tiempo estipulado para cuantificar la ocupación (mes, día y/u hora), excluyendo en cada caso el mes, día y hora de baja y/o cese.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno ordinario de 28 de octubre de 2021, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 310 de 29 de Diciembre de 2021).

4.9. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1º. *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, en particular, los artículos 58 y 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo y, con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

La tasa se exigirá por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. Quedan excluidos los titulares de empresas de servicios de telefonía móvil.

Artículo 4º. *Cuantía.*

1.El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Artículo 5º. Normas de gestión.

1.- Las empresas obligadas al pago de la tasa deberán presentar en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

2.- La administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará la liquidación definitiva que será notificada a los interesados.

3.- En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cinco años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4.- Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

5.- Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

6.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de éste Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 310 de 31 de diciembre de 1998).

Adaptada al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.10. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. *Fundamento y concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como en los artículos 58 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales por la entrada de vehículos al interior de los edificios y solares, o por la reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos o para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de 1 citado Real Decreto Legislativo, y subsidiariamente por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de la acera, o la reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos o para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. *Sujetos pasivos*

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. *Exención.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estará obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º. *Cuota.*

1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado 4 en función de la longitud en metros lineales de la entrada o de reserva de espacio en la parte de mayor amplitud o anchura de aquél, así como por intensidad del aprovechamiento medido por la superficie del garaje o aparcamiento.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado, en los casos en que exista, computándose en los demás casos el ancho de hueco de entrada a la finca incrementado en dos metros. En el

supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la cuota correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquellos.

3.- Asimismo, la superficie de aparcamiento se determinará en función del número de plazas, considerando la media de las dimensiones mínimas de plaza de garaje establecidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (13,5 metros cuadrados/plaza)

4.- Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1ª	
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.	
Epígrafe	Cuantía por metro lineal ó fracción/año(Euros)
1.-Garajes o aparcamientos hasta 40 m ²	3,36 €
2.- De más 40 a 100 m ²	5,05 €
3.- De más de 100 a 200 m ²	11,78 €
4.- De más de 200 a 500 m ²	20,50 €
5.- De más de 500 a 1.000 m ²	46,10 €
6.- De más de 1.000 a 2.000 m ²	82,97 €
7.- De más de 2.000 m ² a 3.000 m ²	118,06 €
8.- De más de 3.000 a 5.000 m ²	137,34 €
9.- De más de 5.000 m ²	164,47 €

La liquidación mínima no será inferior a 25,00 €.

TARIFA 2ª	
Entrada de garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.	
Epígrafe	Cuantía por metro lineal ó fracción año (Euros)
1.- Garajes o locales de superficie no superior a 400 m ²	62,64 €
2.- Garajes o locales de más de 400 m ² e inferiores a 1.200 m ²	74,56 €
3.- Garajes o locales de más de 1.200 m ²	86,90 €

En el caso de que la entrada de garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etcétera, se encuentren ubicados en zona residencial, se incrementarán las tarifas en un 100 por 100.

TARIFA 3ª	
Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.	
Cuantía por metro lineal o fracción/año (Euros)	67,08 €

En el caso de que la entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías se encuentren ubicados en zona residencial, las tarifas se incrementarán en un 100 por 100.

TARIFA 4ª

Reservas de espacio en la vía pública	
Epígrafe	Cuantía en Euros
1.- Reserva de espacio permanente:	
a) Hasta 10 metros lineales por metro lineal/año	92,05 €
b) Más de 10 metros lineales/año, por metro lineal de exceso	17,54 €
2.- Reserva de espacio temporal:	
a) Hasta 10 metros lineales, por mes o fracción	13,15 €
b) Más de 10 metros lineales, por metro lineal de exceso/mes o fracción	1,73 €
c) Reservas de espacio para mudanzas:	25,50 €.

Cuando la reserva de espacio lleve aparejada la retirada de vehículo/s de la vía que se encuentre/n bien estacionado/s (entendido esto, como el estacionamiento del vehículo que no infringen norma alguna), el coste del servicio de retirada, correrá a cargo del solicitante de la reserva.

TARIFA 5ª	
1.- Autorización y placa de vado permanente	29,83 €
2.- Duplicado de placa	El coste que suponga para la Administración.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo.

1.- El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial al que se refiere el hecho imponible.

En todo caso, también se produce el devengo, cuando se presente la solicitud de los aprovechamientos a que se refiere esta tasa, que inicien la actuación o el expediente administrativo correspondiente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial dure menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización municipal.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de las tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3.- En el caso de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se inicie con posterioridad a la fecha de devengo, las cuotas se prorratearán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento o utilización.

Asimismo, en el caso de cese del aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en que se hubiese cesado en el aprovechamiento o utilización de que se trate.

Artículo 8º. *Notificación de las tasas.*

En los supuestos de tasas por aprovechamientos o utilizaciones continuadas que tienen carácter periódico, se notificará el alta personalmente al solicitante. En los ejercicios sucesivos las liquidaciones se podrán notificar colectivamente mediante anuncios en el correspondiente Boletín Oficial.

Artículo 9º. *Normas de gestión.*

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos deberán solicitar previamente la licencia correspondiente en la que se hará constar la superficie, duración y demás elementos del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de su situación en el municipio. Junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

2.- A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos, se concederá la correspondiente licencia. Asimismo, se revisará la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo, y en el caso de resultar incorrecta se practicará la correspondiente liquidación complementaria que se notificará al interesado conjuntamente con la autorización.

3.- Concedido el aprovechamiento éste se considerará prorrogado mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

4.- Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25 por 100 de la correspondiente a la autorización, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones:*

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2013, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 306 de 26 de diciembre de 2.013).

4.11. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DE LA CASA DE LA JUVENTUD

Artículo 1. *Fundamento Legal.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 58 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las instalaciones de la Casa de la Juventud.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones de la Casa de la Juventud.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen las instalaciones en beneficio particular.

Artículo 4. *Responsables.*

En el caso de personas jurídicas, serán responsables sus representantes legales.

Artículo 5. *Cuotas.*

1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa.

2.- Los usuarios de las dependencias municipales deberán dejar éstas en perfectas condiciones de utilización una vez finalizados los actos, siendo responsables económicos del coste de las reparaciones a que hubiere lugar.

TARIFA		
UTILIZACIÓN DE ESPACIOS		
Precio por día: Se entiende una jornada de doce horas		
SALÓN DE ACTOS	Día	Hora
1.- Asociaciones y ONG's		
Actividades con ánimo de lucro:	384,25 €.	38,45
Actividades sin ánimo de lucro:	Gratuito	Gratuito

2.- Cooperativas, mancomunidades, comunidades de vecinos y análogas.		
Actividades con ánimo de lucro:	384,25 €.	38,45 €.
Actividades sin ánimo de lucro:	192,10 €.	19,15 €.
Actividades directamente relacionadas con objetivos culturales municipales:	Gratuito	Gratuito
OTRAS SALAS	Día	Hora
Precio por día: Se entiende como cuatro horas de uso diario		
1. Academias o empresas de formación.		
Impartición de cursos:	38,45 €.	15,40 €.
2. Asociaciones y ONG,s		
Con ánimo de lucro:	22,35 €.	7,40 €.
Sin ánimo de lucro:	Gratuito	Gratuito
UTILIZACIÓN DE RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS		
SALÓN DE ACTOS	Hora	
Para aquellas cesiones que no sean gratuitas: Técnico de iluminación y sonido:	76,90 €.	

LOCALES DE ENSAYO DEL CENTRO MUNICIPAL “TORRE DEL AGUA”

Régimen General.

- 1 módulo de 3h. A 2 €24,60 € mensuales, 73,80 € trimestrales.
- 2 módulos de 3h a 2 €.....49,20 € mensuales, 147,60 € trimestrales.
- 3 módulos de 3h a 2 €.....73,80 € mensuales, 221,40 € trimestrales.

Régimen Sencillo.

- 1 módulo de 3h. A 1 €.....12,30 € mensuales, 36,90 € trimestrales.
- 2 módulos de 3h a 1 €.....24,60 € mensuales, 73,80 € trimestrales.
- 3 módulos de 3h. A 1 €.....36,90 € mensuales, 110,70 € trimestrales.

Alquiler de local para horas de estudio de instrumentos, sin dejar material o batería instalada:

- 1 módulo de 3h. A 0'51 €.....6,15 € mensuales, 18,45 € trimestrales.
- 2 módulos de 3h a 0'51 €.....12,30 € mensuales, 36,90 € trimestrales.
- 3 módulos de 3h. A 0'51€.....18,45 € mensuales, 55,35 € trimestrales.

Alquiler de local por horas, con material aportado por el Ayuntamiento:

- 9,25 € el módulo de 3 horas.

Se aplicará una reducción de la cuota igual al 20 por ciento, aquellas formaciones que compartan batería. No pudiendo ser la tasa, en cualquier caso, inferior a 30,75 euros mensuales.

ESTUDIO DE GRABACIÓN “21 DE MARZO”

- **25 euros** por hora de utilización.

Servicios externos: Estos servicios, que se determinarán en el reglamento o normativa propia, quedan excluidos del coste señalado anteriormente. Pues dependerá de la complejidad de cada evento/s y del/os equipo/s que se necesiten para cada uno de ellos.

Artículo 6. Devengo

La Tasa se devenga en el momento de formalizarse la solicitud.

Artículo 7º Bonificaciones

Se establece un bonificación del 100 % sobre las cuotas establecidas en esta ordenanza fiscal, a propuesta de la Concejalía de Juventud y, previa consideración y declaración de interés social, cultural o interés general de la Junta de Gobierno, como órgano competente para su

aprobación. El expediente de bonificación lo preparará y presentará a la Junta de Gobierno Local -para su aprobación-, la concejalía de Juventud.

Artículo 8. Gestión y cobro.

1.- En las presentes tasas se establece el régimen de autoliquidación.

2.-Las personas o entidades interesadas en utilizar las instalaciones de la Casa de la Juventud, cumplimentarán la correspondiente solicitud.

3.-La solicitud se presentará en el Registro Municipal con, al menos, quince días de antelación a la fecha del acto, para facilitar su organización.

Cuando la solicitud llegue a los servicios técnicos de la Casa de la Juventud, el solicitante será convocado para confirmar todos los datos contenidos en su solicitud y comprobar la disponibilidad de los espacios y servicios solicitados. En ese momento se cumplimentará la autoliquidación provisional y se abonará en la entidad bancaria colaboradora.

4.- Con el visto bueno de la Concejalía y del técnico de la Casa de la Juventud, dicha autoliquidación se aportará junto con la correspondiente autorización. Para el estudio de grabación “21 Marzo”, el grupo abonará una cantidad fija antes de la grabación -mediante autoliquidación- y el resto de la cuota una vez finalizada ésta, y antes de recibir el producto. Las cantidades para autoliquidar son las siguientes:

- Ingreso inicial para el servicio de Maquetas 100 €.
- Ingreso inicial para el servicio de E.P.: 200 €.
- ingreso inicial para el servicio de L.P. 300 €.

5.- No se autorizará la utilización del local o servicio solicitado sin que la autoliquidación haya sido ingresada.

6.- Una vez utilizado el espacio solicitado y/o realizado el servicio, y a la vista de las comprobaciones efectuadas por el personal técnico de la Casa de la Juventud, se presentará al solicitante una liquidación complementaria, si procede.

7.- Para todos aquellos jóvenes entre 12 y 30 años, que dispongan del Carné Descuento de la Casa de la Juventud, se aplicará una reducción de un 10 % en el precio de las actividades organizadas por la Casa de la Juventud. En ningún caso este descuento excederá de la cantidad de 30 euros por actividad.

Para el resto de las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Tres Cantos, salvo las que cuenten con algún tipo de descuento específico, se aplicará un 10 % de descuento.

8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización de las instalaciones no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria, celebrada el 12 de noviembre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.”

(B.O.C.M. nº 308 de 28 de diciembre de 2.015).

4.12. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DE CARÁCTER PERMANENTE

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias para la instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la concesión de la licencia, que preceptivamente se ha de solicitar del Ayuntamiento para instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente en el término municipal de Tres Cantos.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. *Responsables.*

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás normativa de aplicación.

Artículo 5. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa será de	158,35 €
-------------------------------	----------

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la liquidación de la Tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

1.- Cuando la instalación de la terraza haya tenido lugar sin haber solicitado la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la terraza reúne o no las condiciones exigidas.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3.- Hasta la fecha en que se adopte el Acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad.

Artículo 8 . *Gestión y régimen de ingreso.*

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar el ingreso, lo que deberán acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- La autoliquidación presentada por el interesado o la practicada por la Administración Municipal tendrá carácter de provisional y el pago de la misma será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda cuando se conceda la preceptiva licencia.

Artículo 9 . *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno ordinario de 25 de octubre de 2012, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 309 de 28 de diciembre de 2.012).

4.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL.

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo de la Policía Local, en los términos y artículos que a continuación se establecen.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

1. Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia y/o actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura, así como, cualquier otra prestación singularizada distinta de las derivadas de la regulación del tráfico.
2. Las regulaciones singulares de tráfico, motivadas por los administrados con ocasión de vehículos especiales y cualquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos.
3. La emisión de informes a petición de interesados.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En particular son sujetos pasivos contribuyentes:
 - a) Con respecto al Hecho Imponible descrito en el punto primero, del artículo anterior, los titulares de las actividades de los establecimientos afectados.
 - b) En relación con el Hecho Imponible referido en el punto segundo, del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos, titulares de actividades o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las motiven.
 - c) Con respecto al Hecho Imponible descrito en el punto tercero, del mismo artículo, los solicitantes de los informes.

Artículo 4º. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos u con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultará de la aplicación del cuadro de tarifas contenido en el artículo siguiente de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6º. Tarifas y Cuotas.

Tipo de Servicio o Actividad Administrativa

A) Por actuaciones de ejecución de acuerdos municipales en materia de medidas cautelares o definitivas adoptadas en supuestos de incumplimiento referentes a la normativa reguladora de actividades inocuas, molestas, nocivas, insalubres o peligrosas

1. Intervención de la Policía Local en actuaciones materiales de clausura de establecimientos:	
- Por la actividad procedente para la ejecución, en primera actuación y por cada una de las sucesivas en caso de quebrantamiento del acuerdo de clausura, sin precinto del establecimiento:	46,13 €
- Por la actividad procedente para la ejecución, en primera actuación y por cada una de las sucesivas en caso de quebrantamiento del acuerdo de clausura, con precinto del establecimiento:	297,25 €

B) Por regulaciones singulares del tráfico de personas y vehículos u otras prestaciones singulares realizadas por la Policía Local

1. Regulaciones o prestaciones singulares:	
- Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Cabo, en día laborable hasta las 22:00 horas:	21,22 €
- Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Cabo, en día laborable y horario nocturno o en festivo:	26,45 €
- Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Cabo, en día festivo y horario nocturno:	33,15 €
- Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Sargento, en día laborable hasta las 22:00 horas:	24,20 €
- Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Sargento, en día laborable y horario nocturno o en festivo:	30,25 €
- Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Sargento, en día festivo y horario nocturno:	37,80 €
- Por cada funcionario actuante, en la categoría de Suboficial en los casos anteriores, se la aumentará 10 euros en cada tramo.	
- Por cada vehículo actuante, por hora o fracción:	21,55 €
2. Por el uso de señales de tráfico, vallas, conos u otros elementos de balizamiento o señalización:	
- Por cada valla, por día o fracción:	3,60 €
- Por conos o elementos de balizamiento, por día o fracción:	1,55 €
- Por señal de tráfico, por día o fracción:	2,55 €

- Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuere el sistema empleado para inutilizarla:	153,75 €
--	----------

C) Por emisión de informes a petición de los interesados

- Por cada informe sobre actuaciones de Policía Local	18,45 €
- Por la elaboración de informes o actas en los que la Policía Local no actuara de oficio:	41,00 €

Solo se entregarán los informes a los solicitantes legalmente legitimados a ellos, por tener interés legal o ser parte interesada en las actuaciones.

Estas tarifas no serán de aplicación a los servicios que se establezcan con motivo de celebraciones tradicionales y otros actos organizados por el Ayuntamiento de Tres Cantos, para el público en general, u otros motivos debidamente apreciados.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

1. La exacción de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.
2. Cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios y/o actividades regulados en la presente Ordenanza, se acompañará el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente, no realizándose tal actuación solicitada ni tramitándose el expediente, hasta que conste o se acredite el ingreso en la Hacienda Municipal (Servicios Económicos).
3. La liquidación de la tasa, se realizará basándose en los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter provisional hasta que sean realizadas por el Departamento de Gestión Tributaria, las comprobaciones oportunas. Efectuadas éstas se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la vigente ley general Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno ordinario de 25 de octubre de 2012, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 309 de 28 de diciembre de 2.012).

4.14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. *Fundamento y Naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de este último cuerpo legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación y utilización de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2º. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriva de la instalación y utilización de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a los establecimientos de las entidades financieras, a través de los cuales las entidades de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichas actividades.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia administrativa municipal que autorice el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación y utilización del cajero automático con acceso desde la vía pública. Asimismo, nacerá la obligación tributaria por la realización del aprovechamiento especial del dominio público local si éste se efectuase sin la correspondiente licencia.

Artículo 3º. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia que autoriza el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación y utilización de cajeros automáticos, así como quienes se beneficien del aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo de la tasa comprende el año natural, produciéndose el devengo el primer día del período impositivo.

2. En los casos de inicio del aprovechamiento especial el devengo se produce en el momento del otorgamiento de la licencia que autoriza la realización del aprovechamiento especial o cuando éste comience de forma efectiva, si se ha procedido sin la correspondiente licencia. En este caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluido el trimestre en el que haya dado comienzo el aprovechamiento especial.

3. En los casos de cese del aprovechamiento especial, el devengo se produce el primer día del período impositivo y éste se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos desde el inicio del año hasta el cese de la actividad, excluido el trimestre en el que se haya producido el cese del aprovechamiento especial. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento especial.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático:

CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS/AÑO POR CADA CAJERO
1ª CATEGORÍA	1369,40 euros
2ª CATEGORÍA	821,66 euros
3ª CATEGORÍA	684,72 euros
4ª CATEGORÍA	547,74 euros

2. Para la fijación de la cuota tributaria se ha tomado como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, si éste no fuese de dominio público. De ahí que uno de los elementos a tener en cuenta haya sido la categorización de las calles existentes en el municipio de Tres Cantos a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Las cuatro categorías de calles aplicables para la determinación de la cuota tributaria de esta tasa son las aprobadas en el anexo de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas de este Ayuntamiento. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior. Las vías públicas que no aparezcan clasificadas en el mencionado anexo serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización a este Ayuntamiento. Tal solicitud se efectuará tanto si se pretende instalar un nuevo cajero automático como si se trata de cajeros previamente instalados y que se encuentran en uso o funcionamiento, y a la misma se acompañará declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento especial del dominio público local.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las solicitudes y declaraciones de los interesados, concediéndose la licencia o autorización cuando proceda.

3. En el momento de solicitar la correspondiente licencia para el aprovechamiento especial los interesados vienen obligados a efectuar el ingreso de la tasa regulada en esta Ordenanza, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial.

5. El aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación del cajero automático. El cese en el aprovechamiento especial se entenderá producido desde el día de la presentación de la declaración de baja, pudiendo los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobar la retirada efectiva del correspondiente cajero automático.

6. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento y se efectuará en el momento de presentar la solicitud del aprovechamiento especial.

7. Para el cobro de la tasa en los sucesivos ejercicios el Ayuntamiento elaborará el correspondiente padrón que permita la liquidación y cobro de la tasa por medio de los correspondientes recibos cobratorios en los plazos que determine, cada año, la Corporación municipal.

Artículo 7º. *Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2013, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 306 de 26 de diciembre de 2.013).

4.15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación ya sea de forma directa, por el Ayuntamiento, como a través de algún contratista o empresa municipalizada del servicio de recepción obligatoria de recogida y su posterior vertido en planta, de basuras y residuos sólidos urbanos de locales o establecimientos con destino a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios o sin actividad.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los inmuebles y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y todos aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, clínicas, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras.
- c) Recogida de residuos que, por su volumen o tamaño, exijan medios distintos de los habituales para su recogida y vertido.

La prestación de estos servicios de recepción voluntaria podrá hacerse mediante concierto entre las personas o entidades que los soliciten y el Ayuntamiento, o la empresa contratista del servicio, en su caso, previa autorización de aquél, o mediante el establecimiento por la Corporación del correspondiente precio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa se determinará:

- Para los inmuebles residenciales, trasteros y garajes anejos y/o vinculados a la vivienda, en función a los metros que figuren en el registro administrativo del Catastro.
- Para el resto de inmuebles, en función de la superficie computable con que el local, establecimiento o industria figure en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a la siguiente tabla:

Superficie computable	Euros/año
- de 50 m2	40,80
De 51 a 75 m2	61,20
De 76 a 100 m2	81,60
De 101 a 150 m2	127,50
De 151 a 300 m2	153,00
De 301 a 500 m2	229,50
De 501 a 1.000 m2	408,00
De 1.001 a 2.500 m2	612,00
De 2.501 a 5.000 m2	816,00

2. Para superficies superiores al último tramo establecido, se incrementará la cuota en 50 euros por cada 500 metros o fracción en exceso.

3. Cada local, establecimiento o industria contribuirá de forma separada e independiente por cada actividad/epígrafe que desarrolle -y así figure en el Impuesto de Actividades Económicas en el municipio de Tres Cantos- según el punto primero de este artículo, no pudiendo superar el sumatorio de las cuotas resultantes, la cantidad de 2.550 euros/año.

Artículo 6º.- Beneficios fiscales.

Se bonifican de oficio en un 100% de la cuota tributaria a pagar, a todos aquellos obligados tributarios que se relacionan a continuación:

- a) los titulares de viviendas, trasteros y garajes anejos y/o vinculados a la vivienda.
- b) los edificios públicos, los destinados a servicios y/o actividad educativa reglada, los destinados a culto y todos aquellos en los que no se ejerza actividad comercial y/o industrial.
- c) Los sujetos pasivos cuyo importe neto de cifra de negocio sea inferior a un millón de euros y que ejerzan, en zona residencial, actividad minorista de pequeño negocio.

Artículo 7º.- Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del

servicio, en cuyo caso el devengo y el período impositivo se ajustarán a esta circunstancia, prorrateándose las cuotas tributarias por trimestres naturales, incluidos el del inicio y el cese de la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Declaración de Altas y Bajas.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de liquidación y se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente, en el plazo y condiciones establecidas para los tributos periódicos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, sin perjuicio de la realización o prosecución, si da lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ellos, de la apertura de expediente sancionador.

3.- Por las declaraciones de los sujetos pasivos o actuaciones administrativas que determinan altas o bajas, se generaran liquidaciones tributarias o, en su caso, se reintegrará la parte proporcional de los ingresos, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales irreducibles.

4.- La Administración podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa con el fin de simplificar el procedimiento de las obligaciones formales y materiales previstas en la presente Ordenanza y los procedimientos de liquidación y recaudación de la Tasa en ella regulada.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2013, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. núm. 306 de 26 diciembre de 2013)

5.1. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS.

Artículo 1º. Fundamento legal.

- 1.- La cuantía de la tasa la fijada en la tarifa.
- 2.- Los usuarios de las dependencias municipales deberán dejar éstas en perfectas condiciones de utilización una vez finalizados los actos, siendo responsables económicos del coste de las reparaciones a que hubiere lugar.

Artículo 2º. Cuantía y Tarifa.

- 1.- La cuantía de precios públicos regulados en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios, actividades e instalaciones.
- 2.- Los Abonados tienen el beneficio de tener tarifa reducida en relación con los no abonados.
- 3.- En las actividades deportivas dirigidas se establecen los siguientes criterios:
 - Para determinar la tarifa de 2 horas: se aplica un aumento del 80% respecto a la tarifa de 1 hora de actividad.
 - Para determinar la tarifa de 3 horas o más: se aplica un aumento del 40% respecto a la tarifa inmediatamente anterior.
 - Las tarifas de joven/ adulto son un 50% mayores respecto a las tarifas de. Infantil / menor / mayor / discapacitado.
 - Para aquellas actividades nuevas que no estén enmarcadas en los bloques de actividades deportivas dirigidas, será la dirección de la Concejalía de Deportes quien la ubique teniendo en cuenta: costes de la actividad, demanda, oferta...

La Tarifa de estos precios públicos será la siguiente:

PRECIOS PÚBLICOS		
CONCEPTO	ABONADO	NO ABONADO
TARJETA DE ABONADO "SENCILLA": (cuota anual)		
Infantil: de 0 a 4 años cumplidos		0,00
Menor: de 5 a 17 años cumplidos		9,25
Joven: de 18 a 23 años cumplidos		13,45
Adulto: de 24 a 64 años cumplidos		30,45
Mayor: mayores de 65 años		21,80
Discapacitado (=>33%) de 24 a 64 años cumplidos		21,80
Jubilados Parados de larga duración (más de 12 meses ininterrumpidos)		21,80
Acompañante abonados discapacitado		9,25
Exento de pago		0,00
TARJETA DE ABONADO "TRES CANTOS DEPORTE": (cuota mensual)		

Periodicidad de la cuota	Mensualidad / Anual	
Infantil: de 0 a 4 años cumplidos (gratis)	0,00	0,00
Menor: de 5 a 17 años cumplidos	15,00	140,25
Joven: de 18 a 23 años cumplidos	27,00	252,45
Adulto: de 24 a 64 años cumplidos	38,00	355,30
Mayor: mayores de 65 años	15,00	140,25
Discapacitados (=>33 %)	15,00	140,25
Discapacitados (=>65 %)		30,00
Jubilados Parados de larga duración (más de 12 meses ininterrumpidos)	15,00	140,25
Tercer miembro de la misma familia	15,00	140,25
1ª Inscripción	10,00	
2ª inscripción y sucesivas por haberse dado de baja	Gratuita durante 1 año	
ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS		
Cuota anual a Escuela Deportiva Dirigida (inscripción)	10,00	
ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS BLOQUE I Cuota mensual Ajedrez, Gim. Mantenimiento, Fútbol, Fútbol-Sala, Baloncesto, Voleibol, Frontenis, Atletismo, Balonmano...		
1 h semanal: infantil/menor/mayor/discapacitado/jubilado / parado	7,20	10,05
2 h semanal: infantil/menor/mayor/discapacitado/jubilado / parado	12,90	18,10
3 h semanal: infantil/menor/mayor/discapacitado/jubilado / parado	18,10	25,30
1 h semanal: joven/adulto	10,75	15,10
2 h semanal: joven/ adulto	19,40	27,10
3 h semanal: joven/ adulto	27,10	38,00
ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS BLOQUE II Cuota mensual Aeróbic, Fitness, Pilates, Taichi, Gim. Deportiva, Gim. Rítmica, Karate, Judo,		
1 hora semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	8,80	12,35
2 horas semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/ jubilado / parado	15,90	22,20
3 horas semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/ jubilado / parado	22,20	31,10
1 hora semanal: joven/ adulto	13,20	18,50
2 horas semanal: joven/ adulto	23,80	33,30
3 horas semanal: joven/ adulto	33,30	46,65
ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS BLOQUE III Cuota mensual Tenis, Pádel, Squash... Racketball, Embarazadas, Postparto...		
1 hora semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	14,55	20,40
2 horas semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/ jubilado / parado	26,20	36,70
3 horas semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/ jubilado / parado	36,65	51,35
1 hora semanal: joven/ adulto	21,80	30,60

2 horas semanal: joven/ adulto	39,30	55,00
3 horas semanal: joven/ adulto	55,00	77,05
ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS NATACIÓN Cuota mensual		
1 hora semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	11,30	15,80
2 horas semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	20,30	28,40
3 horas semanal: infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	28,40	39,80
1 hora semanal: joven/ adulto	16,90	23,70
2 horas semanal: joven/ adulto	30,45	42,60
3 horas semanal: joven/ adulto	42,60	59,65
Matronatación, (el acompañante debe poseer la Tarjeta de Abonado)	34,75	----
CURSOS DE VERANO		
Curso de natación de verano: infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	19,60	33,10
Curso de natación verano: joven / adulto	24,80	42,55
Curso de Tenis de verano	44,20	73,70
Curso de Piragüismo	52,80	52,80
USO LIBRE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS		
Acceso a instalaciones como visitante/espectador	0,00	0,80
Entrada uso libre individual (fuera de las actividades programadas) en todas las instalaciones deportivas municipales, excepto deportes de raqueta y piscinas.	0,00	3,30
Entrada uso libre individual pista de patinaje (fuera de las actividades programadas) en todas las instalaciones deportivas municipales, excepto deportes de raqueta y piscinas.	1,65	3,20
Entrenamiento libre en Pabellón (persona/mes)	30,75	50,95
USO LIBRE DE TODO EL CENTRO DEPORTIVO ISLAS		
Uso libre individual: entrada adulto	12,00	18,90
Uso libre individual: entrada infantil/menor/mayor/discapacitado/jubilado / parado	6,00	9,45
USO LIBRE PISCINA EXTERIOR		
Piscina exterior: entrada individual	3,00	7,00
Piscina exterior: entrada a partir de las 19:00 h.	0,00	----
Piscina exterior: bono 5 usos	12,00	----
Piscina exterior: abono temporada infantil / menor / mayor / discapacitado/jubilado / parado	25,00	----
Piscina exterior: abono temporada joven / adulto	40,00	----
Piscina exterior: abono temporada familiar, (padres e hijos hasta 25 años, incluidos)	90,00	90,00
USO LIBRE PISCINA CUBIERTA		
Piscina cubierta: entrada individual	3,50	5,50
Piscina cubierta: bono 5 usos	14,00	----
Piscina cubierta: bono 10 usos	28,00	----
Entrenamiento Club Natación T.C. nadador/mes	20,00	----
USO LIBRE MENSUAL SALA DE MUSCULACIÓN		
Menor: de 15 a 17 años cumplidos	9,75	16,25
Joven: de 18 a 23 años cumplidos	19,50	32,50
Adulto: de 24 a 64 años cumplidos	25,00	41,65
Mayor: mayores de 65 años	9,75	16,25

Discapitados: (= > 33 %)	9,75	16,25
Jubilados / Parados de larga duración (+ de 12 meses ininterrumpidos)	9,75	16,25
Tercer miembro de la misma familia	9,75	16,25
CURSOS EN PISCINA CUBIERTA		
Natación escolar, grupo sin profesor (máx. 15 alumnos por grupo), por sesión		12,90
Natación escolar, grupo con profesor (máx. 15 alumnos por grupo), por sesión		25,95
ASISTENCIA MÉDICA DEPORTIVA		
Reconocimiento médico básico		11,40
Primera asistencia médica por accidente deportivo		86,90
Reconocimiento médico para los clubes con acuerdo con la Concejalía de Juventud y Deportes.		0,00
ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS		
Adulto, interés local		1,65
Adulto, interés regional		4,00
Adulto, interés nacional		5,35
Adulto, interés internacional		9,10
Joven, interés local y regional		1,05
Joven, interés nacional		2,55
Joven, interés internacional		3,90

NOTA: los criterios de parado de larga duración, así como, el porcentaje para los discapitados, será igual para todas las tarifas y actividades donde se especifique.

Artículo 3º. Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de los precios públicos surge por el hecho de la utilización de los servicios en instalaciones de la Concejalía de Deportes.

2.- Están obligados al pago de los precios públicos quienes utilicen las instalaciones o se beneficien de los servicios o actividades prestados por la Concejalía de Deportes, y en concreto:

- a) Las personas naturales que utilicen los servicios y las instalaciones, salvo en el caso de los menores de edad, en que lo serán los padres o tutores de los mismos.
- b) Las personas jurídicas que utilicen dichos servicios o instalaciones a través de sus representantes legales.

Artículo 4º. La obligación de contribuir nace.

- a) Por la inscripción como socio.
- b) Por el uso y disfrute de las instalaciones.
- c) Por las campañas, en el momento de inscripción en las mismas.
- d) En las Escuelas Deportivas, en el momento de la inscripción en las mismas.

Artículo 5º. Bonificaciones y reducciones.

1. Por motivos de intervención familiar derivados de dificultad social y/o protección de menores (arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la

Concejalía de Servicios Sociales podrá proponer la reducción o gratuidad de la utilización de instalaciones, prestación de servicios y/o provisión de la tarjeta de abonado a usuarios de Servicios Sociales. Dicha propuesta deberá ir acompañada de un informe emitido por los Trabajadores Sociales del Departamento de Servicios Sociales, que recogerá la justificación de la propuesta, la persona, actividad, prestación o uso de la instalación requerida y el tiempo por el cual se propone la reducción o gratuidad. La propuesta será aprobada por el Órgano competente en los términos recogidos en el informe.

Como máximo se podrán inscribir en una actividad o escuela deportiva con derecho a exención.

2. Tendrán una bonificación del 100 % en el pago de la cuota anual por tarjeta de abonado y acceso a las instalaciones deportivas los/as niños/as hasta 4 años cumplidos en el año natural. No obstante, para participar en las escuelas deportivas deberán estar en posesión de la tarjeta “Sencilla-menor” y abonar el precio público que corresponda.

3. Los trabajadores de la Corporación, cónyuge, pareja e hijos, tendrán derecho a la reducción que establezca el convenio colectivo del Ayuntamiento de Tres Cantos en la cuota de las instalaciones y servicios deportivos.

4. Para aquellas familias numerosas se establece la gratuidad de la tercera Tarjeta de Abonado “Sencilla” a partir del tercer miembro de dicha familia y sucesivos menores de 18 años que soliciten la Tarjeta de Abonado. Para ello deberán acreditar dicha exención con el Libro de Familia y dos Tarjetas de Abonado pertenecientes a dicha familia.

5. Para obtener el Abono de temporada familiar de la piscina exterior (piscinas de verano), deben concurrir las siguientes circunstancias que deberán ser demostradas documentalmente en el momento de la inscripción:

- Padres e hijos (hasta los 25 años incluidos)
- Entregar fotocopia del libro de familia y exhibición del original
- Entregar volante de padrón colectivo donde estén incluidos los beneficiarios del Abono.

6. Todas las bonificaciones y/o reducciones tienen el carácter rogado, y la/s solicitud/es de devolución de ingresos por bonificación y/o reducción de la/s cuota/s, se trasladarán junto con el justificante de haber realizado el pago íntegro de la/s misma/s, a la concejalía que tenga establecida la bonificación y/o reducción que se solicita. Así mismo, será la propia concejalía competente de la bonificación y/o reducción, quien tramite la propuesta y resolución.

Artículo 6º. Administración y Cobranza.

1. El pago de las tarifas de los precios públicos se efectuará por los interesados contra talón o recibo, mecanizado o no, que expedirá el encargado de la recaudación.

2. El pago de los precios públicos de las escuelas deportivas se abonará trimestralmente mediante giro a la cuenta corriente, facilitada por los interesados, en los primeros días de cada trimestre.

3. El pago del precio público del servicio de “Abono Tres Cantos Deporte” se podrá abonar en un solo pago anual o mensualmente, mediante giro a la cuenta corriente facilitada por los interesados, salvo el mes de agosto que no se cobrará, por lo que el pago anual se computará sobre 11 mensualidades. En cuanto a la inscripción, ésta la abonará el usuario

cuando se inscriba y, salvo que se dé de baja, en tiempo y forma, se seguirán girando los recibos mensualmente.

4. En ningún caso se devolverá el precio de la inscripción, que se reserva para sufragar los gastos originados por el proceso administrativo, ni la cuota trimestral, en el caso de escuelas deportivas, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por suspensión de la actividad, modificaciones en el horario y/o la instalación efectuadas por la Concejalía de Deportes.
- b) Por error administrativo del mismo ente del Ayuntamiento.
- c) Por baja médica debidamente acreditada

5. La cantidad pagada como inscripción para una actividad no es aplicable a otra en caso de baja de la primera.

6. No se tramitará ninguna solicitud de devolución de ingresos indebidos a aquellos/as alumnos/as que tengan algún recibo de la Concejalía de Deportes pendiente de pago.

7. El impago de las cuotas tendrá el efecto de suspensión del servicio o actividad y no podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago.

8. Las deudas por los presentes precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio, siempre que, transcurrido su vencimiento, no se haya podido conseguir el cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Los presentes Precios Públicos podrán verse alterados por la aplicación de cualquier impuesto o tasa de carácter estatal o autonómico establecido o que pueda establecerse.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria, celebrada el 26 de abril de 2018, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 147 de 21 de Junio de 2.018).

5.2. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCIO

Artículo 1º. *Fundamento legal.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por la prestación de servicios y actividades culturales y de ocio.

Artículo 2º. *Tarifas.*

	Euros/mes
1. Escuela Municipal de Música :	
- Cuota de inscripción para alumnos	32,25 €.
- Iniciación a la música (clases compartidas de ¾ hora a la semana)	32,25 €.
- Formación básica (clase compartidas de 1 hora semanal)	27,62 €.
- Formación complementaria A (Clases compartidas de 1 hora semanal). Incluye Conjunto instrumental o vocal si se cursa simultáneamente con instrumento.	27,62 €.
- Formación complementaria B (Clases compartidas de 1 y ½ hora semanal). Incluye Conjunto instrumental o vocal si se cursa simultáneamente con instrumento.	32,25 €.
- Formación complementaria C (Clases compartidas de 2 horas semanales). Incluye Conjunto instrumental o vocal si se cursa simultáneamente con instrumento.	36,87 €.
- Conjuntos instrumentales y vocales (Clases compartidas de 1 y 1/2 hora semanal). La cuota se reducirá en un 50% para alumnos matriculados en un instrumento.	16,01 €.
- Conjuntos instrumentales y vocales (Clases compartidas de 2 horas semanales). La cuota se reducirá en un 50% para alumnos matriculados en un instrumento.	18,49 €.
- Instrumento I: (Clases compartidas de 1 hora semanal por 4 alumnos)	32,25 €.
- Instrumento II (Clases compartidas de 1 hora semanal por 3 alumnos, 40 minutos por dos alumnos o individuales de 20 minutos)	36,87 €.
- Instrumento III (Clases individuales de ½ hora semanal)	55,36 €.
- Instrumento IV (Clases individuales de ¾ hora semanal)	83,10 €.
- Instrumento V (Clases individuales de 1 hora semanal)	109,59 €.
2. Escuela Municipal de Danza:	
CURSO INICIAL Y COMÚN:	
Pre-danza	30,00 €.
BALLET CLÁSICO:	
Primary:	30,00 €.
Grado I:	30,00 €.
Grado II:	30,00 €.
Grado III:	54,68 €.
Grado IV:	54,68 €.
Grado V:	54,68 €.
Grado VI:	84,14 €.
Grado VII:	84,14 €.

INTERMEDIATE FOUNDATION	84,14 €.
INTERMEDIATE	84,14 €.
ADVANCED FOUNDATION	84,14 €.
ADVANCED 1	84,14 €.
ADVANCED 2	84,14 €.
TALLER	54,68 €.
EN DANZA ESPAÑOLA:	
PREPARATORIO A	30,00 €.
PREPARATORIO B	30,00 €.
PREPARATORIO C	30,00 €.
PRIMERO	54,68 €.
SEGUNDO	54,68 €.
TERCERO	84,14 €.
CUARTO	84,14 €.
QUINTO	84,14 €.
SEXTO	84,14 €.
SÉPTIMO	84,14 €.
TALLER	54,68 €.
DANZA MODERNA:	
Iniciación	30,00 €.
Primero	30,00 €.
Segundo	30,00 €.
Tercero	54,68 €.
Cuarto	54,68 €.
3. Escuela Municipal de Teatro:	€/mes
Cuota de matrícula (para todos los niveles)	12 €.
Teatro infantil (de 6 a 11 años) Por clase semanal de 90 minutos	30 €.
Teatro juvenil (de 12 a 15 años) Por clase semanal de 90 minutos	30 €.
Teatro para grupos de adultos (a partir de 16 años) Una clase semanal de 120 minutos	40 €.
4.- Colonias Urbanas, Campamentos de Verano y otros servicios de juventud, infancia y educación:	
- Carnet usuario de la Casa de la Juventud.	Gratuito
- Carnet descuento de la Casa de la Juventud (12-30 años).	6,90 €.
- Escuelas Urbanas: con una duración de 14 días se aplicarán unos precios no inferiores a 153,75 euros ni superiores a 205,21 Euros por persona.	
- Familias Numerosas: Se aplicará la bonificación que se indica a continuación, a todas las Familia Numerosas que acrediten su condición mediante la presentación del Libro de familia Numerosa o carnet acreditativo de dicha condición, y siempre y cuando se inscriban tres o más miembros de dicha familia:	
a) Primer hijo inscrito:	No se aplica descuento
b) Segundo hijo inscrito:	10 % de descuento
c) Tercer hijo inscrito:	20 % de descuento
d) Cuarto y siguientes hijos inscritos:	30 % de descuento
- Jornadas lúdicas: se aplicarán unos precios no inferiores a 15,38 euros ni superiores a 30,75 euros por persona y día.	
- Campamentos de verano:	
- Con una duración entre 4 y 7 días se aplicarán unos precios no inferiores a 51,25 euros ni superiores a 500,00 euros por persona.	

- Con una duración de 8 a 15 días se aplicarán unos precios no inferiores a 161,95 euros ni superiores a 800,00 euros por persona.	
- Campamento urbano de inglés: Con una duración de 10 días, se aplicarán unos precios no inferiores a 256,25 euros ni superiores a 287,00 euros.	
- Actividades de fin de semana: se aplicarán unos precios no inferiores a 6,15 euros ni superiores a 250,00 euros por persona.	
- Cursos de esquí:	
- De fin de semana: se aplicará un precio no inferior a 51,25 euros ni superior a 410,00 euros por persona.	
- Semanal: se aplicará un precio no inferior a 66,63 euros ni superior a 615,00 euros por persona.	
- Intercambios juveniles internacionales: se aplicará un precio no inferior a 307,50 euros ni superior a 2.500,00 euros por persona	
- Cursos monográficos: se aplicarán unos precios no inferiores a 6,15 euros ni superiores a 358,75 euros por persona.	
- Cursos de idiomas en el extranjero de dos o tres semanas: se aplicarán unos precios no inferiores a 1.000,00 euros ni superiores a 3.000,00 euros por persona	
- Talleres:	
Se aplicarán unos precios no inferiores a 8,00 euros ni superiores a 250,00 euros por persona.	
- Actividades culturales que programe la Casa de la Juventud dentro o fuera de sus instalaciones: se aplicarán unos precios no inferiores a 3,08 euros ni superiores a 35,88 euros por persona. Los organizados en el Salón de Actos de la Casa de la Juventud podrán tener carácter gratuito. Las actividades que programen otras concejalías y no estén encuadradas en alguna de las tarifas de esta ordenanza, estarán sujetas a estos precios.	
- Conferencias y exposiciones	Gratuito
- Infoteca, gratuito	
- Fonoteca, gratuito	
- Equipos audiovisuales; gratuito (sólo se prestarán a asociaciones sin ánimo de lucro o centros educativos para uso de carácter social, cuando las necesidades del Centro lo permitan).	
- Club de senderismo:	
- 10,25 euros por persona /salida	
- Club de arte	
- 6,15 euros por persona / salida	
5. Otras actividades y servicios de las Concejalías.	
A) Asistencia a actos públicos, festivos o culturales:	

<p>El importe de precio público no será inferior a 1,54 Euros ni superior a 29,21 euros.</p> <p>Para la fijación del importe del precio público de cada acto, el Centro Gestor formalizará el correspondiente expediente acreditativo del coste de la actividad y se remitirá a la Junta de Gobierno Local para su aprobación.</p> <p>Los actos públicos no considerados como espectáculos (conferencias, presentaciones, debates, etc.) serán gratuitos. A éstos otros actos, considerados como no espectáculos, se les podrá aplicar una cuantía en forma de precio público, en concepto de recaudación benéfica.</p>	
<p>B) Ludoteca 21 de Marzo Se establece un precio mínimo de 8,90 euros/mes para los integrantes de los grupos de una y dos sesiones semanales. En el caso de que los grupos tuvieran más de dos sesiones semanales, la cuota mínima será de 12,30 euros.</p>	
<p>C) Venta de artículos promocionales de actividades organizadas por la Casa de la Cultura y/u otra Concejalía (carteles, catálogos, insignias, etc...) Para la fijación del importe del precio público de cada artículo, el Centro Gestor formalizará el correspondiente expediente acreditativo del coste y se remitirá a la Junta de Gobierno Local para su aprobación.</p>	
<p>D) Biblioteca:</p>	
Obtención de la Tarjeta de Ciudadano	2,00 €.
Segunda expedición y/o sucesivas del carnet por robo o pérdida	2,00 €.

Artículo 3º. Obligación de pago.

La obligación de pagar los precios públicos surge por el hecho de la utilización de los servicios municipales prestados, Estando obligados a su abono, todas las personas que utilicen los servicios por los que deban satisfacerse.

En los casos de usuarios menores de edad, responderán de las obligaciones de estos los que en representación de estos soliciten los servicios y/o actividades, así como, sus progenitores o representantes legales.

Artículo 4º. Bonificaciones

1. FAMILIAS NUMEROSAS

A) En los cursos que se imparten en la Escuela Municipal de Música y Danza, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la cuota de inscripción/matriculación en el curso a todas aquellas personas que acrediten pertenecer a una familia numerosa de cualquier categoría. Dicha bonificación del 50 % -también- se aplicará sobre las cuotas mensuales del tercer hijo inscrito y siguiente/s en las escuelas y, siempre que se mantengas las dos primeras cuotas que motivan la presente bonificación.

B) En los cursos, seminarios u otros servicios o actividades de la Concejalía de Cultura, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la cuota de inscripción/matriculación en el curso, seminario u otro servicio o actividad a todas aquella personas, que acrediten pertenecer a una familia numerosa de cualquier categoría. Dicha bonificación del 50 % -también- se aplicará sobre las cuotas mensuales del tercer hijo inscrito y siguiente/s en las escuelas y, siempre que se mantengas las dos primeras cuotas que motivan la presente bonificación.

C) Se establece la bonificación del 50 por ciento, para la asistencia a espectáculos de la Casa de la Cultura, al tercer miembro menor y siguiente/s, que sean menores de edad y de la misma unidad familiar. Para ello se deberá presentar el Libro de Familia o carnet acreditativo de ello en el momento de la compra de las entradas a dichos espectáculos.

D) Para las actividades organizadas por la Concejalía de Infancia, se establece una bonificación del 50 por ciento, a los menores que acrediten pertenecer a una familia numerosa de cualquier categoría

2. CARNET CASA DE LA JUVENTUD/CARNÉ JOVEN

Para todos aquellos jóvenes entre 12 y 30 años que dispongan del carnet descuento 12/30 de la Casa de la Juventud y carnet joven 14/30 de la Comunidad de Madrid, se aplicará una reducción de un 10 por 100 en el precio de las actividades organizadas por la Casa de la Juventud y con un máximo de 30 euros, y de un 10 por 100 para el resto de las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Tres Cantos, salvo las que ya cuenten con algún tipo de descuento específico. Así mismo se aplicarán estas reducciones, a los carnets de jóvenes de otras administraciones con los que se haya obligado esta Administración por la firma de acuerdo y/o convenios.

Del mismo modo, se establece una bonificación del 20 % en las actividades de juventud, para los dinamizadores de Institutos, con un máximo de 60 euros

Para las actividades y servicios de la concejalía de Juventud, previa declaración de interés social y/o general, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local los precios establecidos se podrán bonificar hasta en un 100%, así como, para las actividades que considere adecuado a sus propios objetivos. En este supuesto, también, se dará traslado a la Junta de Gobierno Local para su aprobación y concesión de bonificación.

3. CARNET DEL MAYOR

A) Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota de inscripción para las personas mayores de 65 años y para personas mayores de 55 años que se encuentren en situación de paro prolongado, así como a sus parejas, siempre y cuando éstas no tengan ingresos propios y lo justifiquen fehacientemente, que se matriculen en talleres.

B) Para la adquisición de localidades para asistir a los espectáculos organizados o programados por la Casa de la Cultura, se establece una reducción del 50 por ciento.

NOTA: Para disfrutar de dichas bonificaciones, los interesados deberán proveerse de un carnet denominado "Carnet del Mayor", que se solicitará en el Centro Municipal de Mayores. Los requisitos para la obtención del citado carnet serán determinados por la Concejalía del Mayor.

4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A) Se establece una bonificación de la cuota de inscripción del 50 por 100 para las personas discapacitadas que estén en posesión de un Certificado de Minusvalía/Discapacidad, emitido por el organismo oficial competente, con una valoración igual o superior al 33 por 100 que se matriculen en talleres. Y una bonificación del 90 por 100 en la cuota de inscripción si se tiene reconocido un 65 por 100 o más en el grado de discapacidad.

B) Para la adquisición de localidades para asistir a los espectáculos organizados o programados por el Centro Cultural Adolfo Suarez, se establece una bonificación del 10 por ciento, para las personas discapacitadas que estén en posesión de un Certificado de Discapacidad, emitido por el organismo oficial competente, con una valoración igual o

superior al 33 por 100. Y una bonificación del 90 por 100 en la cuota de inscripción si se tiene reconocido un 65 por 100 o más en el grado de discapacidad.

C) Para las actividades organizadas por la Concejalía de Infancia, se establece una bonificación del 50 por 100 para los menores discapacitados que estén en posesión de un Certificado de Discapacidad, emitido por el organismo oficial competente, con una valoración igual o superior al 33 por 100.

En caso de familias monoparentales con dificultades económicas, se bonificará el pago siempre que exista un informe favorable de Servicios Sociales o de la Concejalía de Infancia justificado con los documentos necesarios.

En las actividades de arte y senderismo, los menores de tres años no abonarán el precio de la actividad.

Todas las deducciones citadas con anterioridad serán asumidas por la concejalía correspondiente, es decir, por la concejalía que expida el carnet o certifique la condición que motiva la bonificación.

5. Así mismo se establece una bonificación del 100 % sobre el precio público para los menores de cuatro años (4 años incluidos) y, para los espectáculos de la Concejalía de Cultura que tengan la condición/clasificación exclusivamente de “espectáculos familiares”. Será, así mismo, la Concejalía de Cultura la que determinará la clasificación del espectáculo en cuestión, a los efectos de aplicarse la presente bonificación.

6. Los trabajadores, cónyuges, pareja de hecho e hijos menores de 18 años tendrán derecho a la reducción que establezca el convenio colectivo del Ayuntamiento de Tres Cantos en la cuota de los precios públicos por la prestación de los servicios y actividades culturales y de ocio.

Artículo 5º. Gestión y cobranza.

1.- Escuela de Música, Escuela de Danza y Escuela Municipal de Teatro:

El alumno que después de haber abonado la reserva de plaza no la ocupe después de haber comenzado el curso, no tendrá derecho a la devolución de dicha cantidad.

El alumno que desee causar baja en todas o alguna de las asignaturas deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de la Escuela antes del día 25 del mes anterior a la misma, de lo contrario deberá abonar la cuota íntegra del mes.

Para aquellos alumnos que no reciban un mes completo de clases, bien porque el comienzo del curso se inicie en la segunda quincena del mes, o bien en aquellos casos en que por causas ajenas a la voluntad del alumno y de la escuela se imparta medio mes de clases, se prorrateará la cuota mensual a la mitad.

El recibo mensual que se gira en concepto de precio público, se pagará a través de banco mediante la domiciliación en la cuenta que facilite el alumno. Suponiendo la baja inmediata del alumno, en el curso que se halla matriculado, el impago de tres recibos durante un mismo curso. Así mismo, no se renovará la plaza a quien tenga algún recibo pendiente de abono del curso anterior.

2.- Cursos y otras actividades organizados por la Concejalía de Cultura:

Dependiendo del tipo de actividad y su duración, la gestión y cobranza de los mismos se efectuará en los plazos y formas establecidos en el correspondiente reglamento.

3.- Actividades de juventud, infancia y educación:

El pago de los precios públicos se realizará, una vez presentada la ficha de inscripción de la actividad a la Concejalía de Juventud, por ingreso bancario en la cuenta del ayuntamiento

o bien en la entidad colaboradora que se señale al efecto, adjuntando a la misma el correspondiente justificante de pago. Estableciéndose como fecha tope de pago 10 días naturales antes del comienzo de la actividad.

En ningún caso se deberá realizar el pago de la actividad, sin haber presentado antes la inscripción en la misma, ni haber sido confirmado por la Concejalía.

En los casos en que se produzcan variaciones o cambios sustanciales por parte de la Administración que afecten a las actividades, los interesados tendrán derecho a la devolución íntegra del importe abonado.

La persona inscrita que desee causar baja en la actividad deberá comunicarlo por escrito a la dirección del Centro. En Campamentos de verano y actividades de naturaleza (esquí, excursiones, viajes culturales, etc.) si la comunicación de baja se efectúa con más de 15 días de antelación al comienzo de la actividad se devolverá el importe íntegro de la cuota. Si la comunicación se efectúa antes de 5 días del inicio de la actividad se devolverá el 25 por 100. Una vez pasados estos plazos no procederá devolución alguna. Excepto en los siguientes casos:

- En los que una vez iniciada la actividad, ésta no se pueda realizar por accidente o enfermedad grave.
- Por otros asuntos personales inexcusables o que hagan imposible su realización (p.ej. cambio de domicilio a otro municipio, incompatibilidad laboral por horarios,..).
- En cualquier caso deberán solicitarlo por escrito y justificarlo con documentos apropiados.

Para el resto de las actividades del Centro, si la comunicación de baja se efectúa con 10 días antes del inicio de la misma, se devolverá el importe íntegro de la cuota y una vez pasado este plazo no procederá devolución alguna.

4.- Realización de actos públicos festivos o culturales:

El pago se realizará por los interesados contra talón o recibo, mecanizado o no, en el momento de entrada al recinto.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se realice la actividad procederá el canje de las entradas cuando ello fuera posible o la devolución del importe que corresponda .

Las deudas por los presentes precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los presentes Precios Públicos podrán verse alterados por la aplicación de cualquier impuesto o tasa de carácter estatal o autonómico establecido o que pueda establecerse.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno ordinario de 28 de octubre de 2021, comenzará a aplicarse a partir del día 8 de enero de 2022, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. nº 5 de 7 de Enero de 2.022).

5.3. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la celebración de matrimonios en la Casa Consistorial.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los contrayentes, por ser quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º: La cuantía del precio público es la siguiente:

1.- Celebración de matrimonio en la Casa Consistorial, de lunes a viernes:	468,00 €
1.1.- Celebración de matrimonios en la Casa Consistorial en sábado:	640,00 €
2.- Celebración de matrimonio en la Casa Consistorial cuando, al menos, uno de los contrayentes esté empadronado en Tres Cantos, de lunes a viernes:	150,00 €
2.1.- Celebración de matrimonios en la Casa Consistorial en sábado:	240,00 €

Artículo 4º. Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio publico nace por el hecho de la celebración del matrimonio.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º. Gestión y pago.

1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio. El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 308 de 28 de diciembre de 2.015).

5.4. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE APOYO A LA FAMILIA

Artículo 1: Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por la prestación de los servicios: Teleasistencia domiciliaria, Ayuda a Domicilio y Centro de Día para mayores con necesidad de asistencia.

Artículo 2: Cuantía y tarifa.

La participación de los usuarios en el coste de los servicios se realizará de acuerdo con las siguientes escalas:

2.1 Precio Público por la prestación de Teleasistencia domiciliaria (TAD).-

El precio público por equipo de teleasistencia y mes se sitúa en 8,13€ para la TA domiciliaria. No obstante, el precio público dependerá del precio obtenido en la contratación del servicio o en el convenio que se pueda firmar con la Comunidad de Madrid.

La Teleasistencia se puede prestar a través de dos vías:

a) - En el caso de usuarios valorados como dependientes y con la Teleasistencia reconocida en su PIA por el Sistema de Atención a la Dependencia, su aportación por la prestación del servicio será del 0%. No obstante, la prestación de la Teleasistencia para este tipo de usuarios estará sujeta a las normas y precios que pudieran establecerse por la Comunidad de Madrid.

b) - En el caso de usuarios no reconocidos por el Sistema de Dependencia o que no tuvieran la prestación de la Teleasistencia en su PIA, dichos usuarios vendrán obligados a satisfacer mensualmente el precio público que en función de la renta per capita anual resulte de la siguiente tabla:

Aportación de los usuarios por la prestación de TAD	
Renta per capita anual de la unidad de convivencia (€)	aportación usuario
De 0 a 15.000,00	50 %
De 15.000,01 a 30.000,00	100 %
De 30.000,01 en adelante	Abonarán el 100 % del precio público que se establezca en la concesión del contrato de licitación del Servicio de Teleasistencia

Observaciones a la tabla de aportación de usuarios de Teleasistencia:

- Las personas con discapacidad valoradas con un 65% o más, obtendrán una reducción del 100%, siempre que su renta per capita anual no supere en dos veces el IPREM.
- Se hallará la renta per capita de todos los miembros de la unidad de convivencia (RPCUC). Para ello se dividirán entre 12 la totalidad de ingresos íntegros anuales

referidos al ejercicio fiscal finalizado e inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita el servicio y se dividirá el resultado entre el número de miembros de la unidad de convivencia, determinándose su porcentaje de aportación con el resultado a través de la tabla.

- En el establecimiento de la aportación de personas con resolución positiva de Dependencia, solamente se tendrán en cuenta sus ingresos íntegros anuales individuales.

2.2. Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio (SAD).-

El precio público por la prestación de cada hora del Servicio de ayuda a domicilio se sitúa en 14,50€.

La aportación real del usuario será una cantidad fija mensual de acuerdo al número de horas adjudicadas al mes y su porcentaje de aportación, el cual se refleja en la siguiente tabla:

Aportación usuario SAD		
Renta mensual* RI o RPCUC		% Aport Usu
De	a	
0	417,32	1
417,33	532,51	2
532,52	585,77	5
585,78	644,36	10
644,37	708,81	15
708,82	779,70	20
779,71	857,68	25
857,69	943,46	30
943,47	1037,82	35
1037,83	1141,61	40
1141,62	1255,78	50
1255,79	1381,37	60
1381,38	1519,52	70
1519,53	1671,48	80
1671,49	1838,64	90
Desde	1838,65	100

Observaciones a la tabla de aportación de usuarios del Servicio de Ayuda a domicilio:

- La renta mensual será el resultado de dividir entre 12 la totalidad de ingresos íntegros anuales referidos al ejercicio fiscal finalizado inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita el servicio.

- En los casos de personas sin resolución de Dependencia, se hallará la renta per capita de todos los miembros de la Unidad de Convivencia (RPCUC), determinándose su porcentaje de aportación con el resultado a través de la tabla.

- En el establecimiento de la aportación de personas con resolución positiva de Dependencia, solamente se tendrán en cuenta sus ingresos íntegros anuales individuales.

- A la persona mayor solicitante que viva sola se le determinará su capacidad económica mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PB = CEB - CM$

PB: es la participación económica en el coste del servicio del beneficiario que vive solo.

CEB: Capacidad económica del usuario beneficiario.

CM Cantidad mínima para gastos personales, referenciada al 19% del IPREM mensual.

- La capacidad económica del usuario se determinará en atención a su renta y a su patrimonio.

- La intensidad del servicio se determinará a través de la aplicación del baremo establecido, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y familiares del usuario.

- Las cuotas mensuales serán irreductibles, salvo en caso de suspensión temporal mayor de quince días, cese definitivo en la prestación del servicio o alta en la segunda quincena del mes. En estos casos se prorratearía la cuota a la mitad, siempre que el cese o suspensión temporal se hubiera producido en la primera quincena del mes y el inicio/reinicio se hubiera producido en la segunda quincena del mes.

- Las suspensiones temporales deberán ser fehacientemente comunicadas en el Registro municipal con 15 días de antelación.

2.3. Precio Público por la prestación del Servicio de Centro de Día para personas mayores con necesidad de asistencia.-

El precio público por la prestación del Servicio de Centro de Día para personas mayores con necesidad de asistencia se establece en 725,87 euros al mes.

Los beneficiarios del Servicio de Centro de Día para mayores con necesidad de asistencia, vendrán obligados a satisfacer mensualmente el precio público que en función de la renta total mensual personal del usuario (RPU)*, resulte de la siguiente tabla:

Aportación usuario por Centro de Día para personas con necesidad de asistencia		
Renta personal		Aport Usu
De	a	
0	417,32	5
417,33	532,51	10 %
532,52	585,77	15 %
585,78	644,36	20 %
644,37	708,81	25 %
708,82	779,70	30 %
779,71	857,68	35 %
857,69	943,46	40 %
943,47	1037,82	45 %
1037,83	1141,61	50 %
1141,62	1255,78	60 %
1255,79	1381,37	70 %
1381,38	1519,52	80 %
1519,53	1671,48	90 %
1671,49	en adelante	100 %

Observaciones a la tabla de aportación de usuarios del Centro de día para mayores con necesidad de asistencia:

- La capacidad económica del usuario se determinará en atención a su renta y a su patrimonio.

- La renta mensual, será el resultado de dividir entre 12 la totalidad de ingresos íntegros anuales (renta y patrimonio) referidos al ejercicio fiscal finalizado inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita el servicio.

- En el establecimiento de la aportación de personas con resolución de Dependencia, solamente se tendrán en cuenta los ingresos íntegros anuales individuales del beneficiario (RI = renta individual).

- Por el contrario, en caso de personas sin resolución de Dependencia, se hallará la renta per cápita de todos los miembros de la Unidad de Convivencia (RPCUC), determinándose su porcentaje de aportación con el resultado a través de la tabla.

- A la persona mayor solicitante que viva sola se le determinará su capacidad económica mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PB = CEB - CM$

PB: es la participación económica en el coste del servicio del beneficiario que vive solo.

CEB: Capacidad económica del usuario

CM Cantidad mínima para gastos personales, referenciada al 19% del IPREM mensual.

- La intensidad del servicio se determinará a través de la aplicación del baremo establecido, teniendo en cuenta el grado de dependencia y las circunstancias sociales y familiares del usuario.

- Las cuotas mensuales serán irreductibles, salvo en caso de suspensión temporal mayor de quince días, cese definitivo en la prestación del servicio o alta en el servicio en la segunda quincena del mes. En estos casos se prorratearía la cuota a la mitad, siempre que el cese o suspensión temporal se hubiera producido en la primera quincena del mes y el inicio/reinicio se hubiera producido en la segunda quincena del mes.

- Las suspensiones temporales deberán ser fehacientemente comunicadas a través del Registro municipal con 15 días de antelación para que surtan efecto.

Artículo 3: Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de los precios públicos surge por el hecho de la utilización de los servicios y desde que se inicia la prestación del servicio.

2.- Están obligados al pago de los precios públicos quienes utilicen o se beneficien de los citados servicios. En el caso de que los servicios se presten a personas incapacitadas o menores de edad serán responsables los padres o tutores legales.

3 - Los presentes Precios Públicos, podrán verse alterados por la aplicación de cualquier normativa, impuesto o tasa de carácter estatal o autonómico que puedan establecerse.

Artículo 4: Gestión.

La gestión, así como las normas de acceso y régimen de funcionamiento, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de los servicios sociales, asistenciales y de apoyo a la familia.

La Concejalía correspondiente, previo estudio técnico de su departamento, podrá proponer al órgano competente para su aprobación, cuando lo estime conveniente porque circunstancias de emergencia social así lo aconsejen, la prestación del servicio subvencionando, en su caso, la aportación del usuario.

El órgano competente para su aprobación, aprobará la actualización anual del precio de cada servicio y los tramos de las escalas de aportación de usuarios elaboradas a partir de la pensión mínima de referencia y el IPREM, tras la publicación en el BOE de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social y el IPREM.

Los usuarios quedarán obligados anualmente a la presentación de los documentos que se les requieran por parte de los Servicios Sociales para revisar su situación socioeconómica, familiar y de salud. Si no se entregaran los documentos solicitados por los Servicios Sociales, en las fechas notificadas, se entenderá que el usuario desiste de la solicitud que motivó el servicio que se venía prestando, procediéndose a suspender la prestación del servicio al usuario.

La prestación de cada uno de los servicios, estará condicionada a las plazas vacantes y a la limitación presupuestaria, quedando los usuarios solicitantes en lista de espera.

Artículo 5: Liquidación y cobro.

1. Se practicará la correspondiente liquidación del precio público cuando se inicie la prestación del servicio.

2. El pago del precio público se efectuará por los obligados al pago contra talón o recibo, mecanizado o no. Los recibos se presentarán al cobro por meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente.

3. El impago de cualquier recibo tendrá el efecto de suspensión inmediata del servicio de que se trate en tanto no se cancele la deuda.
4. En el caso de que el usuario del Servicio desee darse de baja, deberá comunicarlo por escrito al Ayuntamiento. Asimismo deberá comunicar las variaciones familiares o económicas que se produzcan en la unidad de convivencia con el fin de que se ajuste el importe del precio público a la situación real del usuario.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2018, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (B.O.C.M. nº 147 de 21 de junio de 2.018).

5.5. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN TRES CANTOS

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece los precios públicos por la utilización de los servicios municipales de vigilancia y control de animales domésticos.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios prestados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

La cuantía de los precios públicos será la establecida en la tarifa siguiente:

1- Recogida de animales de compañía abandonados	157,30 €
2.- Por cada día de estancia en albergue	15,00 €
3.- Retirada a domicilio de animales de compañía muertos	87,00 €
4.- Retirada de animales de abasto muertos:	
4.1 Bovinos menores de seis meses	93,00 €
4.2 Bovino o equinos de seis a veinticuatro meses	227,20 €
4.3 Bovinos o equinos mayores de veinticuatro meses	318,00 €
5.- Observación antirrábica a domicilio	53,60 €

Artículo 4º. Obligación de pago .

1.- La obligación de pago del precio público nace por la utilización de los servicios que constituyen el hecho imponible.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º. Gestión y pago.

1.- Los precios públicos establecidos en ésta Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación.

2.- El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio.

El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2012, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.C.M. núm. 308 de 27 diciembre de 2012)

5.6 ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES MUNICIPALES

Artículo 1: *Fundamento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen precios públicos por la prestación de los servicios municipales que se describen en el artículo siguiente.

Artículo 2: *Determinación de los servicios.*

Los servicios por cuya prestación se exigen los precios públicos que se establecen, son los siguientes:

- 1.- Utilización de máquina fotocopidora regulada por monedas instalada en dependencias municipales para uso público.
- 2.- Participación en foros, mesas de debate, encuentros culturales, ferias u otros servicios o actividades desarrolladas o promovidas por las concejalías.
- 3.- Participación en cursos especiales, seminarios, congresos, u otros servicios o actividades organizados por las concejalías.
- 4.- Participación en campañas de promoción comercial, muestras sectoriales, foros u otros servicios o actividades organizados por las concejalías.
- 5.- Utilización del salón de actos del edificio municipal “21 de Marzo”, incluyendo los medios técnicos de que disponen.
- 6.- Inserción de publicidad en distintos medios municipales.

Artículo 3: *Cuantía.*

1.- Utilización de máquina fotocopidora regulada por monedas instalada en dependencias municipales para uso público. Por cada fotocopia	0,10 €.
2.- Participación en Foros, Mesas de Debate, Encuentros Culturales, Ferias u otros servicios o actividades desarrolladas o promovidas por las correspondientes Concejalías. La cuantía del precio público no será inferior a 6,75 euros ni superior a 101,03 euros por persona.	
3.- Participación en cursos especiales, seminarios, congresos u otros servicios o actividades organizados por las Concejalías. El precio público no superará la cantidad de 561,66 euros.	
4.- Participación en campañas de promoción comercial, muestras sectoriales, foros y otros servicios o actividades organizados por las concejalías. La cuantía del precio público no será inferior a 11,24 euros por establecimiento participante.	
5.-	
5.1.1. Utilización del salón de actos del edificio municipal “21 de marzo” y, salón de la biblioteca Lope de Vega: El precio por hora será de 65,00 euros de lunes a domingo	
5.1.2. Utilización de otras salas de lunes a domingo (precio por	26,39 €.

hora):	
(*) La utilización de la sala es independiente del uso del equipo de megafonía y de videoconferencia.	
5.2. Utilización de recursos técnicos y humanos:	
Equipo de megafonía:	326,12 €. por actividad
Equipo de videoconferencia:	873,64 €. por actividad
Equipo informático y proyector:	53,53 €. por actividad
Técnico de sonido:	39,91 €. / hora
Técnico de informática:	39,91 €. / hora
6.- Publicidad	
a) Revistas especiales:	
Faldón de portada	1.164,86 €.
Interior portada:	1.164,86 €.
Interior contraportada:	1.164,86 €.
Página interior:	698,91 €.
½ página interior:	349,45 €.
¼ página interior:	174,73 €.
Contraportada:	1.514,31 €.
Diseño del anuncio por parte de Departamento de Comunicación: + 50% sobre tarifa. Coste de fotolitos por cuenta del anunciante.	
b) Folletos monográficos	
b1) 4 páginas color y medidas 15x21 cm. con distribución buzoneada (bien encartada en Revista Municipal o de manera independiente):	
Inclusión de logotipo en faldón de patrocinadores de portada	58,17 €.
Contraportada compartida:	
1/3 página	139,78 €.
1/4 página	81,51 €.
Patrocinio exclusivo del folleto: Logotipo en portada y 1/2 contraportada:	Costes de producción y buzoneado o embuchado del folleto, más 10 % del total
b2) 8 páginas color y medidas 15x21 cm. con distribución buzoneada (bien encartada en Revista Municipal o de manera independiente):	
Inclusión de logotipo en faldón de patrocinadores de portada	93,12 €.
Página interior (a partir de la pág. 4)	116,45 €.
1/2 página interior (a partir de la pág. 3)	69,89 €.
Contraportada	291,18 €.
Patrocinio exclusivo del folleto: Logotipo en portada y contraportada:	Costes de producción y distribución o embuchado del folleto, más 10% del total.
b3) 4 ó 8 páginas color y medidas 15x21 cm. sin distribución buzoneada (2.500 ejemplares situados en Instalaciones Municipales y en el lugar del evento):	
Inclusión de logotipo en faldón de patrocinadores de portada:	
En supuesto de 4 págs.	23,23 €.
En supuesto de 8 págs	34,94 €.
Página interior	
(en supuesto de 8 págs., a partir de la pág. 4)	69,89 €.
1/2 página interior	
en supuesto de 8 págs., a partir de la pág. 3)	46,56 €.

1/3 página interior	
en supuesto de 8 págs., a partir de la pág 3)	40,75 €.
Contraportada	
(en supuesto de 8 págs.)	116,50 €.
Contraportada compartida	
(en supuesto de 4 págs.)	
1/3 página	69,89 €.
1/4 página	46,56 €.
Patrocinio exclusivo del folleto:	
Logotipo en portada y 1/2 contraportada (en supuesto de 4 págs.)	Costes de producción, más 10% del total
Logotipo en portada y contraportada (en supuesto de 8 págs.)	
c) Radio Municipal:	
Cuña publicitaria de 15 segundos	6,97 €.
Cuña publicitaria de 30 segundos	17,43 €.
Microespacio de 1 minuto	29,14 €.
Patrocinio de 1 hora (8 menciones)	93,12 €.
Producción del anuncio por parte de Dpto. de Comunicación: +20% sobre tarifa.	
Descuentos:	
5 o más cuñas	10 %
5 o más patrocinios	15 %
Si el anunciante desea, además del anuncio en radio, incluir banner en la Web de la Radio Municipal, se aplicarán las tarifas y condiciones mencionadas en el punto b.2 realizando un descuento sobre éstas del 20%.	

El órgano competente para su aprobación fijará el precio de cada servicio o actividad, previa formalización del expediente acreditativo del coste por la correspondiente Concejalía.

Artículo 4: *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza. En el caso de personas jurídicas serán sus representantes legales.

Artículo 5: *Administración y cobro.*

1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación. La persona obligada al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

En el caso de la utilización del edificio municipal “21 de marzo”, las solicitudes se presentarán en el Registro del Ayuntamiento de Tres Cantos con, al menos, 15 días de antelación, a la fecha de realización del acto, con el fin de facilitar la organización. Posteriormente el solicitante será convocado, con el fin de confirmar los datos contenidos en la solicitud y comprobar la disponibilidad de espacios y servicios solicitados. En ese momento se cumplimentará la autoliquidación provisional y se abonará en la entidad bancaria colaboradora.

Con el visto bueno de la Concejalía se aprobará la autoliquidación con la correspondiente autorización. No se autorizará la utilización del espacio y/o servicio si no se ha practicado la correspondiente autoliquidación.

Una vez utilizado el espacio y/o el servicio, y realizada la visita correspondiente por los técnicos, se practicará una liquidación complementaria si procede, que será aprobada por la Concejalía y notificada al interesado.

2.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.

3.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o actividad no se preste o realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- El Ayuntamiento se reserva la potestad de rechazar cualquier anuncio de publicidad cuyo contenido atente contra cualquier persona o institución, contra las libertades y derechos individuales, incluya argumentos de mal gusto o se considere no coincidente con los intereses municipales.

Se establece una fianza de 300 euros por el uso del Salón de actos del 21 de Marzo y de 200 euros para el resto de salas, siempre que se acompañe el uso de la sala con la utilización de material de sonido, megafonía informática u otros, con el fin de garantizar posibles desperfectos.

Artículo 6: *Exenciones y bonificaciones*

Las asociaciones y colectivos sin ánimo de lucro, quedarán exentos del pago cuando exhiban publicidad en el marco propio de su actividad. Asimismo, cuando se realicen actividades de interés general, previo informe y aprobación de la Concejalía/s implicadas, se concederá la exención parcial o total del pago.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2015, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

(B.O.C.M. nº 308 de 28 de diciembre de 2.015).

5.7. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR MEDICIONES TOPOGRÁFICAS DE PARCELAS A SOLICITUD DE LOS PARTICULARES

Artículo 1: *Fundamento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio municipal de mediciones topográficas de parcelas a solicitud de los particulares.

Artículo 2: *Determinación de los servicios.*

El servicio por cuya prestación se exige el precio público es el de solicitud por los particulares de mediciones topográficas de parcelas.

Artículo 3: *Cuantía.*

La cuantía del precio público será de 210,00 euros por cada medición de parcela.

En el supuesto de comprobación por el Ayuntamiento de los planos y superficies medidas por otros profesionales competentes que presenten los propietarios de las parcelas, la cuantía del precio público se reducirá en un 75 por 100.

Artículo 4: *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5: *Gestión y cobro.*

- 1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2.- El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.
- 3.- Cuando se realice el servicio, se comprobará la correspondiente autoliquidación, practicándose por el Ayuntamiento, en su caso, la correspondiente liquidación definitiva.
- 4.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio con la presentación de la correspondiente solicitud.
- 5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2012, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
(B.O.C.M. núm. 308 de 27 diciembre de 2012)